

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR013/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número NR001/99 emitida el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del veintisiete de marzo del mismo año, CONATEL aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; disponiendo de un instrumento técnico – regulatorio sobre el uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tal y como lo contempla el artículo 57 del citado Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que las regulaciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias deben estar en conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño; en consecuencia el mismo debe ser revisado periódicamente por este Ente Regulador, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya indicado artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias fue sometido a revisión teniendo en consideración las recientes

incorporaciones de las decisiones adoptadas por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) de 2000 (CMR 2000); de 2003 (CMR-03) y de 2007 (CMR-07), así como las diferentes clasificaciones de nuevos servicios de telecomunicaciones dispuestas por este Ente Regulador y/o las nuevas tecnologías adoptadas para determinados servicios de telecomunicaciones, entre ellas, la Televisión Terrestre Digital (TTD); además de la incorporación en un solo documento de todas las reformas sufridas desde la emisión de la Resolución número NR001/99 citada anteriormente, que le dio origen al mismo.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios de telecomunicaciones, teniendo en cuenta el mayor beneficio de la población, que deriva en su correspondiente administración, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el veinticuatro de noviembre y el once de diciembre de dos mil nueve, habiendo hecho previamente el aviso respectivo de dicha consulta en dos diarios de circulación nacional: La Tribuna y La Prensa en fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil nueve respectivamente, finalizado el cual, se ha estructurado el proyecto final, para lo cual se emite la presente Resolución, de carácter general, por cuanto la misma deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 50, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 75, 78 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 31, 32, 33 y demás

aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización y modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

1. Aspectos Generales

1.1. Introducción.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico. Todo lo anterior, de conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño.

Para la revisión o actualización de este Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se efectuó un diagnóstico de la situación existente y se establecieron las directrices que debían orientar la planificación de las bandas de frecuencias, para responder a los requerimientos, actuales y futuros, de los servicios de radiocomunicaciones en la República de Honduras. Entre los aspectos tomados en consideración están los siguientes:

- (a) Incorporación de las decisiones recientes adoptadas por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 2000 (CMR 2000), de 2003 (CMR-03) y de 2007 (CMR-07), así como los cambios de uso del espectro radioeléctrico surgidos en nuestro país a partir de la publicación del "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de Honduras de 1999".
- (b) Responder a los actuales y futuros requerimientos de los servicios de radiocomunicaciones de Honduras.
- (c) Ajustarse a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y de su Reglamento General, a las regulaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de

la UIT, a las Recomendaciones UIT - R y a los requerimientos nacionales.

- (d) Incorporación de las recientes atribuciones del espectro radioeléctrico adoptadas por CONATEL mediante las respectivas resoluciones.
- (e) facilitar el funcionamiento efectivo y eficaz de todos los servicios de radiocomunicaciones.

Con el objeto de normar las actividades, del sector Telecomunicaciones, especialmente mediante la regulación de la explotación del espectro radioeléctrico, fue elaborada la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (decreto legislativo No. 185-95, publicado en el diario oficial La Gaceta el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco y reformado mediante Decreto Legislativo 118-97, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y siete), en la cual se establece en artículo nueve, que el "Espectro Radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado".

Con el fin de lograr una eficiente utilización y coordinación del espectro radioeléctrico es preciso disponer de un marco reglamentario que recoja tanto la normativa internacional como nacional en materia de radiocomunicaciones, el cual se ha convenido en llamar Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

1.2. Alcance.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio nacional, incluido su mar territorial y su espacio aéreo.

Además de las disposiciones cubiertas en el presente Plan todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio nacional deberán cumplir con los reglamentos y normas técnicas y resoluciones complementarias que emita CONATEL para cubrir aspectos tales como el arreglo de canales de radio, condiciones técnicas para las emisiones radioeléctricas etc.

1.3. Organismo responsable.

En virtud a las funciones y facultades que le asignan la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, corresponde a la Comisión Nacional de Teleco-

municaciones (CONATEL), la elaboración, dictación y aplicación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, como asimismo, a su periódica revisión, en función a la demanda de los nuevos servicios de telecomunicaciones y a los acuerdos internacionales, que sean ratificados por la República de Honduras.

2. TERMINOLOGÍA.

2.1. Definiciones.

El significado de los términos y expresiones que se utilizan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es el que se le atribuye en el Apéndice 1, del mismo. Los términos y expresiones que no se encuentren definidos en el mencionado apéndice, tendrán el significado que se les asigne en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en el Convenio de la UIT, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT o en los reglamentos nacionales, en ese orden de precedencia.

2.2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y longitudes de ondas.

Con la finalidad de facilitar y uniformar la manera de expresar el orden de magnitud de las frecuencias, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

- en kilohercios (KHz) hasta 3 000 KHz, inclusive;
- en megahercios (MHz) por encima de 3 MHz y hasta 3 000 MHz, inclusive;
- en gigahercios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación e inscripción de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables¹ (CMR-07).

¹ 2.1.1 En la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina de Radiocomunicaciones utiliza las siguientes unidades:
 kHz para frecuencias de hasta 28000 kHz inclusive
 MHz para frecuencias superiores a 28000 kHz y hasta 10500 MHz inclusive
 GHz para frecuencias superiores a 10500 MHz.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 KHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 KHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 KHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B:cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3.000 GHz	Ondas decimilimétricas	

NOTA 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

NOTA 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9).

2.3. Denominación de las emisiones.

La denominación de las emisiones, representa una forma convencional de caracterizar las señales de radiocomunicación, en términos de su ancho de banda necesario y de su clase, la cual representa las características técnicas esenciales, según se indica más adelante.

2.3.1. Anchura de banda necesaria.

La anchura de banda necesaria, que se define en el número 1.152 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR) y se determina de conformidad con las fórmulas y ejemplos, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición del punto decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

Para expresar el ancho de banda necesario se seguirá las siguientes reglas:

- para magnitudes entre 0.001 y 999 Hz, se expresará en Hz (letra H);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 KHz, se expresará en KHz (letra K);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 MHz, se expresará en MHz (letra M);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 GHz, se expresará en GHz (letra G).

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

1. empleo de las fórmulas y ejemplos de anchuras de banda necesarias y de la correspondiente denominación de las emisiones que aparecen en la Recomendación UIT-R SM.1138-1; (CMR-07)
2. cálculos efectuados de acuerdo con otras Recomendaciones UIT-R;
3. mediciones, en los casos no comprendidos en los numerales 1 ó 2.

Para el mejor entendimiento de lo anterior, obsérvense los siguientes ejemplos:

0.002 Hz = H002	6 KHz = 6K00	1.25 MHz = 1M25
0.1 Hz = H100	12.5 KHz = 12K5	2 MHz = 2M00
25.3 Hz = 25H3	180.4 KHz = 180K	10 MHz = 10M0
400 Hz = 400H	180.5 KHz = 181K	202 MHz = 202M
2.4 KHz = 2K40	180.6 KHz = 181K	5.65 GHz = 5G65

2.3.2. Clases de emisión.

Las emisiones se clasifican y simbolizan en función de sus características esenciales o básicas, según se indica a continuación:

- 1) Primer símbolo – tipo de modulación de la portadora principal;
- 2) Segundo símbolo – naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal

3) Tercer símbolo – tipo de información que se va a transmitir.

Para describir de forma más completa una emisión determinada conviene añadir otras dos características facultativas. Estas características son los símbolos cuarto y quinto, según se indica a continuación:

- 4) Cuarto símbolo – detalles de la señal (o señales)
- 5) Quinto símbolo – naturaleza del multiplexaje

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, conviene indicarlo mediante una raya en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

(1) Primer símbolo – tipo de modulación de la portadora principal.

- 1.1) Emisión de una portadora no modulada N
- 1.2) Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)
 - 1.2.1) Doble banda lateral A
 - 1.2.2) Banda lateral única, portadora completa H
 - 1.2.3) Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable R
 - 1.2.4) Banda lateral única, portadora suprimida J
 - 1.2.5) Bandas laterales independientes B
 - 1.2.6) Banda lateral residual C
- 1.3) Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular
 - 1.3.1) Modulación de frecuencia F
 - 1.3.2) Modulación de fase G
- 1.4) Emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida D
- 1.5) Emisión de impulsos²
 - 1.5.1) Secuencia de impulsos no modulados P
 - 1.5.2) Secuencias de impulsos:

- 1.5.2.1) modulados en amplitud K
- 1.5.2.2) modulados en anchura/duración L
- 1.5.2.3) modulados en posición/fase M
- 1.5.2.4) en la que la portadora tiene modulación angular durante el período del impulso Q
- 1.5.2.5) que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios V

- 1.6) Casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, angular o por impulsos W
- 1.7) Casos no previstos X

(2) Segundo símbolo - naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal.

- 2.1) Ausencia de señal moduladora 0
- 2.2) Un sólo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora³ 1
- 2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora³ 2
- 2.4) Un solo canal con información analógica 3
- 2.5) Dos o más canales con información cuantificada o digital 7
- 2.6) Dos o más canales con información analógica 8
- 2.7) Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica 9
- 2.8) Casos no previstos X

(3) Tercer símbolo – Tipo de información que se va a transmitir⁴

- 3.1) Ausencia de información transmitida N

² Las emisiones cuya portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los numerales 1.2) ó 1.3).

³ Se excluye el multiplexaje por distribución en el tiempo.

⁴ En este contexto, la palabra «información» no incluye información de naturaleza constante e invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencias patrón, radares de ondas continuas o de impulsos, etc.

- 3.2) Telegrafía (para recepción acústica) A
 - 3.3) Telegrafía (para recepción automática) B
 - 3.4) Facsímil C
 - 3.5) Transmisión de datos, teledata, telemando D
 - 3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora) E
 - 3.7) Televisión (vídeo) F
 - 3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores W
 - 3.9) Casos no previstos X
- (4) Cuarto símbolo – Detalles de la señal (o señales)
- 4.1) Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración A
 - 4.2) Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, sin corrección de errores B
 - 4.3) Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores C
 - 4.4) Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bits) D
 - 4.5) Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bits) E
 - 4.6) Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter F
 - 4.7) Sonido de calidad de radiodifusión (monofónico) G
 - 4.8) Sonido de calidad de radiodifusión (estereofónico o cuadrifónico) H
 - 4.9) Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los numerales 4.10) y 4.11)) J

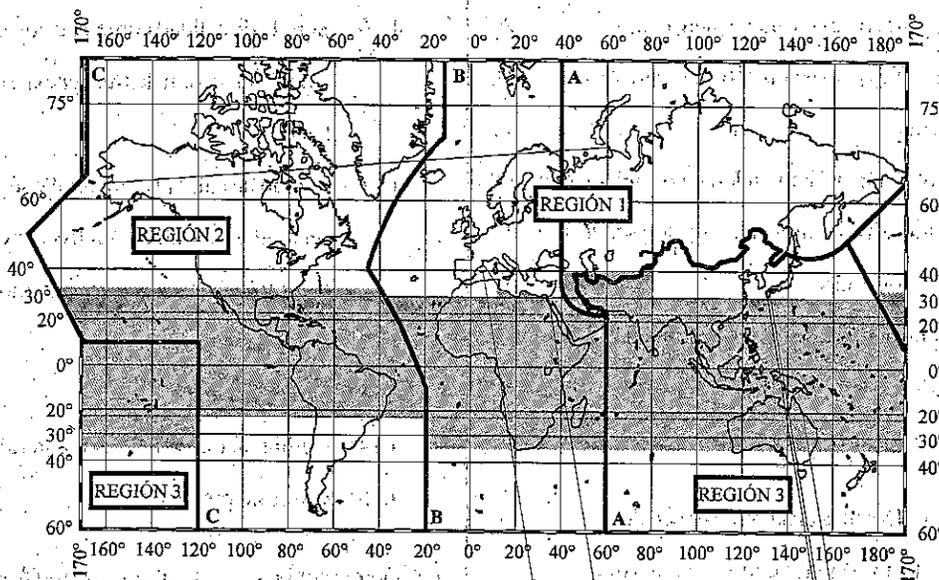
- 4.10) Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda K
 - 4.11) Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencias para controlar el nivel de la señal demodulada L
 - 4.12) Señal de blanco y negro M
 - 4.13) Señal de color N
 - 4.14) Combinación de los casos anteriores W
 - 4.15) Casos no previstos X
- (5) Quinto símbolo – Naturaleza de la multiplexión
- 5.1) Ausencia de múltiplex N
 - 5.2) Múltiplex por distribución de código⁵ C
 - 5.3) Múltiplex por distribución de frecuencia F
 - 5.4) Múltiplex por distribución en el tiempo T
 - 5.5) Combinación de múltiplex por distribución de frecuencia con múltiplex por distribución en el tiempo W
 - 5.6) Otros tipos de la multiplexión X

2.4. Regiones y Zonas

Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencia, se ha dividido el mundo en tres Regiones como se indica en la figura al final de este numeral. Honduras pertenece a la "Región 2" (América) que en el mapa comprende la zona limitada al Este por la línea B y al Oeste por la línea C:

También, para los efectos de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT, Honduras se encuentra dentro de la "Zona Tropical", que en la Región 2 abarca toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y de Capricornio, aunque podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región.

⁵ Incluye las técnicas de ensanchamiento de la anchura de banda.



2.4. Identificación de las estaciones

CONATEL tiene la facultad y responsabilidad de la administración de la asignación de distintivos de llamada, para la identificación de las estaciones radioeléctricas que operen en el país, asignándose estos distintivos de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, otorgándose con nomenclatura de letras y números de acuerdo al servicio a que se destinen.

A Honduras, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) le ha asignado las series de distintivos **HQA-HRZ**, especificados en el "Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamadas (Apendice 42)"

Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios¹.

Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.

Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones UIT R pertinentes.

Excepto en los casos previstos:

¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

- a) Las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;
- b) Las radiobalizas de localización de siniestros.

Las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:

1. Servicio de aficionados;
2. Servicio de radiodifusión;
3. Servicio fijo en las bandas inferiores a 28000 KHz;
4. Servicio móvil;
5. Servicio de frecuencias patrón y señales horarias.
6. Radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite que funcionen en la banda de 406-406,1 MHz o en la banda de 1645,5-1646,5 MHz, o de las RLS que emplean técnicas de llamada selectiva digital.

Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o

experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 min antes y 5 min después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

- a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;

d) cualquier otra forma recomendada por el Sector de Radiocomunicaciones.

Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.

A los efectos de la provisión de señales de identificación, se entenderá por *territorio o zona geográfica* el territorio dentro de cuyos límites se sitúa la estación. Para las estaciones móviles, se entenderá que es el territorio dentro de cuyos límites se sitúa la administración responsable. Un territorio que no tenga responsabilidad plena de sus relaciones internacionales será considerado a estos efectos como zona geográfica.

Quando se utilicen los términos *atribución de series de distintivos de llamada* y *asignación de distintivos de llamada*, tales términos tendrán el siguiente significado:

Medios de identificación	Términos utilizados en el RR-UIT
Series internacionales de distintivos de llamada (incluyendo las cifras de identificación marítima (MID) y los números de llamada selectiva).	Atribución a la administración de un Estado Miembro.
Distintivos de llamada (incluyendo las cifras de identificación marítima (MID) y los números de llamada selectiva).	Asignación por una administración a las estaciones que funcionan en un territorio o zona geográfica.

Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionado y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del territorio o zona geográfica donde estén situadas, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su administración en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el Apéndice 42.

En caso de agotarse las series disponibles, podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada del Apéndice 42, según los principios enunciados en la Resolución 13 (Rev. CMR-97) relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

Quando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

Quando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

2.6. Formación de los distintivos de llamada

Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

- a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
- b) las combinaciones definidas en la Recomendación UIT-R M.1172 están reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación. (CMR 03)

Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica: los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad.

1. Estaciones terrestres y estaciones fijas

- dos caracteres y una letra, o
- dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

No obstante, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas deberán estar formados de:

- dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2. Estaciones de barco

- dos caracteres y dos letras, o
- dos caracteres, dos letras y una cifra (distinta de 0 ó 1), o
- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra), o
- dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra). (CMR 07)

3. Estaciones de aeronave

- dos caracteres y tres letras.

4. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco

- distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

5. Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros

- la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

6. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave

- distintivo de llamada completo de la aeronave de base, seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

7. Estaciones móviles terrestres

- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

8. Estaciones de aficionado y estaciones experimentales

- un carácter (a condición de que se trate de las letras B, F, G, I, K, M, N, R o W) y una sola cifra, distinta de 0 ó 1, seguidos de un grupo de cuatro caracteres como máximo, el último de los cuales será una letra, o
- dos caracteres y una sola cifra, distinta de 0 ó 1, seguidos de un grupo de cuatro caracteres como máximo, el último de los cuales será una letra. (CMR 03)

En casos especiales y para uso temporal, las administraciones podrán autorizar el uso del distintivo de llamada con más de los cuatro caracteres.

No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

9. Estaciones del servicio espacial.

Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

3. EL RECURSO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU USO EFICIENTE.

3.1. Consideraciones generales.

El espectro Radioeléctrico es considerado patrimonio común de toda la humanidad, su titularidad o dominio y su empleo es compartido tanto en el ámbito internacional como en el nacional; que desde los inicios de su uso, su administración y control ha sido una preocupación de los Estados a nivel mundial, lo que demuestra claramente la necesidad de establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad.

En Honduras dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado y propiedad exclusiva del Estado por lo que se

requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo; cuya administración y control le corresponde a CONATEL, siendo competente para desarrollar una administración eficiente y equitativa, un empleo racional en los servicios de telecomunicaciones que los adelantos tecnológicos lo permitan, y con un control adecuado a las necesidades de uso eficiente, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, y cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

En el ámbito nacional, la legislación nacional reconoce que este recurso natural es de dominio público y, por lo tanto, patrimonio del Estado y que su uso está sujeto a regulaciones tanto nacionales como internacionales.

Lo anterior obliga a la existencia de regulaciones internacionales y nacionales que coordinen su utilización compartida, establezcan los requisitos para ello, resguarden los derechos de los usuarios y preserven la eficacia de su uso.

El espectro radioeléctrico es un recurso necesario y, en el caso de algunos servicios, indispensable para el desarrollo de las telecomunicaciones.

La creciente demanda de frecuencias, a nivel mundial y a nivel nacional, obliga a CONATEL, en virtud a las facultades y obligaciones que le asigna la ley, a la adecuada y oportuna planificación del espectro y a su eficaz gestión, para optimizar su uso, procurando satisfacer las peticiones de frecuencia por crecimiento de los servicios de radiocomunicaciones existentes y creando las condiciones para la introducción de los nuevos servicios.

3.2. Marco Jurídico.

En el ámbito nacional, el uso del espectro radioeléctrico, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las telecomunicaciones en Honduras, constituida por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto 185 - 95, publicada en el diario oficial La Gaceta con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y su reforma mediante Decreto 118 - 97, publicado en el diario oficial La Gaceta con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete y por su Reglamento General, aprobado por Acuerdo No. 141-2002, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos.

En el ámbito internacional existe la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los diferentes Miembros*. A este organismo le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales: el comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende más allá del ámbito de las fronteras de los países y, la existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.

El instrumento principal que contiene tales procedimientos y requisitos técnicos es el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y su obligatoriedad emana de la firma y posterior ratificación, por parte de los respectivos Estados, de la Constitución y del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, del cual dicho Reglamento es parte.

Este Reglamento es periódicamente actualizado para adecuarse a las nuevas modalidades de los servicios de radiocomunicaciones, por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR).

3.3. El uso eficaz y racional del recurso.

La gestión y la utilización del espectro radioeléctrico requieren de un proceso de planificación, concebido como un proceso dinámico, que establece la metodología y las acciones para alcanzar el objetivo fundamental, de crear las condiciones que permitan la atención oportuna de la demanda de frecuencias, para la operación de los actuales y futuros servicios de radiocomunicaciones, a través de:

- el establecimiento y desarrollo de políticas y regulaciones técnicas del espectro radioeléctrico, permitiendo su atribución a los servicios de radiocomunicaciones;
- el desarrollo de métodos y procedimientos de gestión del espectro, que sean eficaces para su uso eficiente;
- la formación y organización de los sistemas y de los soportes requeridos para ello.

La toma oportuna de decisiones, en base a la previsión de los conflictos que pueden surgir en la ocupación del espectro, facilitará

* Nota de la Secretaría de UIT: La Disposición número 195 (PP-02) usa el término «Estados Miembros».

la obtención de soluciones económicamente eficientes e impulsará el desarrollo sostenible de las radiocomunicaciones en particular, y de las telecomunicaciones en general.

El proceso de planificación del espectro debe considerar dos aspectos fundamentales, la atribución racional de las bandas de frecuencias a los diversos servicios de radiocomunicaciones y la gestión sistematizada del mismo. Ambos aspectos requieren el establecimiento de procesos específicos, un cúmulo de información que diagnostique la situación actual y el diseño de los procedimientos para la toma de decisiones.

Elementos básicos que deben ser considerados en la planificación de la gestión del espectro son los siguientes:

- los procedimientos para la toma de decisiones;
- los procedimientos reglamentarios;
- los requerimientos de recursos informáticos (programas, equipos, aplicaciones, etc.) y de la base de datos;
- los procedimientos de coordinación nacional, entre servicios e internacional; entre administraciones;
- la participación en actividades internacionales
- los métodos de análisis y cálculos;
- las actividades de comprobación técnica de las emisiones;
- las normas con las especificaciones técnicas de los sistemas;
- las exigencias de homologación de equipos de radiocomunicaciones.

4. ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS.

4.1. Estructura de la Tabla de Atribuciones de Bandas de Frecuencias.

El presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se ha establecido correlacionando las atribuciones nacionales con las válidas para la Región 2, de la cual forma parte Honduras, según el Cuadro del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR).

Como resultado de lo anterior, la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias contenida en el numeral 4.3, se presenta conformada por dos columnas. La primera, bajo el título "Atribución del artículo 5 del Reglamento de la UIT para la Región 2" contiene dicha atribución y, para los usuarios sujetos al presente Plan, sólo tiene un interés referencial. La segunda, bajo el título "Atribución Nacional" es la que tiene el carácter reglamentario, para los servicios de radiocomunicaciones de Honduras.

Para facilitar la mencionada correlación, se ha mantenido la numeración de las notas del cuadro de la UIT, considerándose en la columna "Atribución Nacional" sólo aquellas que interesan a Honduras, y se incluyen las notas adicionales para aclarar las atribuciones nacionales, con el prefijo HND, seguido del número correlativo que corresponda. Todas las notas se encuentran agrupadas al final de la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias.

En términos simplificados, la Región 2 es una de las tres regiones en las que la UIT ha dividido el mundo, para los fines de la atribución de las bandas de frecuencias y está conformada, principalmente, por el territorio continental e insular de América, incluida Groenlandia.

La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución, se indica en la esquina superior izquierda, de la casilla de que se trate.

Cuando una atribución de la Tabla va acompañada de una indicación en paréntesis, la atribución al servicio que corresponda, se limitará al tipo de explotación indicado.

Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas de la Tabla, debajo del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a las notas que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

Los números que, en algunos casos, figuran a la derecha del nombre del servicio, son referencias que se aplican únicamente a ese servicio.

4.2. Categoría de los servicios y de las atribuciones.

4.2.1. Servicios primarios y secundarios.

Cuando en una casilla de la Tabla que figura en el numeral 4.3 siguiente, una banda de frecuencia se atribuye a varios servicios, estos servicios se indican en el siguiente orden:

- (a) servicios cuyos nombres están impresos en la Tabla en mayúsculas (ejemplo: FIJO), éstos se denominan servicios "primarios";
- (b) servicios cuyo nombre están impresos en la Tabla en caracteres normales (ejemplo: Móvil), éstos se denominan servicios "secundarios".

Las observaciones complementarias se presentan en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).

Las estaciones de un servicio secundario deberán atenerse a lo siguiente:

- (a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- (b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales, causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- (c) tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios, a las que se le asignen frecuencias ulteriormente.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está atribuida a un servicio "a título secundario" en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario, en el sentido indicado en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está atribuida a un servicio "a título primario" en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario en dicha zona o en dicho país únicamente.

4.2.2. Atribuciones adicionales.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está "también atribuida" a un servicio en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución "adicional", es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país, al servicio o a los servicios indicados en la Tabla.

Si la nota de la Tabla no impone ninguna restricción al servicio o a los servicios de que se trate, excepto la obligación de funcionar en una zona o país determinado, las estaciones de este servicio

o servicios que funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios, indicados en la Tabla.

Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de las de funcionar en una zona o país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota de la Tabla.

4.2.3. Atribuciones sustitutivas.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está "atribuida" a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución "sustitutiva", es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país, a la atribución que se indica en la Tabla.

Si la nota de la Tabla no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios de que se trate, excepto la obligación de funcionar en una zona o país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en la Tabla y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

Si las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva, se le imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota de la Tabla.

4.2.4. Disposiciones varias.

Cuando en el presente Plan se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias, a reserva de no causar interferencia perjudicial, ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que está atribuida la banda.

Salvo que se indique expresamente lo contrario, el término "servicio fijo" que se emplea en la Tabla, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota de la Tabla.

4.3. TABLA DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
Inferior a 9 KHz (no atribuida) 5.53, 5.54	Inferior a 9 KHz (no atribuida) 5.53, 5.54
9-14 KHz RADIONAVEGACIÓN	9-14 KHz RADIONAVEGACIÓN
14-19.95 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.55, 5.56	14-19.95 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57
19.95-20.05 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 KHz)	19.95-20.05 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 KHz)
20.05-70 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56 5.58	20.05-70 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56
70-90 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61	70-90 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61
90-110 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64	90-110 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64
110-130 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61 5.64	110-130 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61, 5.64

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
130-135.7 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	130-135.7 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64
135.7-137.8 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64	135.7-137.8 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64
137.8-160 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	137.8-160 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64
160-190 KHz FIJO	160-190 KHz FIJO
190- 200 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	190- 200 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
200- 275 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	200- 275 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
275- 285 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	275- 285 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)
285-315 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73	285-315 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73
315-325 KHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica	315-325 KHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica
325- 335 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	325- 335 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)
335- 405 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	335- 405 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
405- 415 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico	405- 415 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico
415- 495 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79, 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.80 5.77, 5.78, 5.82	415- 495 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79, 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.80 5.82
495- 505 KHz MÓVIL 5.82A 5.82B	495- 505 KHz MÓVIL 5.82A 5.82B
505- 510 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79	505- 510 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79
510-525 KHz MÓVIL 5.79A 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	510-525 KHz MÓVIL 5.79 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
525-535 KHz RADIODIFUSIÓN 5.86 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	525-535 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
535-1 605 KHz RADIODIFUSIÓN	535-1 605 KHz RADIODIFUSIÓN, HND1
1 605-1 625 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89 5.90	1 605-1 705 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89, HND2 5.90
1 625-1 705 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89 FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.90	
1 705-1 800 KHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	1 705-1 800 KHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UTT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 800-1 850 KHz AFICIONADOS	1 800-1 850 KHz AFICIONADOS
1 850-2 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.102	1 850-2 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
2 000-2 065 KHz FIJO MÓVIL	2 000-2 065 KHz FIJO MÓVIL
2 065- 2 107 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106	2 065- 2 107 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106
2 107- 2 170 FIJO MÓVIL	2 107- 2 170 FIJO MÓVIL
2 170- 2 173.5 KHz MÓVIL MARÍTIMO	2 170- 2 173.5 KHz MÓVIL MARÍTIMO
2 173.5- 2 190.5 KHz MÓVIL (socorro y llamada) 5.108, 5.109, 5.110, 5.111	2 173.5- 2 190.5 KHz MÓVIL (socorro y llamada) 5.108, 5.109, 5.110, 5.111
2 190.5 - 2 194 KHz MÓVIL MARÍTIMO	2 190.5 - 2 194 KHz MÓVIL MARÍTIMO
2 194-2 300 KHz FIJO MÓVIL 5.112	2 194-2 300 KHz FIJO MÓVIL
2 300-2 495 KHz FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113	2 300-2 495 KHz FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113
2 495- 2 501 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 KHz)	2 495- 2 501 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 KHz)
2 501- 2 502 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	2 501- 2 502 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 502- 2 505 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	2 502- 2 505 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS
2 505- 2 850 KHz FIJO MÓVIL	2 505- 2 850 KHz FIJO MÓVIL
2 850-3 025 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115	2 850-3 025 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115
3 025- 3 155 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	3 025- 3 155 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
3 155- 3 200 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116, 5.117	3 155- 3 200 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116
3 200- 3 230 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116	3 200- 3 230 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116
3 230-3 400 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116, 5.118	3 230-3 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116 5.118
3 400-3 500 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	3 400-3 500 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
3 500-3 750 KHz AFICIONADOS 5.119	3 500-3 750 KHz AFICIONADOS FIJO 5.119 MÓVIL 5.119
3 750-4 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.122, 5.125	3 750-4 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
4 000-4 063 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127 5.126	4 000-4 063 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
4 063-4 438 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79A, 5.109, 5.110, 5.130, 5.131, 5.132 5.128	4 063-4 438 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79A, 5.109, 5.110, 5.130, 5.131, 5.132
4 438-4 650 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	4 438-4 650 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
4 650-4 700 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	4 650-4 700 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
4 700-4 750 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	4 700-4 750 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
4 750-4 850 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113	4 750-4 850 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
4 850-4 995 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 5.113	4 850-4 995 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
4 995-5 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 KHz)	4 995-5 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 KHz)
5 003-5 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	5 003-5 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
5 005-5 060 KHz FIJO RADIODIFUSIÓN 5.113	5 005-5 060 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
5 060-5 250 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.133	5 060-5 250 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico
5 250-5 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5 250-5 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND2A
5 450-5 480 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450-5 480 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
5 480-5 680 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115	5 480-5 680 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 680-5 730 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111, 5.115	5 680-5 730 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111, 5.115
5 730-5 900 KHz FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (R)	5 730-5 900 KHz FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (R)
5 900-5 950 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136	5 900-5950 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136
5 950-6 200 KHz RADIODIFUSIÓN	5 950-6 200 KHz RADIODIFUSIÓN
6 200-6 525 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.130, 5.132 5.137	6 200-6 525 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.130, 5.132 5.137
6 525-6 685 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	6 525-6 685 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
6 685-6 765 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	6 685-6 765 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
6 765-7 000 KHz FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (R) 5.138, 5.138A, 5.139	6 765-7 000 KHz FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (R) 5.138, 5.138A
7 000-7 100 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE. 5.140, 5.141, 5.141A	7 000-7 100 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE
7 100-7 200 KHz AFICIONADOS 5.141A, 5.141B, 5.141C 5.142	7 100-7 200 KHz AFICIONADOS 5.142
7 200-7 300 KHz AFICIONADOS 5.142	7 200-7 300 KHz AFICIONADOS 5.142
7 300-7 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143 5.143A, 5.143B, 5.143C, 5.143D	7 300-7 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143, 5.143D

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
7 400-7 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico(R)	7 400-7 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
7 450-8 100 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.143E, 5.144	7 450-8 100 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.143E
8 100-8 195 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO	8 100-8 195 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO
8 195-8 815 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145 5.111	8 195-8 815 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145 5.111
8 815-8 965 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	8 815-8 965 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
8 965-9 040 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	8 965-9 040 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
9 040-9 400 KHz FIJO	9 040-9 400 KHz FIJO
9 400-9 500 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	9 400-9 500 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
9 500-9 900 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147	9 500-9 900 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147
9 900-9 995 KHz FIJO	9 900-9 995 KHz FIJO
9 995-10 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 KHz) 5.111	9 995-10 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 00 KHz) 5.111
10 003-10 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	10 003-10 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111
10 005-10 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111	10 005-10 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
10 100-10 150 KHz FIJO Aficionados	10 100-10 150 KHz FIJO Aficionados
10 150-11 175 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	10 150-11 175 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
11 175-11 275 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	11 175-11 275 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
11 275-11 400 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	11 275-11 400 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
11 400-11 600 KHz FIJO	11 400-11 600 KHz FIJO
11 600-11 650 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	11 600-11 650 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
11 650-12 050 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147	11 650-12 050 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147
12 050-12 100 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	12 050-12 100 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
12 100-12 230 KHz FIJO	12 100-12 230 KHz FIJO
12 230-13 200 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145	12 230-13 200 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145
13 200-13 260 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	13 200-13 260 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
13 260-13 360 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	13 260-13 360 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
13 360-13 410 KHz FIJO RADIOASTRONOMÍA 5.149	13 360-13 410 KHz FIJO RADIOASTRONOMÍA 5.149
13 410-13 570 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150	13 410-13 570 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
13 570-13 600 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	13 570-13 600 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151
13 600-13 800 KHz RADIODIFUSIÓN	13 600-13 800 KHz RADIODIFUSIÓN
13 800-13 870 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	13 800-13 870 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151
13 870-14 000 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	13 870-14 000 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
14 000-14 250 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	14 000-14 250 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
14 250-14 350 KHz AFICIONADOS 5.152	14 250-14 350 KHz AFICIONADOS 5.152
14 350-14 990 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	14 350-14 990 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
14 990-15 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 KHz) 5.111	14 990-15 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 KHz) 5.111
15 005-15 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	15 005-15 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
15 010-15 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	15 010-15 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
15 100-15 600 KHz RADIODIFUSIÓN	15 100-15 600 KHz RADIODIFUSIÓN
15 600-15 800 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	15 600-15 800 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
15 800-16 360 KHz FIJO 5.153	15 800-16 360 KHz FIJO 5.153
16 360-17 410 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145	16 360-17 410 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UITT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
17 410-17 480 KHz FIJO	17 410-17 480 KHz FIJO
17 480-17 550 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	17.480-17 550 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134. .146
17 550-17 900 KHz RADIODIFUSIÓN	17 550-17 900 KHz RADIODIFUSIÓN
17 900-17 970 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	17 900-17 970 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
17 970-18 030 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	17 970-18 030 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
18 030-18 052 KHz FIJO	18 030-18 052 KHz FIJO
18 052-18 068 KHz FIJO Investigación espacial	18 052-18 068 KHz FIJO Investigación espacial
18 068-18 168 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.154	18 068-18 168 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.154
18 168-18 780 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	18 168-18 780 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico
18 780-18 900 KHz MÓVIL MARÍTIMO	18 780-18 900 KHz MÓVIL MARÍTIMO
18 900-19 020 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	18 900-19 020 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
19 020-19 680 KHz FIJO	19 020-19 680 KHz FIJO
19 680-19 800 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132	19 680-19 800 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
19 800-19 990 KHz FIJO	19 800-19 990 KHz FIJO
19 990-19 995 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	19 990-19 995 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
19 995-20 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 KHz) 5.111	19 995-20 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 KHz) 5.111
20 010-21 000 KHz FIJO Móvil	20 010-21 000 KHz FIJO Móvil
21 000-21 450 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	21 000-21 450 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
21 450-21 850 KHz RADIODIFUSIÓN	21 450-21 850 KHz RADIODIFUSIÓN
21 850-21 870 KHz FIJO 5.155A 5.155	21 850-21 870 KHz FIJO
21 870-21 924 KHz FIJO 5.155B	21 870-21 924 KHz FIJO 5.155B
21 924-22 000 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	21 924-22 000 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
22 000-22 855 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132 5.156	22 000-22 855 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
22 855-23 000 KHz FIJO 5.156	22 855-23 000 KHz FIJO
23 000-23 200 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.156	23 000-23 200 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
23 200-23 350 KHz FIJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	23 200-23 350 KHz FIJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
23 350-24 000 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.157	23 350-24 000 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.157
24 000-24 890 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE	24 000-24 890 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
24 890-24 990 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	24 890-24 990 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
24 990-25 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 KHz)	24 990-25 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 KHz)
25 005-25 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	25 005-25 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
25 010-25 070 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	25 010-25 070 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
25 070-25 210 KHz MÓVIL MARÍTIMO	25 070-25 210 KHz MÓVIL MARÍTIMO
25 210-25 550 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	25 210-25 550 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
25 550-25 670 KHz RADIOASTRONOMÍA 5.149	25 550-25-670 KHz RADIOASTRONOMÍA 5.149
25 670-26 100 KHz RADIODIFUSIÓN	25 670-26 100 KHz RADIODIFUSIÓN
26 100-26 175 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132	26 100-26 175 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
26 175-27 500 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150	26 175-26 960 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150, HND3
	26 960-27 410 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150, HND5, HND6
	27 410-27 500 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150
27.5 - 28 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	27.5 - 28 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
28 - 29.7 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	28 - 29.7 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
29.7-30.005 MHz FIJO MÓVIL	29.7-30.005 MHz FIJO MÓVIL HND7
30.005-30.01 MHz OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	30.005-30.01 MHz OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL
30.01-37.50 MHz FIJO MÓVIL	30.01-37.50 MHz FIJO MÓVIL HND8, HND10
37.50-38.25 MHz FIJO MÓVIL Radioastronomía 5.149	37.50-38.25 MHz FIJO MÓVIL Radioastronomía 5.149, HND10
38.250-39.986 MHz FIJO MÓVIL	38.250-39.986 MHz FIJO MÓVIL HND10
39.986-40,02 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial	39.986-40,02 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial
40.02-40.98 MHz FIJO MÓVIL 5.150	40.02-40.98 MHz FIJO MÓVIL 5.150, HND 11, HND12
40.980-41.015 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.160, 5.161	40.980-41.015 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
41.015-44 MHz FIJO MÓVIL 5.160, 5.161	41.015-50.000 MHz FIJO MÓVIL
44-47 MHz FIJO MÓVIL 5.162, 5.162A	
47-50 MHz FIJO MÓVIL	
50-54 MHz AFICIONADOS 5.162A, 5.166, 5.167, 5.167A, 5.168, 5.170	50-54 MHz AFICIONADOS
54-68 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	54-72 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil HND13
68-72 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	
72-73 MHz FIJO MÓVIL	72-73 MHz FIJO MÓVIL HND14
73.0-74.6 MHz RADIOASTRONOMÍA 5.178	73.0-74.6 MHz RADIOASTRONOMÍA Fijo Móvil 5.178
74.6-74.8 MHz FIJO MÓVIL	74.6-74.8 MHz FIJO MÓVIL
74.8-75.2 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180, 5.181	74.8-75.2 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180
75.2-75.4 MHz FIJO MÓVIL 5.179	75.2-76 MHz FIJO MÓVIL

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
75.4-76 MHz FIJO MÓVIL	75.4-76 MHz FIJO MÓVIL
76-88 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	76-88 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185, HND15
88-100 MHz RADIODIFUSIÓN	88-108 MHz RADIODIFUSIÓN HND16
100-108 MHz RADIODIFUSIÓN 5.192, 5.194	
108 -117.975 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197, 5.197A	108.000-117.975 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197A
117.975-137 MHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.200, 5.201, 5.202	117.975-137 MHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.200, HND17
137.000-137.025 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.000-137.025 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
137.025-137.175 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.025-137.175 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
137.175-137.825 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.175-137.825 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
137.825-138 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.825-138 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
138.0-143.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	138.0-143.6 MHz FIJO MÓVIL HND18
143.6-143.65 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	143.6-143.65 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) HND18
143.65-144.00 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	143.65-144.00 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra) HND18
144-146 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.216	144-146 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
146-148 MHz AFICIONADOS 5.217	146-148 MHz AFICIONADOS

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
148.0-149.9 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218, 5.219, 5.221	148.0-149.9 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218, 5.219, HND19
149.90-150.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209, 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.224B 5.220, 5.222, 5.223	149.90-150.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE S 5.224B 5.220, 5.222, 5.223
150.05-156.4875 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226	150.05-156.4875 MHz FIJO MÓVIL 5.226, HND19
156.4875 156.5625 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111, 5.226, 5.227	156.4875 156.5625 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111, 5.226, 5.227
156,5625-156,7625 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226	156,5625-156,7625 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226, HND19
156.7625-156.8375 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226	156.7625-156.8375 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226
156.8375-174 MHz FIJO MÓVIL 5.226, 5.227A, 5.230, 5.231, 5.232	156.8375-174 MHz FIJO MÓVIL HND19 5.226, 5.227A
174-216 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.234	174-216 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil HND20
216-220 MHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241 5.242	216-220 MHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
220-225 MHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.241	220-222 MHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.241 222-225 MHz AFICIONADOS
225-235 MHz FIJO MÓVIL	225-235 MHz FIJO MÓVIL HND21
235-267 MHz FIJO MÓVIL 5.111, 5.252, 5.254, 5.256, 5.256A	235-267 MHz FIJO MÓVIL 5.111, 5.254, 5.256, HND21
267-272 MHz FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254 5.257	267-272 MHz FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254 5.257 HND22
272-273 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254	272-273 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254 HND23
273-312 MHz FIJO MÓVIL 5.254	273-312 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND24
312-315 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	312-315 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255 HND25
315-322 MHz FIJO MÓVIL 5.254	315-322 MHz FIJO MÓVIL 5.254 HND25
322.0-328.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	322.0-328.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 HND26

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
328.6-335.4 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.258, 5.259	328.6-335.4 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.258
335.4-387.0 MHz FIJO MÓVIL 5.254	335.4-387.0 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND26, HND27
387-390 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.254, 5.255	387-390 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.254, 5.255 HND26
390.0-399.9 MHz FIJO MÓVIL 5.254	390.0-399.9 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND26
399.90-400.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.222, 5.224B 5.260 5.220	399.90-400.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.222, 5.224B 5.260 5.220
400.05-400.15 MHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400.1 MHz) 5.261 5.262	400.05-400.15 MHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400.01 MHz) 5.261 5.262
400.15-401.00 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio- Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.263 Operaciones espaciales.(espacio-Tierra) 5.262, 5.264	400.15-401.00 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.262, 5.264
401-402 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra- espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	401-402 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
402-403 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra- espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	402-403 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico
403-406 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	403-406 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico
406.0-406.1 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.266 5.267	406.0-406.1 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.266 5.267
406.1-410.0 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149	406.1-410.0 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149 HND28
410-420 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- espacio) 5.268	410-420 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- espacio) 5.268 HND29
420-430 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269 5.270 5.271	420-430 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización
430-432 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271, 5.276, 5.277, 5.278, 5.279	430-432 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS 5.278
432-438 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.271 5.276 5.277 5.278 5.279 5.281 5.282	432-438 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.278, 5.282

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
438-440 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271, 5.276, 5.277, 5.278, 5.279	438-440 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS 5.278
440-450 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269, 5.270, 5.271, 5.284, 5.285, 5.286	440-450 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.286, HND30
450-455 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209, 5.271, 5.286 5.286A, 5.286B 5.286C 5.286D 5.286E	450-455 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209, 5.286, 5.286A, HND31
455-456 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209	455-456 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209, HND31
456-459 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.271; 5.287, 5.288	456-459 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.287, HND31
459-460 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209	459-460 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209, HND31
460-470 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287, 5.288, 5.289, 5.290	460-470 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287, 5.289, HND31
470-512 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292, 5.293	470-512 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.293, HND33
512-608 MHz RADIODIFUSIÓN 5.297	512-608 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.297, HND34

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>608-614 MHz RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</p>	<p>608-614 MHz RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</p>
<p>614-698 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293, 5.309 5.311^a</p>	<p>614-698 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.293, 5.309, 5.311A, HND35</p>
<p>698-806 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo MÓVIL 5.313B, 5.317A 5.293, 5.309, 5.311A</p>	<p>698-806 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO 5.293 MÓVIL 5.313B, 5.317^a 5.309, 5.311A, HND35</p>
<p>806-890 MHz FIJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.317, 5.318</p>	<p>806-890 MHz FIJO MÓVIL 5.317A MÓVIL POR SATELITE 5.317, HND36, HND37, HND38</p>
<p>890-902 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318, 5.325</p>	<p>890-902 MHz FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318, 5.325, HND37, HND38, HND39</p>
<p>902-928 MHz FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico 5.325A Radiolocalización 5.150 5.325 5.326</p>	<p>902-928 MHz FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.150, HND40</p>
<p>928-942 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325</p>	<p>928-942 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización HND39, HND41, HND42</p>
<p>942-960 MHz FIJO MÓVIL 5.317A</p>	<p>942-960 MHz FIJO MÓVIL HND40, HND42</p>
<p>960-1 164 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327A</p>	<p>960-1 164 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327^a</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>1 164-1 215 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.328A</p>	<p>1 164-1 215 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.328A</p>
<p>1 215-1 240 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330, 5.331, 5.332</p>	<p>1 215-1 240 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.332</p>
<p>1 240-1 300 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282, 5.330, 5.331, 5.332, 5.335, 5.335A</p>	<p>1 240-1 300 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282, 5.332, 5.335A</p>
<p>1 300-1 350 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.149, 5.337A</p>	<p>1 300-1 350 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.149, 5.337A</p>
<p>1 350-1 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149, 5.334, 5.339</p>	<p>1 350-1 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149, 5.339</p>
<p>1 400-1 427 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341</p>	<p>1 400-1 427 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341</p>
<p>1 427-1 429 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A, 5.341</p>	<p>1 427-1 429 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A, 5.341</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 429-1 452 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.338A, 5.341	1 429-1 452 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.338A, 5.341, HND44
1 452-1 492 MHz FIJO MÓVIL 5.343 RADIODIFUSIÓN 5.345 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.345 5.341, 5.344	1 452-1 492 MHz FIJO MÓVIL 5.343 RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.345 5.341, HND45
1 492-1 518 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.341, 5.344	1 492-1 518 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.341, HND44
1 518-1 525 MHz FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-tierra) 5.348, 5.348A, 5.348B, 5.351A 5.341 5.344	1 518-1 525 MHz FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-tierra) 5.348, 5.348A, 5.348B, 5.351A 5.341 5.344
1 525-1 530 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354	1 525-1 530 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354
1 530-1 535 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A, 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341, 5.351, 5.354	1 530-1 535 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A, 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341, 5.351, 5.354
1 535-1 559 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.356, 5.357, 5.357A 5.359, 5.362A	1 535-1 559 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.356, 5.357, 5.357A
1 559-1 610 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B, 5.328B, 5.329A 5.341, 5.362B, 5.362C	1 559-1 610 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B, 5.328B, 5.329A 5.341, 5.362B, 5.362C

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 610.0-1 610.6 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372	1 610.0-1 610.6 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372, HND47
1 610.6-1 613.8 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149, 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372	1 610.6-1 613.8 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149, 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372 HND47
1 613.8-1 626.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341, 5.364, 5.365, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372	1 613.8-1 626.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341, 5.364, 5.365, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372 HND47
1 626.5-1 660 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.357A, 5.359, 5.362A 5.374, 5.375, 5.376	1 626.5-1 66.0 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.357A, 5.374, 5.375, 5.376
1660 – 1660.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.351, 5.354, 5.362A, 5.376A	1660 – 1660.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra – espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.351, 5.354, 5.376A
1 660.5-1 668 MHz RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379, 5.379A	1 660.5-1 668 MHz RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379A

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 668-1 668.4 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B, 5.379C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379, 5.379A	1 668-1 668.4 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.348C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379A
1 668.4-1 670 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B, 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.379D, 5.379E	1 668.4-1 670 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B, 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.379D
1 670-1 675 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B 5.341, 5.379D, 5.379E, 5.380 ^a	1 670-1 675 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B 5.341, 5.379D, 5.380A
1 675-1 690 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341	1 675-1 690 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341
1 690-1 700 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.289, 5.341, 5.381	1 690-1 700 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.289, 5.341
1 700-1 710 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289, 5.341	1 700-1 710 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289, 5.341
1 710-1 930 MHz FIJO MÓVIL 5.380, 5.384A, 5.388A, 5.388B 5.149, 5.341, 5.385, 5.386, 5.387, 5.388	1 710-1 930 MHz FIJO MÓVIL 5.380 5.149, 5.341, 5.385, 5.386, 5.387, 5.388, HND48, HND49

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>1 930-1 970 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388</p>	<p>1 930-1 970 MHz FIJO MÓVIL 5.388A Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388, HND49</p>
<p>1 970-1 980 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B 5.388</p>	<p>1 970-1980 MHz FIJO MÓVIL 5.388A 5.388, HND49</p>
<p>1 980-2 010 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388, 5.389A, 5.389B, 5.389F</p>	<p>1980-2 010 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388, 5.389A, 5.389B, HND49, HND50</p>
<p>2 010-2 025 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388, 5.389C, 5.389E</p>	<p>2 010-2 025 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388, 5.389C, 5.389E, HND50</p>
<p>2 025-2 110 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392</p>	<p>2 025-2 110 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392</p>
<p>2 110-2 120 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388</p>	<p>2 110-2 120 MHz FIJO MÓVIL 5.388A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388, HND50</p>
<p>2 120-2 160 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388</p>	<p>2 120-2 160 MHz FIJO MÓVIL 5.388A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, HND50</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 160-2 170 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, 5.389C, 5.389E	2 160-2 170 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, 5.389C, 5.389E, HND50
2 170-2 200 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388 5.389A 5.389F	2 170-2 200 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388, 5.389A, HND50
2 200-2 290 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392	2 200-2 290 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392
2 290-2 300 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	2 290-2 300 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)
2 300-2 450 MHz FIJO MÓVIL 5.384A RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.282, 5.393, 5.394, 5.396	2 300-2 450 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.282, 5.396, HND40, HND64
2 450-2 483.5 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	2 450-2 483.5 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150, HND40
2 483.5-2 500 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150, 5.402	2 483.5-2 500 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150, 5.402, HND51

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>2 500-2 520 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A 5.404</p>	<p>2 500-2 520 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A HND64</p>
<p>2 520-2 655 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 5.339, 5.417C, 5.417D, 5.418B, 5.418C</p>	<p>2 520-2 655 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 5.339 5.417C, 5.417D, 5.418B, 5.418C, HND64</p>
<p>2 655-2 670 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413, 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, 5.208B</p>	<p>2 655-2 670 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, 5.208B HND64</p>
<p>2 670-2 690 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.208B, 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149</p>	<p>2 670-2 690 MHz FIJO 5 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, HND64</p>
<p>2 690-2 700 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.422</p>	<p>2 690-2 700 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, HND64</p>
<p>2 700-2 900 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423, 5.424</p>	<p>2 700-2 900 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 900-3 100 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425, 5.427	2 900-3 100 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425, 5.427
3 100-3 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149, 5.428	3 100-3 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149
3 300-3 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149	3 300-3 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149
3 400-3 500 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil 5.431A Radiolocalización 5.433 5.282	3 400-3 500 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil Radiolocalización 5.433 5.282, HND52, HND64
3 500-3 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433	3 500-3 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433 HND52, HND64
3 700-4 200 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	3 700-4 200 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 200-4 400 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.439, 5.440	4 200-4 400 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.440
4 400-4 500 MHz FIJO MÓVIL 5.440	4 400-4 500 MHz FIJO MÓVIL 5.440 HND53

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
4 500-4 800 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A	4 500-4 800 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A HND53
4 800-4 990 MHz FIJO MÓVIL 5.440A, 5.442 Radioastronomía 5.149, 5.339, 5.443	4 800-4 990 MHz FIJO MÓVIL 5.440A, 5.442 Radioastronomía 5.149, 5.339, HND53
4 990-5 000 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149	4 990-5 000 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149, HND53
5 000-5 010 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.367	5 000-5 010 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.367
5 010-5 030 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.328B 5.443B 5.367	5 010-5 030 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.443B 5.367
5 030-5 091 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.367, 5.444	5 030-5 091 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.367, 5.444
5 091-5 150 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B 5.367, 5.444, 5.444A	5 091-5 150 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B 5.367 5.444 5.444A
5 150-5 250 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.446B 5.446, 5.446C, 5.447, 5.447B, 5.447C	5 150-5 250 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.446B 5.446, 5.447, 5.447B, 5.447C
5 250-5 255 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.447F 5.447E 5.448 5.448A	5 250-5 255 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.448A

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 255-5 350 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.447E 5.448 5.448A	5 255-5 350 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.448A
5 350-5 460 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.448B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D	5 350-5 460 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.448B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D
5 460-5 470 MHz RADIONAVEGACIÓN 5.449 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D 5.448B	5 460-5 470 MHz RADIONAVEGACIÓN 5.449 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D 5.448B
5 470-5 570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.448B, 5.450, 5.451	5 470-5 570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.448B
5 570-5 650 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.450, 5.451, 5.452	5 570-5 650 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.452
5 650-5 725 MHz RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282, 5.451, 5.453, 5.454, 5.455	5 650-5 725 MHz RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 725-5 830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.453, 5.455	5 725-5 830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150 HND40
5 830-5 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite (espacio-Tierra) 5.150, 5.453, 5.455	5 830-5 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite (espacio-Tierra) 5.150, HND40
5 850-5 925 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 5.150	5 850-5 925 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radioaficionados Radiolocalización 5.150, HND55
5 925-6 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B MÓVIL 5.457C 5.149, 5.440, 5.458	5 925-6 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A MÓVIL 5.159, 5.440, 5.458, HND55, HND56
6 700-7 075 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458, 5.458A, 5.458B, 5.458C	6 700-7 075 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458, 5.458A, 5.458B, 5.458C, HND56
7 075-7 145 MHz FIJO MÓVIL 5.458, 5.459	7 075-7 145 MHz FIJO MÓVIL 5.458, HND56, HND57
7 145-7 235 MHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460 5.458, 5.459	7 145-7 235 MHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460 5.458, HND56, HND57
7 235-7 250 MHz FIJO MÓVIL 5.458	7 235-7 250 MHz FIJO MÓVIL 5.458, HND56, HND57

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
7 250-7 300 MHz FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra). MÓVIL 5.461	7 250-7 300 MHz FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461, HND57
7 300-7 450 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461	7 300-7 450 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461, HND57
7 450-7 550 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A	7 450-7 550 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A, HND57
7 550-7 750 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 550-7 750 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND57, HND58
7 750-7 850 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 750-7 850 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND58
7 850-7 900 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 850-7 900 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND58
7 900-8 025 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	7 900-8 025 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461, HND58
8 025-8 175 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8 025-8 175 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A, HND58
8 175-8 215 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8 175-8 215 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A, HND58

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>8 215-8 400 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A</p>	<p>8 215-8 400 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A, HND58</p>
<p>8 400-8 500 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.465, 5.466</p>	<p>8 400-8 500 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.465 HND58</p>
<p>8 500-8 550 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.468, 5.469</p>	<p>8 500-8 550 MHz RADIOLOCALIZACIÓN</p>
<p>8 550-8 650 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.468, 5.469, 5.469A</p>	<p>8 550-8 650 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.469A</p>
<p>8 650-8 750 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.468, 5.469</p>	<p>8 650-8 750 MHz RADIOLOCALIZACIÓN</p>
<p>8 750-8 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470 5.471</p>	<p>8 750-8 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470</p>
<p>8 850-9 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473</p>	<p>8 850-9 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472</p>
<p>9 000-9 200 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN 5.471, 5.473</p>	<p>9 000-9 200 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
9 200-9 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA, 5.472 5.473 5.474	9 200-9 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.474
9 300-9 500 MHz RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.427, 5.474, 5.475, 5.475A, 5.475B, 5.476 ^a	9 300-9 500 MHz RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.427, 5.474, 5.475, 5.475A, 5.475B, 5.476A
9 500-9 800 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476A	9 500-9 800 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476 ^a
9 800-9 900 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) Fijo 5.477, 5.478, 5.478A, 5.478B	9 800-9 900 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) Fijo 5.478A, 5.478B
9 900-10 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.477, 5.478, 5.479	9 900-10 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.479
10.00-10.45 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.479, 5.480	10.00-10.45 GHz FIJO 5.480 MÓVIL 5.480 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.479 HND59
10.45-10.50 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.481	10.45-10.50 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
10.50-10.55 GHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	10.50-10.55 GHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN HND59
10.55-10.60 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	10.55-10.60 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización HND59
10.60-10.68 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 5.149 , 5.482, 5.482A	10.60-10.68 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149 , 5.482, 5.482A, HND59
10.680-10.70 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.483	10.680-10.70 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
10.7-11.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441, 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10.7-11.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441, 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND60
11.7-12.1 GHz FIJO 5.486 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485, 5.489	11.7-12.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485, HND60
12.1-12.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 5.485, 5.489	12.1-12.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 5.485
12.2-12.7 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, 5.492 5.487A, 5.488, 5.490	12.2-12.7 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.487A, 5.488, 5.490

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
12.7-12.75 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	12.7-12.75 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico
12.75-13.25 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	12.75-13.25 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra) HND60A
13.25-13.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A, 5.499	13.25-13.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A
13.4-13.75 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.499, 5.500, 5.501, 5.501B	13.4-13.75 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.501B
13.75-14 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.499, 5.500, 5.501, 5.502, 5.503	13.75-14 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.502, 5.503
14-14.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.504C, 5.506A Investigación espacial 5.504A, 5.505	14-14.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.506 5.457A 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.504C, 5.506A Investigación espacial 5.504A, 5.505

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>14.25- 14.3 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A, 5.508A Investigación espacial 5.504A, 5.505, 5.508</p>	<p>14.25-14.3 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.484A 5.506 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A Investigación espacial 5.504A</p>
<p>14.3-14.4 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radionavegación por satélite 5.504A</p>	<p>14.3-14.4 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.506, 5.457A, 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radionavegación por satélite 5.504A</p>
<p>14.40-14.47 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A, 5.509A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A</p>	<p>14.40-14.47 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A, HND61</p>
<p>14.47-14.50 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A, 5.509A Radioastronomía 5.149, 5.504A</p>	<p>14.47-14.50 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A, 5.504B Radioastronomía 5.149, 5.504A, HND61</p>
<p>14.5-14.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial</p>	<p>14.5-14.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial HND61</p>
<p>14.8-15.35 GHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339</p>	<p>14.8-15.35 GHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339, HND61</p>
<p>15.35-15.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.511</p>	<p>15.35-15.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
15.4-15.43 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	15.4-15.43 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D
15.43-15.63 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C	15.43-15.63 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C
15.63-15.7 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	15.63-15.7 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D
15.7-16.6 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.512, 5.513	15.7-16.6 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
16.6-17.1 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.512, 5.513	16.6-17.1 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio)
17.1-17.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.512, 5.513	17.1-17.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
17.2-17.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.512, 5.513, 5.513A	17.2-17.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.513A
17.3-17.7 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 5.514, 5.515	17.3-17.7 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 5.515
17.7-17.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.517 (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.515	17.7-17.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.517 (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.515, HND62

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
17.8-18.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484 ^a (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519	17.8-18.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519, HND62
18.1-18.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519, 5.521	18.1-18.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519, HND62
18.4-18.6 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B MÓVIL	18.4-18.6 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B MÓVIL HND62
18.6-18.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B, 5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A	18.6-18.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.522B, 5.516B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A, HND62
18.8-19.3 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.523A MÓVIL	18.8-19.3 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B, 5.523A MÓVIL HND62
19.3-19.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.523B, 5.523C, 5.523D, 5.523E MÓVIL	19.3-19.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.523B, 5.523C, 5.523D, 5.523E MÓVIL HND62
19.7-20.1 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524, 5.525, 5.526, 5.527, 5.528, 5.529	19.7-20.1 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.525, 5.526, 5.527, 5.528, 5.529

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
20.1-20.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524, 5.525, 5.526, 5.527, 5.528	20.1-20.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.525, 5.526, 5.527, 5.528
20.2-21.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencia patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.524	20.2-21.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencia patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)
21.2-21.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	21.2-21.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) HND65
21.4-22 GHz FIJO MÓVIL	21.4-22 GHz FIJO MÓVIL HND65
22-22.21 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149	22-22.21 GHz FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 5.149, HND65
22.21-22.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.532	22.21-22.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.532, HND65
22.5-22.55 GHz FIJO MÓVIL	22.5-22.55 GHz FIJO MÓVIL HND65
22.55-23.55 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL 5.149	22.55-23.55 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL 5.149, HND65
23.55-23.6 GHz FIJO MÓVIL	23.55-23.6 GHz FIJO MÓVIL HND65

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
23.6-24.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	23.6-24.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
24.00-24.05 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.150	24.00-24.05 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.150
24.05-24.25 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150	24.05-24.25 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Radio Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150
24.25-24.45 GHz RADIONAVEGACIÓN	24.25-24.45 GHz RADIONAVEGACIÓN
24.45-24.65 GHz ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.533	24.45-24.65 GHz ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.533
24.65-24.75 GHz ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	24.65-24.75 GHz ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
24.75-25.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.535	24.75-25.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.535
25.25-25.5 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	25.25-25.50 GHz FIJO MÓVIL ENTRE SATÉLITES 5.536 Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) HND66
25.5-27 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A	25.5-27 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A, HND66

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>27.0-27.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536 5.537 MÓVIL</p>	<p>27.0-28.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536 5.537 MÓVIL HND66</p>
<p>27.5-28.5 GHz FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL 5.538, 5.540</p>	<p>27.5-28.5 GHz FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL 5.538, 5.540, HND66</p>
<p>28.5-29.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.523A, 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.540</p>	<p>28.5-29.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.523A, 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.540, HND66</p>
<p>29.1-29.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.523C, 5.523E, 5.535A, 5.539, 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540</p>	<p>29.1-29.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.523C, 5.523E, 5.535A, 5.539, 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540, HND66</p>
<p>29.5-29.9 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.525, 5.526, 5.527, 5.529, 5.540, 5.542</p>	<p>29.5-29.9 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.525, 5.526, 5.527, 5.529, 5.540</p>
<p>29.9-30 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.543 5.525, 5.526, 5.527, 5.538, 5.540, 5.542</p>	<p>29.9-30 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.543 5.525, 5.526, 5.527, 5.538, 5.540</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>30-31 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542</p>	<p>30-31 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542</p>
<p>31.0-31.3 GHz FIJO 5.338A, 5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544, 5.545 5.149</p>	<p>31.0-31.3 GHz FIJO 5.338A, 5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544, 5.545 5.149, HND67</p>
<p>31.3-31.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>	<p>31.3-31.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>
<p>31.5-31.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>	<p>31.5-31.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>
<p>31.8-32 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.547B, 5.548</p>	<p>31.8-32 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.548</p>
<p>32.0-32.3 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.547C, 5.548</p>	<p>32.0-32.3 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.548</p>
<p>32.3-33 GHz FIJO 5.547A ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.547D, 5.548</p>	<p>32.3-33 GHz FIJO 5.547A ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.548</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
33.0-33.4 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.547E	33.0-33.4 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547
33.4-34.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	33.4-34.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
34.2-34.7 GHz RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra- espacio) 5.549	34.2-34.7 GHz RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra- espacio)
34.7-35.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 5.550 5.549	34.7-35.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial
35.2-35.5 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	35.2-35.5 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN
35.5-36 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549, 5.549A	35.5-36 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549A
36-37 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.150 ^a	36-37 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.150A
37.0-37.5 GHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.547	37.0-37.5 GHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.547
37.5-38 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio- Tierra) 5.547	37.5-38 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>38-39.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547</p>	<p>38.0-39.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547, HND68</p>
<p>39.5-40 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra). 5.547</p>	<p>39.5-40 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547, HND68</p>
<p>40.0-40.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p>	<p>40.0-40.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p>
<p>40.5-41 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil Movil por satélite (espacio-Tierra) 5.547</p>	<p>40.5-41 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil Movil por Satélites (espacio-Tierra) 5.547</p>
<p>41-42.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.547, 5.551F, 5.551H, 5.551I</p>	<p>41-42.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.547, 5.551H, 5.551I</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
42.5-43.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.547	42.5-43.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.547
43.5-47.0 GHz MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554	43.5-47.0 GHz MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554
47.0-47.2 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	47.0-47.2 GHz RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
47.2-47.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A	47.2-47.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A
47.5-47.9 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL	47.5-47.9 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL
47.9-48.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A	47.9-48.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A
48.2-50.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.552 MÓVIL 5.149, 5.340, 5.555	48.2-50.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.552 MÓVIL 5.149, 5.340, 5.555
50.2-50.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	50.2-50.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
50.4-51.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	50.4-51.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556</p>	<p>51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556</p>
<p>52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556</p>	<p>52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556</p>
<p>54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.556B</p>	<p>54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)</p>
<p>55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557</p>	<p>55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547</p>
<p>56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557</p>	<p>56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547</p>
<p>57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557</p>	<p>57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547</p>
<p>58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556</p>	<p>58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562 ^a	94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562A
94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554	95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554
100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
109.5 -111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	116-111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341
119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITE 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341	119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341
122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138	122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138
123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554	123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE(espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A	130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A
134-136 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	134-136 GHz RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía
136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149	136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149
141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149	141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149
148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
155.5-158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G	155.5 –158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo). 5.340	164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D	167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D
174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558	174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558
174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
190-191.8 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	190-191.8 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554	191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A	200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A	202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
226 - 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	226 - 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización	231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización
232 - 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) MÓVIL Radiolocalización	232 - 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) MÓVIL Radiolocalización

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556	51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556
52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556	52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556
54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.556B	54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556	58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562 ^a	94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562A
94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554	95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554
100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
109.5 -111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	116-111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341
119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITE 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341	119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341
122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138	122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138
123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554	123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE(espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A	130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A
134-136 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	134-136 GHz RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía
136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149	136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149
141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149	141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149
148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
155.5-158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G	155.5 –158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D	167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D
174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558	174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558
174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
190-191.8 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	190-191.8 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554	191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo), 5.340, 5.341, 5.563A	200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A	202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra – espacio) MÓVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra – espacio) MÓVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
226 – 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	226 – 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización	231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización
232 – 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL Radiolocalización	232 – 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL Radiolocalización

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
235- 238 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A, 5.563B	235- 238 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A, 5.563B
238- 240 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	238- 240 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE
240 – 241 GHz FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACIÓN	240 – 241 GHz FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACIÓN
241-248 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138, 5.149	241-248 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138, 5.149
248-250 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía 5.149	248-250 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía 5.149
250-252 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.563A	250-252 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.563 ^a
252-265 GHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra – espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554	252-265 GHz FIJO MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE(Tierra – espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554
265-275 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.563A	265-275 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.563A
275-1000 GHz (No atribuida) 5.565	275-1000 GHz (No atribuida) 5.565

4.4. Notas Nacionales.

Las Notas Nacionales contienen información adicional sobre el uso que se hace en nuestro país de determinadas bandas de frecuencias. Las Notas Nacionales aparecen sólo en la última columna (segunda columna), titulada "Notas". La nomenclatura de las Notas Nacionales se conforma por las siglas HND seguidas de un número consecutivo. El prefijo HND antes del número tiene el significado de HONDURAS.

Es importante hacer notar que no se consideró práctico en este documento repetir textualmente una Nota Internacional que aparezca en la columna "Atribución Nacional: Honduras" y darle una numeración como Nota Nacional, por lo que cuando aparezca una nota internacional en la columna "Atribución Nacional: Honduras".

Cada una de las dos columnas del Cuadro: "Atribución del Art. 5 del RR-UIT para la Región 2 y Atribución Nacional", está conformada por casillas; cada una contiene la banda de frecuencias, los servicios atribuidos y las notas internacionales que afectan el uso de dicha banda.

HND1 El servicio de radiodifusión sonora en la banda 535 - 1605 KHz, está planificado para la Región 2, de conformidad a las disposiciones del Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Hectométricas de Río de Janeiro-1981. El tipo de emisión de las señales de este servicio es 10K0A3E. Las potencias máximas y las relaciones de protección para las estaciones de radiodifusión sonora que operen en la banda de 535 a 1605 KHz, los contornos nominales a ser protegidos, etc., se encuentran regulados por las disposiciones del citado Acuerdo Regional. Con el objeto de evitar problemas de interferencia perjudicial, la separación mínima, en la misma zona de radiodifusión, entre frecuencias portadoras adyacentes deberá ser de 30 KHz. La asignación de estas frecuencias portadoras se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación y resoluciones normativas establecidos por CONATEL.

HND2 De conformidad al Plan establecido por la CARR para la Región 2 (Río de Janeiro, 1988) para la extensión de la banda del servicio de radiodifusión por ondas hectométricas, a la banda 1605 - 1705 KHz, las frecuencias portadoras están planificadas con separaciones de 10 KHz, a partir de la frecuencia 1610 KHz. El tipo de emisión de las señales de este servicio es 10K0A3E. Las frecuencias designadas por el Plan a cada país de la Región 2, sus potencias máximas, las distancias a las cuales se debe coordinar

con otros países la utilización de frecuencias no asignadas, las relaciones de protección, los contornos nominales protegidos, etc., se encuentran reguladas por las disposiciones del citado Plan.

HND2A Dentro de la Banda de 5250-5450 KHz las frecuencias centrales de sintonización: 5330.5 KHz, 5346.5 KHz, 5366.5 KHz, 5371.5 KHz, 5403.5 KHz, podrán ser utilizadas a título secundario para el Servicio de Aficionados, cumpliendo con las siguientes características y restricciones de operación: con anchura de banda 2.8 KHz, con tipo de emisión 2K80J3E en USB (Upper Side Band), con potencia radiada aparente máxima de 50 W, para las categorías general, avanzado y superior, el uso de estas frecuencias es únicamente para experimentación, investigación, ayuda humanitaria, situaciones de emergencia o grave conmoción social; las estaciones no deben causar interferencia perjudicial a estaciones autorizadas a los servicios fijo y móvil.

HND3 Dentro de la Banda de 26,175 - 26,960 KHz, las frecuencias 26905 KHz; 26915 KHz; 26925 KHz; 26935 KHz y 26945 KHz se utilizarán para aplicaciones de seguridad y operación en embarcaciones pequeñas, con potencia radiada aparente máxima de 20 W.

HND4 SUPRIMIDA actualización 2009

HND5 Dentro de la Banda de 26,960 - 27410 KHz el rango de frecuencias 26960-27410 KHz está atribuida al servicio Banda Ciudadana o Servicio de Canales Ómnibus, La canalización de esta banda es a 10 KHz, a partir de la frecuencia 26965 KHz, con excepción de las frecuencias 26995 KHz; 27045 KHz; 27095 KHz; 27145 KHz y 27195 KHz, las que no formarán parte del servicio de Banda Ciudadana. La frecuencia 27065 KHz (canal 9), será utilizada para efectuar llamadas de emergencia en el Servicio de Banda Ciudadana. La frecuencia 27215 KHz (canal 21) será utilizada como frecuencia de llamada nacional y la frecuencia 27295 KHz (canal 29) será utilizada como frecuencia de llamada internacional.

HND6 Dentro de la Banda de 26960 - 27410 KHz las frecuencias 26995 KHz; 27045 KHz; 27095 KHz; 27145 KHz y 27195 KHz se reservan para uso libre (sin licencia) de sistemas de telemando y telealarmas, con potencia de salida máxima de 100 mW.

HND7 La banda 29700-30005 KHz se utilizará para uso libre (sin licencia) en aplicaciones de telemando y

telemedida. Esta banda se canaliza a 10 KHz, a partir de la frecuencia 29710 KHz. La potencia de salida máxima será de 500 mW.

- HND8** Dentro de la Banda de 30.01 – 37.5 MHz La banda 35.025-35.195 MHz, está atribuida exclusivamente para uso libre (sin licencia) en aplicaciones de telemando (aeromodelismo), con 15 canales separados a 10 KHz, a partir de la frecuencia de 35.030 MHz. La potencia máxima de salida de los equipos empleados en esta aplicación de telemando será de 500 mW.
- HND9** SUPRIMIDA actualización 2009
- HND10** Dentro de la Banda de 30.01 – 39.986 MHz las frecuencias centrales 31.50 MHz, 31.75 MHz, 37.85 MHz, 38.30 MHz y 38.55 MHz se destinan para aplicaciones de micrófonos inalámbricos, utilizados en espectáculos o eventos públicos. La potencia radiada aparente máxima de estos micrófonos inalámbricos será de 50 mW.
- HND11** Dentro de la Banda de 40.02 – 40.98 MHz las frecuencias centrales 40.665 MHz, 40.685 MHz y 40.695 MHz están designadas para aplicaciones de telemando y telemedida, con anchuras de banda ocupada máxima de ± 5 KHz y con potencia radiada aparente máxima de 500 mW.
- HND12** Dentro de la Banda de 40.02 – 40.98 MHz las frecuencias centrales 40.900 MHz, 40.925 MHz y 40.950 MHz, están designadas para el servicio de buscapersonas privado en recintos cerrados, con anchura de banda ocupada máxima de 5 KHz y con potencia radiada aparente máxima de 5 W.
- HND13** Dentro de la Banda de 54 - 72 MHz, la banda 54 - 60 MHz correspondió al **canal 2** del servicio radiodifusión televisiva por ondas métricas, la banda 60 - 66 MHz al **canal 3** y la banda 66 - 72 MHz al **canal 4**. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.
- HND14** Dentro de la Banda de 72 - 73 MHz las frecuencias centrales 72.325 MHz, 72.350 MHz y 72.375 MHz se utilizarán para aplicaciones de telemando, telemedida, telealarmas y transmisión de datos, con anchura de banda ocupada máxima de ± 10 KHz y con potencia radiada aparente máxima de 50 mW.
- HND15** Dentro de la Banda de 76 - 88 MHz, la banda 76 - 82 MHz corresponde al **canal 5** del servicio radiodifusión televisiva por ondas métricas y la banda 82 - 88 MHz al **canal 6**. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.
- HND16** Las Bandas de 88 – 100 MHz y 100 – 108 MHz se atribuyen al servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación en frecuencia (FM). Las frecuencias portadoras están planificadas con separaciones de 600 KHz. El tipo de emisión de las señales de este servicio es 180KF3EGN (Monoaural) y 200KF8EHF (Estereofónico). La asignación de frecuencias se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.
- HND17** En atención a la atribución, a título secundario, de la banda 136 - 137 MHz, esta banda se reserva para el uso operacional de las compañías aéreas en los aeropuertos nacionales e internacionales de Honduras. CONATEL coordinará la asignación de frecuencias en esta banda con la Dirección de Aeronáutica Civil. Sin perjuicio de lo anterior, la potencia radiada aparente máxima a usarse en la citada aplicación será de 15 W.
- HND18** En las bandas de frecuencias de 138-143.6 MHz, 143.6-143.65 y de 143.65-144 MHz, la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz, y las asignaciones se harán de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL y a los avances tecnológicos. Con lo anterior se mejorará la administración y eficiencia en la utilización de las bandas de frecuencias mencionadas.
- HND19** En las bandas de frecuencias de 148-149.900 MHz, 150.0500-156.4875 MHz, 156.5625-156.7625 MHz, y de 156.8375-174 MHz; la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz y las asignaciones se harán, de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL y a los avances tecnológicos. Con lo anterior se mejorará la administración y eficiencia en la utilización de las bandas de frecuencias mencionadas.
- HND20** Dentro de la Banda de 174 - 216 MHz el rango de frecuencias 174 - 180 MHz corresponde al **canal 7** del servicio radiodifusión televisiva por ondas

- métricas, la banda 180 - 186 MHz al **canal 8**, la banda 186 - 192 MHz al **canal 9**, la banda 192 - 198 MHz al **canal 10**, la banda 198 - 204 MHz al **canal 11**, la banda 204 - 210 MHz al **canal 12** y la banda 210 - 216 MHz al **canal 13**. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.
- HND21** En la banda 225 - 267 MHz, la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz, para aplicaciones de los servicios fijo y móvil.
- HND22** A partir de 1 de junio de 2003, la banda 267 - 269 MHz se canalizará con una separación entre frecuencias centrales de 25 KHz, mientras que la banda 269 - 272 MHz se canalizará a partir del 1 de diciembre del 2001, con una separación de frecuencias centrales de 50 KHz. Estas bandas se utilizarán preferentemente, para aplicaciones de enlaces fijos punto a punto y punto a multipunto, tanto para emisiones de voz como de datos, incluido los enlaces estudios-planta transmisora del servicio de radiodifusión sonora y aplicaciones de transmisiones de programas de música ambiental.
- HND23** En el rango de frecuencia 272 - 273 MHz, la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz, para aplicaciones de los servicios fijo y móvil.
- HND24** La banda 273 - 312 MHz está atribuida a los servicios Fijo y Móvil, los rangos de frecuencia 273 - 275 MHz y 300 - 306 MHz se canalizarán con una separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz, la banda 275 - 300 MHz con una separación de frecuencias centrales de 25 KHz. Las bandas 306 - 312 MHz.
- HND25** En las bandas 312 - 315 MHz y 315 - 322 MHz la separación de los canales asignables es de 100 KHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudios-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas-FM estereofónica.
- HND26** Dentro de las bandas 322-328.6 MHz y 335.4-399.9 MHz, el rango de 365 - 370 MHz, se canalizarán con una separación de frecuencias centrales de 50 KHz. Estas últimas bandas se utilizarán preferentemente, para aplicaciones de enlaces fijos punto a punto y punto a multipunto, tanto para emisiones de voz como de datos, incluido los enlaces estudios -planta transmisora y entre repetidores del servicio de radiodifusión sonora y aplicaciones de transmisiones de programas de música ambiental. Los rangos 322.0 - 328.6 MHz, 335.4 - 337.0 MHz, 340 - 347 MHz, 350 - 365.0 MHz, 370 - 387 MHz, 387 - 390.0 MHz y 390 - 399.9 MHz, se canalizarán con separación entre frecuencias centrales de 25 KHz.
- HND27** Dentro de la banda de 335.4 - 387.0 MHz el rango de frecuencias 337-340 MHz (sentido de transmisión estación base a terminales) y la banda 347-350 MHz (sentido de transmisión terminales de usuarios a estación base) se designan para la explotación de sistemas de multiacceso para aplicaciones rurales de telefonía o transmisión de datos.
- HND28** En la banda 406.1 - 410.0 MHz, la separación de los canales asignables es de 25 KHz, para aplicaciones del servicio fijo con emisiones de voz y datos, punto a punto y punto a multipunto, y también para el servicio móvil.
- HND29** En la banda de 410 - 420.0 MHz, la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz, para aplicaciones de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico.
- HND30** En la banda de 440 - 450 MHz para aplicaciones de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico, la separación de los canales asignables es de 12.5 KHz.
- HND31** Dentro de la banda de 450-470 MHz, los rangos de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz, están atribuidos al Servicio de Telefonía, al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, y al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles). Entiéndase que el Servicio de Telefonía está definido como telefonía fija. En la Banda de 450-470 MHz, está destinado a nivel mundial para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
- HND32** SUPRIMIDA actualización 2009
- HND33** A partir del 1 de enero de 2012, dentro de la Banda de 470 - 512 MHz, el rango de frecuencias que se indican a continuación corresponderán a los siguientes canales del servicio de radiodifusión de televisión, por

ondas decimétricas: 470-476 MHz al canal 14, 476-482 MHz al canal 15, 482-488 MHz al canal 16, 488-494 MHz al canal 17, 494-500 MHz al canal 18, 500-506 MHz al canal 19, 506-512 al canal 20. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y criterios de planificación que sean establecidos por CONATEL.

HND34 Sin perjuicio de lo señalado en el número 5.297 (RR), dentro de la Banda de 512 – 608 MHz el rango de frecuencias que se indican a continuación corresponderán a los siguientes canales del servicio de radiodifusión de televisión, por ondas decimétricas: 512-518 MHz al canal 21, 518-524 MHz al canal 22, 524-530 MHz al canal 23, 530-536 MHz al canal 24, 536-542 MHz al canal 25, 542-548 MHz al canal 26, 548-554 al canal 27, 554-560 MHz al canal 28, 560-566 MHz al canal 29, 566-572 MHz al canal 30, 572-578 MHz al canal 31, 578-584 MHz al canal 32, 584-590 MHz al canal 33, 590-596 MHz al canal 34, 596-602 MHz al canal 35 y 602-608 MHz al canal 36. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y criterios de planificación que sean establecidos por CONATEL.

HND35 Sin perjuicio de lo señalado en número 5.309 (RR), dentro de la Banda de 614 – 806 MHz los rangos de frecuencias que se indican a continuación corresponderán a los siguientes canales del servicio de radiodifusión televisión por ondas decimétricas: 614-620 MHz al canal 38, 620-626 MHz al canal 39, 626-632 MHz al canal 40, 632-638 MHz al canal 41, 638-644 MHz al canal 42, 644-650 MHz al canal 43, 650-656 MHz al canal 44, 656-662 MHz al canal 45, 662-668 MHz al canal 46, 668-674 MHz al canal 47, 674-680 MHz al canal 48, 680-686 MHz al canal 49, 686-692 MHz al canal 50, 692-698 MHz al canal 51. La asignación de estos canales se efectuará de conformidad a los parámetros y criterios de planificación que sean establecidos por CONATEL. A partir del 1 de enero de 2018, dentro de la Banda de 614 – 806 MHz, en el rango de frecuencias que se indican de 698-806 MHz, está atribuida al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles).

HND36 Dentro de la Banda de 806-890 MHz los rangos de frecuencias 806-824 MHz y 851-869 MHz están atribuidos para el servicio de canales múltiples de selección automática (radio troncalizado) y al servicio denominado Troncalizado Avanzado utilizando de preferencia la siguiente disposición de radiocanales: Frecuencia de recepción de radiobase f_r : 805.9875 + 0.025n. Frecuencia de transmisión de radiobase f_t : 850.9875 + 0.025n. Los canales radioeléctricos se agruparán de acuerdo a los siguientes bloques de frecuencias: Bloque A: 806.0000 – 811.0000 y 851.0000 – 856.0000 MHz. AB: 10 MHz, Capacidad: 200 canales. Bloque B: 811.0000 – 816.0000 y 856.0000 – 861.0000 MHz. AB: 10 MHz, Capacidad: 200 canales. Bloque C: 816.0000 – 821.0000 y 861.0000 – 866.0000 MHz. AB: 10 MHz, Capacidad: 200 canales. Bloque D: 821.0000 – 824.0000 y 866.0000 – 869.0000 MHz. AB: 6 MHz, Capacidad: 120 canales. Los bloques A y D están atribuidos exclusivamente al servicio troncalizado avanzado, las licencias para la operación de este servicio podrán ser a escala nacional, para lo cual CONATEL emitirá los títulos habilitantes correspondientes. En cuanto a los demás criterios de asignación de frecuencias dentro de los bloques indicados en la presente nota, se efectuará de conformidad a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.

HND37 Dentro de la banda de frecuencias 806 – 896 MHz los rangos de frecuencias: 824-846.5 MHz y 869-891.5 MHz, están atribuidas al servicio de Telefonía Móvil Celular. Asimismo, dentro de la misma banda, los rangos de frecuencias 846.5-849 MHz y 891.5 – 894 MHz están atribuidas al servicio Fijo, para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico.

HND38 Dentro de la Banda de 806-896 MHz el rango de frecuencias 849-851 MHz y 894-896 MHz están atribuidas al servicio fijo, para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio de telefonía y el servicio de transmisión y conmutación de datos.

HND39 Las bandas 901-902, 930-931 y 940-941 están atribuidas para sistemas personales de comunicaciones de banda angosta (NB-PCS), con aplicaciones para sistemas digitales de envío/recepción de mensajes alfanuméricos. Las bandas atribuidas al servicio de Comunicaciones Personales de Banda Angosta están divididas en los siguientes bloques: A: Nueve canales de 50 KHz empezando en 940.000 MHz asociados

con Nueve canales de 50 KHz empezando en 901.4500 MHz. B: Doce canales de 50 KHz empezando en 930.4000 MHz asociados con Doce canales de 12.5 KHz empezando en 901.7500 MHz. C: Cinco canales de 50 KHz empezando en 940.7500 MHz sin asociación. D: De 901.9000 MHz a 902.0000 MHz, Ocho canales de 12.5KHz sin asociación. Los canales del bloque D se utilizarán para operadores de sistemas convencionales de una sola vía por medio de estaciones base del servicio de Buscapersonas para ser usados exclusivamente en comunicaciones bidireccionales asociadas con canales del Servicio de Buscapersonas existentes a fin de proveer comunicación entre las terminales de usuario y el centro de control. El ancho de banda autorizado de los canales del Servicio de Comunicaciones Personales de Banda Angosta será de 10 KHz para canales de 12.5 KHz y 45 KHz para canales de 50 KHz. Para canales adyacentes agregados, el ancho de banda autorizado será el ancho de banda total menos 5 KHz.

HND40 Los rangos de frecuencia 896-901 MHz y 935-940 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles). Dentro de la banda de 902-928 MHz, el rango de frecuencias 908-915 MHz y dentro de la Banda de 942-960 MHz, el rango de frecuencias 953-960 MHz, están atribuida al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles). Dentro de las bandas de 902 - 928 MHz, 2400 - 2483.5 MHz y 5,725 - 5850 MHz, podrán operar los sistemas que utilizan tecnología de espectro ensanchado y otras técnicas de modulación digital, de conformidad al Reglamento de los Sistemas de Radiocomunicación que Utilizan Tecnología de Espectro Ensanchado.

HND41 Dentro de la Banda de 928-942 MHz los rangos de frecuencias 929-930 MHz y 931-932 MHz están atribuidos al servicio buscapersonas con sistemas

digitales. La asignación de las frecuencias centrales de los canales establecidos dentro de los rangos arriba indicados, se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.

HND42 Dentro de la Banda de 928-960 MHz el rango de frecuencias 932-935 MHz y de 941-953 MHz, están atribuidas al servicio fijo para enlaces punto a punto de baja capacidad, con ancho de banda de 100 KHz.

HND43 SUPRIMIDA actualización 2009

HND44 Dentro de la Banda de 1429-1518 MHz los rangos de frecuencias 1430-1450 MHz y 1495-1515 MHz están atribuidos al servicio fijo, el cual se destinará para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos.

HND45 La banda de frecuencias 1452-1492 MHz, se reserva para el desarrollo del servicio de radiodifusión sonora digital por satélite y del servicio de radiodifusión sonora digital.

HND46 SUPRIMIDA actualización 2009

HND47 La banda 1610-1626.5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite, condicionalmente al sistema global de comunicaciones personales GMPCS.

HND48 Dentro de la Banda de 1710-1930 MHz, el rango de frecuencias 1710-1850 MHz, está destinado a nivel mundial para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) que incluye IMT-2000 e IMT- Avanzado.

HND49 Dentro de las bandas de frecuencias de 1710 - 1930 MHz, 1930 - 1970 MHz, 1970 - 1980 y 1980 - 2010 MHz, se atribuyen rangos de frecuencias para la operación de los sistemas de comunicaciones personales (PCS), para la Banda A: 1850 - 1870 MHz y 1930 - 1950 MHz;

Banda B: 1870 - 1890 MHz y 1950 - 1970 MHz;

Banda C: 1890 - 1910 MHz y 1970 - 1990 MHz;

teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 5.388 (RR).

La banda de frecuencias 1910 - 1930 MHz, 2500-2690 MHz y 3600-3700 MHz están atribuidas al servicio fijo, para sistemas punto a punto y punto a multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico

fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos. En cuanto a los demás criterios de asignación de frecuencias dentro de los bloques indicados en la presente nota, se efectuará de conformidad a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.

HND50 Dentro de la banda de 1710–2200 MHz los rangos 1990–2025 MHz y 2110–2200 MHz se encuentran reservados para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales que incluye IMT-2000 e IMT- Avanzado.

HND51 La banda 2483.5–2500 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite, específicamente al sistema global de comunicaciones personales GMPCS.

HND52 La banda 3400–3700 MHz está atribuida al Servicio Fijo Terrestre a título primario para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.

HND53 La banda 4 400–5000 MHz está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto de mediana capacidad para el uso de radioenlaces para el servicio de radiodifusión televisiva, con ancho de banda de 10 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 300 + 10n \text{ y}$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 10n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 29 \text{ y } f_0 = 4\ 700 \text{ MHz.}$$

Los radioenlaces canalizados deben permitir una elevada eficacia en la utilización del espectro (eficiencia espectral), esto es, del orden de 2 bit/s/Hz o mayor.

HND54 SUPRIMIDA actualización 2009

HND55 La banda 5 850–6 425 MHz está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto, pudiendo cada canal acomodar una capacidad del orden de 140 Mbit/s con las velocidades binarias de la jerarquía digital sincrona, con ancho de banda de 29.65 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 259.45 + 29.65n \text{ y}$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 - 7.41 + 29.65n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 8 \text{ y } f_0 = 6\ 175 \text{ MHz.}$$

HND56 La banda 6425–7125 MHz está atribuida al Servicio Fijo para enlaces punto a punto, pudiendo cada canal acomodar una capacidad del orden de 140 Mbit/s, con las velocidades binarias de la jerarquía digital sincrona (SDH), con ancho de banda de 40 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de radiocanales:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 350 + 40n \text{ y } f'_n \text{ [MHz]} = f_0 - 10 + 40n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 8 \text{ y}$$

$$f_0 = 6770 \text{ MHz}$$

HND57 La banda 7075–7750 MHz, está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto con velocidades binarias de hasta 155 Mbit/s, con ancho de banda de 7 MHz por canal. Dentro de dicha banda, el rango de frecuencias 7125–7425 MHz, utiliza la siguiente disposición de canales:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 154 + 7n \text{ y } f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 7 + 7n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 20 \text{ y } f_0 = 7\ 275 \text{ MHz.}$$

Asimismo el rango de frecuencias 7425–7725 MHz, utiliza la siguiente disposición de canales:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 154 + 7n \text{ y}$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 7 + 7n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 20 \text{ y } f_0 = 7\ 575 \text{ MHz.}$$

HND58 La banda 7550–8500 MHz está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto con disposición de radiocanales para los sistemas digitales de alta capacidad de velocidades binarias de hasta 140 Mbit/s o de la jerarquía digital sincrona, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

a) Rango 7725–8275 MHz:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 281.95 + 29.65n \text{ y}$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 29.37 + 29.65n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 8 \text{ y } f_0 = 8000 \text{ MHz}$$

b) Rango de 8275–8500 MHz.

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 108.5 + 7n \text{ y}$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 17.5 + 7n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 12 \text{ y } f_0 = 8387.5 \text{ MHz}$$

c) Rango 7900–8400 MHz (Canalización alterna):

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 259 + 7n \text{ y}$$

$$f_n [\text{MHz}] = f_0 + 7 + 7n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 32 \text{ y } f_0 = 8157 \text{ MHz.}''$$

HND59 Dentro de las bandas 10 – 10.45 GHz y 10.50 – 10.68 GHz, los rangos: 10.15 – 10.30 GHz y 10.50 – 10.65 GHz están atribuidos a sistemas Punto – Multipunto para el acceso local de abonados de redes telefónicas y datos y aplicaciones de banda ancha.

Estos rangos se planifican de la siguiente manera:

Bloque A: 10.15 – 10.18 GHz de Ida y 10.50 – 10.53 GHz de retorno.

Bloque B: 10.18 – 10.21 GHz de Ida y 10.53 – 10.56 GHz de retorno.

Bloque C: 10.21 – 10.24 GHz de Ida y 10.56 – 10.59 GHz de retorno.

Bloque D: 10.24 – 10.27 GHz de Ida y 10.59 – 10.62 GHz de retorno.

Bloque E: 10.27 – 10.30 GHz de Ida y 10.62 – 10.65 GHz de retorno.

HND60 La banda 10.700-11.710 GHz está atribuida al servicio fijo para enlaces digitales punto a punto con velocidad binaria de 140 Mbit/s, con ancho de banda de 40 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

$$f_n [\text{MHz}] = f_0 - 505 + 40n \text{ y}$$

$$f'_n [\text{MHz}] = f_0 - 15 + 40n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 12 \text{ y } f_0 = 11200 \text{ MHz.}$$

HND60A La banda 12.75 – 13.25 GHz está atribuida al servicio fijo para enlaces digitales punto a punto con una capacidad de 34 Mbit/s o capacidad superior de hasta 140 Mbit/s o las velocidades binarias sincronicas, con ancho de banda de 28 MHz, utilizando la siguiente disposición de canales:

$$f_n = f_0 - 259 + 28n \text{ MHz y } f'_n = f_0 + 7 + 28n \text{ MHz con } f_0 = 12996 \text{ MHz y } n = 1, 2, 3, \dots, 8$$

HND61 La banda 14.40-15.35 GHz está atribuida al servicio fijo para enlaces digitales punto a punto con velocidad binaria de 34 Mbit/s, con ancho de banda de 7 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de:

$$f_n [\text{MHz}] = f_1 + 2670.5 + 28 + 7n \text{ y}$$

$$f'_n [\text{MHz}] = f_1 + 3608.5 + 28 - 7(N-n) \text{ con } n = 1, 2, \dots, N; N < 64 \text{ y } f_1 = 11701 \text{ MHz.}$$

HND62 La banda 17.7-19.7 GHz está atribuida al servicio fijo para enlaces digitales punto a punto con una capacidad de unos 280 Mbit/s, de unos 140 Mbit/s y de 34 Mbit/s o de las velocidades binarias de la jerarquía digital sincronicas, con ancho de banda de 220 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

$$\text{mitad inferior de la banda: } f_n = f_0 - 1002.5 + 5n \text{ MHz}$$

$$\text{mitad superior de la banda: } f'_n = f_0 + 7.5 + 5n \text{ MHz}$$

siendo:

$$f_0 = 18700 \text{ MHz } n = 1, 2, 3, \dots, 198;$$

HND63 SUPRIMIDA actualización 2009

HND64 Dentro de la banda 2500 – 2700 MHz, el rango de frecuencias 2500 – 2690 MHz, está atribuido al servicio fijo, para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos.

Los rangos 1910 – 1930 MHz, 2500 – 2690 MHz, 3600 – 3700 MHz se reservan exclusivamente para ser utilizadas en el acceso final de abonados (comúnmente conocido como “ultima milla”) mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas dentro del programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado “Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras”.

Los rangos 2305 – 2385 MHz, 2500 – 2690 MHz, 3600 – 3700 MHz y adicionalmente el rango 3400 – 3600 MHz, serán asignados mediante la modalidad de concurso público.

HND65 La banda 21.2 – 23.6 GHz está atribuida al servicio fijo para enlaces digitales punto a punto, con ancho de banda de 28 MHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:

$$f_n [\text{MHz}] = f_0 + 798 + 28n \text{ y}$$

$$f'_n [\text{MHz}] = f_0 + 1806 + 28n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 20 \text{ y } f_0 = 21196 \text{ MHz.}$$

HND66 Las bandas de frecuencias 25.25-27.5 GHz y 27.5-29.5 GHz están atribuidas al servicio fijo y a otros servicios; que utilizan sistemas digitales para las

aplicaciones punto a punto (P-P) y/o punto a multipunto (P-MP); la canalización de estos rangos está de acuerdo con la recomendación UIT-R F.748-4 y subsiguientes.

HND67 Las bandas de frecuencias 31.0-31.3 GHz está atribuida al servicio fijo y a otros servicios; que utilizan sistemas digitales para las aplicaciones punto a punto (P-P) y/o punto a multipunto (P-MP).

HND68 La banda de frecuencias 36,0-40,5 GHz está atribuida a los servicios fijo y móvil, que utilizan sistemas digitales para las aplicaciones punto a punto (P-P) y/o punto a multipunto (P-MP); la canalización de estos rangos está de acuerdo con la recomendación UIT-R F.749-2 y subsiguientes.

4.5. Notas Internacionales

Las Notas Internacionales corresponden exactamente en numeración y contenido a las notas al pie de página del Cuadro Internacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. La nomenclatura empleada se compone del número "5", seguido de un punto y un número consecutivo: La primera nota referenciada en Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es la número 5.53 y la última es la número 5.565.

Los números correspondientes a Notas Internacionales aparecen en las columnas de la Tabla, es decir, en las columnas tituladas como: Atribución del Art. 5 del RR-UIT para la Región 2 y Atribución Nacional

Es necesario aclarar que cuando una Nota Internacional aparezca en la columna "Atribución Nacional", se trata de un asunto que tiene que ver directamente con nuestro país o en forma general para la Región 2 y debe tomarse en cuenta su contenido.

5.53. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 KHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 KHz.

5.54. Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 KHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.

5.55. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Federación de Rusia, Georgia, Kirguistán, Tayikistán y

Turkmenistán, la banda 14-17 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radio-avegación. (CMR 07)

5.56. Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14-19,95 KHz y 20,05-70 KHz, y además en la Región 1 las bandas 72-84 KHz y 86-90 KHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Tayikistán y Turkmenistán, se utilizarán las frecuencias de 25 KHz y 50 KHz para los mismos fines y en las mismas condiciones. (CMR-07)

5.57. La utilización de las bandas 14-19,95 KHz, 20,05-70 KHz y 70-90 KHz (72-84 KHz y 86-90 KHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

5.58. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán, la banda 67-70 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR 2000)

5.59. Categoría de servicio diferente: en Bangladesh y Pakistán, la atribución de las bandas 70-72 KHz y 84-86 KHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 5.33). (CMR 2000)

5.60. En las bandas 70-90 KHz (70-86 KHz en la Región 1) y 110-130 KHz (112-130 KHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.

5.61. En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70-90 KHz y 110-130 KHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21 de las administraciones cuyos servicios explotados con arreglo al Cuadro puedan verse afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

5.62 Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90-110 KHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

5.63 (SUP - CMR-97)

5.64. Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 KHz y 160 KHz (148,5 KHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 KHz y 160 KHz (148,5 KHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 KHz y 160 KHz (148,5 KHz en la Región 1).

5.65. Categoría de servicio diferente: en Bangladesh, la atribución de las bandas 112-117,6 KHz y 126-129 KHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-2000)

5.66. Categoría de servicio diferente: en Alemania, la atribución de la banda 115-117,6 KHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 5.33) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número 5.32).

5.67. Atribución adicional: en Mongolia, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 130 148,5 KHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos. (CMR-07)

5.67A. Las estaciones del servicio de aficionados que utilicen frecuencias en la banda 135,7 137,8 KHz no superarán la potencia radiada máxima de 1 W (p.i.r.e.) ni causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación de los países indicados en el número 5.67. (CMR-07)

5.67B. La utilización de la banda 135,7 137,8 KHz en Argelia, Egipto, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, República Árabe Siria, Sudán y Túnez se limita a los servicios fijo y móvil marítimo. El servicio de aficionados no deberá utilizar la banda 135,7 137,8 KHz en los países citados y los países que autoricen tal utilización deberán tener en cuenta dicha restricción. (CMR-07)

5.68. Atribución sustitutiva: en Angola, Burundi, Congo (Rep. del), Malawi, Rép. Dem. del Congo, Rwanda y Sudafricana (Rep.), la banda 160-200 KHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-03)

5.69. Atribución adicional: en Somalia, la banda 200-255KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

5.70. Atribución sustitutiva: en Angola, Botswana, Burundi, Centroafricana (Rep.), Congo (Rep. del), Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rep. Dem. del Congo, Rwanda, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Tanzania, Chad, Zambia y Zimbabwe, la banda 200-283,5 KHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-07)

5.71. Atribución sustitutiva: en Túnez, la banda 255-283,5 KHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.72. Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5-490 KHz y 510-526,5 KHz.

5.73. La banda 285-325 KHz (283,5-325 KHz en la Región 1), atribuida al servicio de radionavegación marítima, puede utilizarse para transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiofaro que funcionen en el servicio de radionavegación. (CMR-97)

5.74. Atribución adicional: en la Región 1, la banda de frecuencias 285,3-285,7 KHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título primario.

5.75. Categoría de servicio diferente: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Moldova, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, y en la zona rumana del Mar Negro, la atribución de la banda 315-325 KHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario con la siguiente condición: en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencias en esta banda a las nuevas estaciones de los servicios de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas. (CMR-07)

5.76. La frecuencia 410 KHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405-415 KHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5-413,5 KHz.

5.77. Categoría de servicio diferente: en Australia, China, Colectividades francesas de Ultramar de la Región 3, India, Irán (República Islámica del), Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415-495 KHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título primario. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435-495 KHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número **52.39**). (CMR 07)

5.78. Categoría de servicio diferente: en Cuba, en Estados Unidos y en México la banda 415-435 KHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

5.79. El uso de las bandas 415-495 KHz y 505-526,5 KHz (505-510 KHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

5.79A. Se recomienda firmemente a las administraciones que, cuando establezcan estaciones costeras del servicio NAVTEX en las frecuencias 490 KHz, 518 KHz y 4 209,5 KHz, coordinen las características de explotación de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI) (véase la Resolución **339 (Rev.CMR 07)**). (CMR-07)

5.80. En la Región 2, la utilización de la banda 435-495 KHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

5.81. (SUP CMR 2000)

5.82. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia 490 KHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 KHz figuran en los Artículos **31** y **52**. Se ruega a las administraciones que, al utilizar la banda 415-495 KHz para el servicio de radionavegación

aeronáutica, se aseguren de que no se cause interferencia perjudicial a la frecuencia 490 KHz. (CMR-07)

5.82A. La utilización de la banda 495-505 KHz queda limitada a la radiotelegrafía. (CMR-07)

5.82B. Las administraciones que autoricen el uso de frecuencias en la banda 495-505 KHz por servicios distintos del móvil marítimo deberán garantizar que no se causa interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en esa banda ni a los servicios con atribuciones en las bandas adyacentes, observando en particular las condiciones de utilización de las frecuencias de 490 KHz y 518 KHz, tal como se describen en los Artículos **31** y **52**. (CMR-07)

5.83. (SUP - CMR 07)

5.84. Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 KHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los Artículos **31** y **52**. (CMR-07)

5.85. No utilizado.

5.86. En la Región 2, en la banda 525-535 KHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 W durante la noche.

5.87. Atribución adicional: en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudafricana (Rep.), Swazilandia y Zimbabwe, la banda 526,5-535 KHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil. (CMR 03)

5.87A. Atribución adicional: en Uzbekistán, la banda 526,5-1 606,5 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. Esta utilización está sujeta al acuerdo obtenido en virtud del número **9.21** con las administraciones pertinentes y está limitada a las radiobalizas en tierra que se encuentren en servicio el 27 de octubre de 1997, hasta el final de su vida útil. (CMR-97)

5.88. Atribución adicional: en China, la banda 526,5-535 KHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

5.89. En la Región 2, la utilización de la banda 1 605-1 705 KHz por las estaciones del servicio de radiodifusión está sujeta al Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988):

El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 1 625-1 705 KHz, tendrá en cuenta las adjudicaciones que aparecen en el Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).

5.90 En la banda 1 605-1 705 KHz, cuando una estación del servicio de radiodifusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.

5.91 Atribución adicional: en Filipinas y Sri Lanka, la banda 1 606,5-1 705 KHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión. (CMR-97)

5.92 Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5-1 625 KHz, 1 635-1 800 KHz, 1 850-2 160 KHz, 2 194-2 300 KHz, 2 502-2 850 KHz y 3 500-3 800 KHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 W.

5.93 Atribución adicional: en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajistán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 1 625 1 635 KHz, 1 800-1 810 KHz y 2 160-2 170 KHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR 07)

5.94 y 5.95 No utilizados.

5.96 En Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Dinamarca, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Kazajistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Moldova, Noruega, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las administraciones podrán atribuir hasta 200 KHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715-1 800 KHz y 1 850 2 000 KHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 W. (CMR 03)

5.97 En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 KHz o bien 1 950 KHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825-1 875 KHz y 1 925-1 975 KHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800-2 000 KHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen inter-ferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 KHz o en la de 1 950 KHz.

5.98 Atribución sustitutiva: en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Camerún, Congo (Rep. del), Dinamarca, Egipto, Eritrea, España, Etiopía, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Italia, Kazajistán, Líbano, Lituania, Moldova, República Árabe Siria, Kirguistán, Somalia, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, la banda 1 810-1 830 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR 07)

5.99 Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Uzbekistán, Eslovaquia, Rumania, Serbia, Eslovenia, Chad y Togo, la banda 1 810-1 830 KHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR 07)

5.100 En la Región 1, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810-1 830 KHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números 5.98 y 5.99, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números 5.98 y 5.99.

5.101 Atribución sustitutiva: en Burundi y Lesotho, la banda 1 810-1 850 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.102 Atribución sustitutiva: en Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 1 850-2 000 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, de radiolo-calización y de radionavegación. (CMR 07)

5.103 En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850-2 045 KHz, 2 194-2 498 KHz, 2 502-2 625 KHz y 2 650-2 850 KHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.

5.104. En la Región 1, la utilización de la banda 2 025-2 045 KHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

5.105. En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065-2 107 KHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente rebase el valor de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 KHz, 2 079,0 KHz, 2 082,5 KHz, 2 086,0 KHz, 2 093,0 KHz, 2 096,5 KHz, 2 100,0 KHz y 2 103,5 KHz. En Argentina y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 KHz y de 2 075,5 KHz, quedando para el uso previsto en el número **52.165** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072-2 075,5 KHz.

5.106. A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 KHz y 2 107 KHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 W. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará, la atención de la Oficina sobre estas disposiciones.

5.107. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Eritrea, Etiopía, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Somalia y Swazilandia, la banda 2 160-2 170 KHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 W. (CMR 03)

5.108. La frecuencia portadora de 2 182 KHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los Artículos **31** y **52** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5-2 190,5 KHz. (CMR-07)

5.109. Las frecuencias de 2 187,5 KHz, 4 207,5 KHz, 6 312 KHz, 8 414,5 KHz, 12 577 KHz y 16 804,5 KHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el Artículo **31**.

5.110. Las frecuencias de 2 174,5 KHz, 4 177,5 KHz, 6 268 KHz, 8 376,5 KHz, 12 520 KHz y 16 695 KHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el Artículo **31**.

5.111. Las frecuencias portadoras de 2 182 KHz, 3 023 KHz, 5 680 KHz y 8 364 KHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en el Artículo **31**.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 KHz, 14 993 KHz y 19 993 KHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de \square 3 KHz en torno a dichas frecuencias. (CMR-07)

5.112. Atribución sustitutiva: en Dinamarca, Malta, Serbia y Sri Lanka, la banda 2 194 2 300 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR 07)

5.113. Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300-2 495 KHz (2 498 KHz en la Región 1), 3 200-3 400 KHz, 4 750-4 995 KHz y 5 005-5 060 KHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números **5.16** a **5.20**, **5.21** y **23.3** a **23.10**.

5.114. Atribución sustitutiva: en Dinamarca, Iraq, Malta y Serbia, la banda 2 502-2 625 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR 07)

5.115. Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 KHz y de 5 680 KHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en el Artículo **31** por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. (CMR-07)

5.116. Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155-3 195 KHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 KHz y 3 400 KHz para atender necesidades locales. Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 KHz a 4 000 KHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

5.117. Atribución sustitutiva: en Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Liberia, Malta, Serbia, Sri Lanka y Togo, la banda 3 155-

3 200 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.118. Atribución adicional: en Estados Unidos, México, Perú y Uruguay, la banda 3 230-3 400 KHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización. (CMR-03)

5.119. Atribución adicional: en Honduras, México y Perú, la banda 3 500 3 750 KHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07)

5.120. (SUP CMR-2000)

5.121. No utilizado.

5.122. Atribución sustitutiva: en Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750-4 000 KHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.123. Atribución adicional: en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900-3 950 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.124. (SUP CMR-2000)

5.125. Atribución adicional: en Groenlandia, la banda 3 950-4 000 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá rebasar el valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.

5.126. En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995-4 005 KHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

5.127. El uso de la banda 4 000-4 063 KHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número 52.220 y el Apéndice 17).

5.128. Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las estaciones del servicio fijo podrán utilizar las frecuencias de las bandas 4 063-4 123 KHz y 4 130-4 438 KHz con una potencia media

inferior a 50 W sólo para la comunicación dentro del país en el que estén situadas. Además, las estaciones del servicio fijo cuya potencia media no rebase el valor de 1 kW podrán funcionar en Afganistán, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Burkina Faso, Centroafricana (Rep.), China, Federación de Rusia, Georgia, India, Kazajstán, Malí, Níger, Kirguistán, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, en las bandas 4 063-4 123 KHz, 4 130-4 133 KHz y 4 408-4 438 KHz, siempre y cuando estén situadas a 600 km como mínimo de la costa y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo. (CMR-07)

5.129. (SUP - CMR-07)

5.130. Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 KHz y 6 215 KHz están descritas en los Artículos 31 y 52. (CMR-07)

5.131. La frecuencia 4 209,5 KHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha. (CMR-97)

5.132. Las frecuencias 4 210 KHz, 6 314 KHz, 8 416,5 KHz, 12 579 KHz, 16 806,5 KHz, 19 680,5 KHz, 22 376 KHz y 26 100,5 KHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI) (véase el Apéndice 17).

5.133. Categoría de servicio diferente: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania; la atribución de la banda 5 130-5 250 KHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07)

5.134. La utilización de las bandas 5 900-5 950 KHz, 7 300-7 350 KHz, 9 400-9 500 KHz, 11 600 11 650 KHz, 12 050-12 100 KHz, 13 570-13 600 KHz, 13 800-13 870 KHz, 15 600-15 800 KHz, 17 480-17 550 KHz y 18 900-19 020 KHz por el servicio de radiodifusión estará sujeta a la aplicación del procedimiento del Artículo 12. Se alienta a las administraciones a que utilicen estas bandas a fin de facilitar la introducción de las emisiones con modulación digital, según lo dispuesto en la Resolución 517 (Rev.CMR-07). (CMR-07)

5.135. (SUP - CMR-97)

5.136. Atribución adicional: a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, y sólo para la comunicación dentro del país en que se encuentren, las frecuencias de la banda 5 900-5 950 KHz podrán ser utilizadas por estaciones de los siguientes servicios: servicio fijo (en las tres Regiones), servicio móvil terrestre (en la Región 1), y servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) (en las Regiones 2 y 3) Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a emplear la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

5.137. Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200-6 213,5 KHz y 6 220,5-6 525 KHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no rebase el valor de 50 W. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Oficina sobre estas disposiciones.

5.138. Las bandas:

- 6 765-6 795 KHz (frecuencia central 6 780 KHz),
- 433,05-434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) en la Región 1, excepto en los países mencionados en el número 5.280,
- 61-61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz),
- 122-123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz),
- y
- 244-246 GHz (frecuencia central 245 GHz)

están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de estas bandas para las aplicaciones ICM está sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones UIT-R pertinentes.

5.138A. Hasta el 29 de marzo de 2009, la banda 6 765-7 000 KHz está atribuida al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario. Después de esa fecha, esta banda estará atribuida a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), a título primario. (CMR-03)

5.139. Categoría de servicio diferente: hasta el 29 de marzo de 2009, en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajistán, Letonia, Lituania, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 6 765 7 000 KHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07)

5.140. Atribución adicional: en Angola, Iraq, Kenya, Rwanda, Somalia y Togo, la banda 7 000-7 050 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-03)

5.141. Atribución sustitutiva: en Egipto, Eritrea, Etiopía, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia y Madagascar, la banda 7 000-7 050 KHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-97)

5.141A. Atribución adicional: en Uzbekistán y Kirguistán, las bandas 7 000-7 100 KHz y 7 100-7 200 KHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre. (CMR-03)

5.141B. Atribución adicional: a partir del 29 de marzo de 2009, en Argelia, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Botswana, Brunei Darussalam, China, Comoras, Corea (Rep. de), Diego García, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Nueva Zelandia, Omán, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Árabe Siria, Singapur, Sudán, Túnez, Viet Nam y Yemen, la banda 7 100-7 200 KHz también estará atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R). (CMR-03)

5.141C. En las Regiones 1 y 3, la banda 7 100-7 200 KHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 29 de marzo de 2009. (CMR-03)

5.142. Hasta el 29 de marzo de 2009, la utilización de la banda 7 100-7 300 KHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3. Después del 29 de marzo de 2009, la utilización de la banda 7 200-7 300 KHz en la Región 2 por el servicio de radioaficionados no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse en la Región 1 y en la Región 3. (CMR-03)

5.143. Atribución adicional: las estaciones del servicio fijo y el servicio móvil terrestre podrán utilizar las frecuencias de la banda 7 300-7 350 KHz sólo para la comunicación dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a emplear la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

5.143A. En la Región 3, la banda 7 350-7 450 KHz está atribuida, hasta el 29 de marzo de 2009, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario. Después del 29 de marzo de 2009, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radio-difusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-03)

5.143B. En la Región 1, la banda 7 350-7 450 KHz está atribuida hasta el 29 de marzo de 2009 al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario. A partir del 29 de marzo de 2009, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión y de no utilizar una potencia radiada total superior a 24 dBW, las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre podrán utilizar frecuencias en la banda 7 350-7 450 KHz para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas. (CMR-03)

5.143C. Atribución adicional: a partir del 29 de marzo de 2009, las bandas 7 350-7 400 KHz y 7 400-7 450 KHz estarán también atribuidas, a título primario, al servicio fijo en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Comoras, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán, Túnez y Yemen. (CMR-03)

5.143D. En la Región 2, la banda 7 350-7 400 KHz está atribuida, hasta el 29 de marzo de 2009, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario. Después del 29 de marzo de 2009, las frecuencias de esta banda podrán

ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radio-difusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-03)

5.143E. Hasta el 29 de marzo de 2009, la banda 7 450-8 100 KHz está atribuida al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario. (CMR-03)

5.144. En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995-8 005 KHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

5.145. Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 KHz, 12 290 KHz y 16 420 KHz están descritas en los Artículos 31 y 52. (CMR-07)

5.146. Atribución adicional: las estaciones del servicio fijo podrán utilizar las frecuencias de las bandas 9 400-9 500 KHz, 11 600-11 650 KHz, 12 050-12 100 KHz, 15 600-15 800 KHz, 17 480-17 550 KHz y 18 900-19 020 KHz sólo para la comunicación dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para el servicio fijo, se insta a las administraciones a emplear la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

5.147. A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775-9 900 KHz, 11 650-11 700 KHz y 11 975-12 050 KHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no rebasando cada estación una potencia radiada total de 24 dBW.

5.148. (SUP - CMR-97)

5.149. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que están atribuidas las bandas:

13 360-13 410 KHz,	4 950-4 990 MHz,	102-109,5 GHz,
25 550-25 670 KHz,	4 990-5 000 MHz,	111,8-114,25 GHz,
37,5-38,25 MHz,	6 650-6 675,2 MHz,	128,33-128,59 GHz,
73-74,6 MHz en las	10,6-10,68 GHz,	129,23-129,49 GHz,
Regiones 1 y 3,	14,47-14,5 GHz,	130-134 GHz,
150,05-153 MHz en la	22,01-22,21 GHz,	136-148,5 GHz,
Región 1,	22,21-22,5 GHz,	151,5-158,5 GHz,
322-328,6 MHz,	22,81-22,86 GHz,	168,59-168,93 GHz,
406,1-410 MHz,	23,07-23,12 GHz,	171,11-171,45 GHz,
608-614 MHz en las Regiones	31,2-31,3 GHz,	172,31-172,65 GHz,
1 y 3,	31,5-31,8 GHz en las Regiones	173,52-173,85 GHz,
1 330-1 400 MHz,	1 y 3,	195,75-196,15 GHz,
1 610,6-1 613,8 MHz,	36,43-36,5 GHz,	209-226 GHz,
1 660-1 670 MHz,	42,5-43,5 GHz,	241-250 GHz,
1 718,8-1 722,2 MHz,	48,94-49,04 GHz,	252-275 GHz,
2 655-2 690 MHz,	76-86 GHz,	
3 260-3 267 MHz,	92-94 GHz,	
3 332-3 339 MHz,	94,1-100 GHz,	
3 345,8-3 352,5 MHz,		
4 825-4 835 MHz,		

tomen todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 4.5 y 4.6 y el Artículo 29). (CMR-07)

5.150 Las bandas:

13 553-13 567 KHz	(frecuencia central 13 560 KHz),
26 957-27 283 KHz	(frecuencia central 27 120 KHz),
40,66-40,70 MHz	(frecuencia central 40,68 MHz),
902-928 MHz	en la Región 2 (frecuencia central 915 MHz),
2 400-2 500 MHz	(frecuencia central 2 450 MHz),
5 725-5 875 MHz	(frecuencia central 5 800 MHz) y
24-24,25 GHz	(frecuencia central 24,125 GHz)

están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en estas bandas deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en estas bandas estarán sujetos a las disposiciones del número 15.13.

5.151. Atribución adicional: las estaciones del servicio fijo y el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), podrán utilizar las frecuencias de las bandas 13 570-13 600 KHz y 13 800-13 870 KHz sólo para la comunicación dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a emplear la mínima

potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

5.152. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, China, Côte d'Ivoire, Federación de Rusia, Georgia, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 14 250-14 350 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW. (CMR-03)

5.153. En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995-16 005 KHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

5.154. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 18 068-18 168 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de sus fronteras respectivas con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW. (CMR-03)

5.155. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 21 850-21 870 KHz está atribuida también, a título primario, al servicio móvil aeronáutico (R). (CMR-07)

5.155A. En Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la

utilización de la banda 21 850-21 870 KHz por el servicio fijo está limitada a la prestación de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave. (CMR-07)

5.155B. La banda 21 870-21 924 KHz es utilizada por el servicio fijo para el suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.

5.156. *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720-23 200 KHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

5.156A. La utilización de la banda 23 200-23 350 KHz por el servicio fijo está limitada al suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.

5.157. La utilización de la banda 23 350-24 000 KHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.

5.158 y 5.159. No utilizados.

5.160. *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Rep. Dem. del Congo, Rwanda y Swazilandia, la banda 41-44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-2000)

5.161. *Atribución adicional:* en Irán (República Islámica del) y en Japón, la banda 41-44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

5.162. *Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelandia la banda 44-47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.162A. *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, China, Vaticano, Dinamarca, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Serbia, Eslovenia, Suecia y Suiza, la banda 46-68 MHz también está atribuida al servicio de radiolocalización a título secundario. Dicha utilización se limita a las operaciones de radares de perfil del viento, de conformidad con la Resolución 217 (CMR-97). (CMR-07)

5.163. *Atribución adicional:* en Armenia, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajstán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 47-48,5 MHz y 56,5-58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre. (CMR-07)

5.164. *Atribución adicional:* en Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Nigeria, Noruega, Países

Bajos, Polonia, República Árabe Siria, Rumania, Reino Unido, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez y Turquía, la banda 47-68 MHz, en Sudafricana (Rep.) la banda 47-50 MHz, en la Rep. Checa la banda 66-68 MHz y en Letonia y Lituania la banda de 48,5-56,5 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados que utilicen cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas; ni reclamar protección frente a ellas. (CMR-07)

5.165. *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo (Rep. del), Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania y Chad, la banda 47-68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.166. *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 50-51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53-54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

5.167. *Atribución sustitutiva:* en Bangladesh, Brunei Darussalam, India, Irán (República Islámica del), Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50-54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radio-difusión. (CMR-07)

5.167A. *Atribución adicional:* en Indonesia, la banda 50-54 MHz también está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión a título primario. (CMR-07)

5.168. *Atribución adicional:* en Australia, China y Rep. Pop. Dem. de Corea, la banda 50-54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.169. *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Rep. Dem. del Congo, Rwanda, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 50-54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.

5.170. *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 51-53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

5.171. *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Malí, Namibia, Rep. Dem. del Congo, Rwanda, Sudafricana (Rep.), Swazilandia y Zimbabwe, la banda 54-68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.172. *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54-68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 5.33).

5.173. Categoría de servicio diferente: en los Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68-72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 5.33).

5.174. (SUP - CMR-07)

5.175. Atribución sustitutiva: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajistán, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y en Ucrania, las bandas 68-73 MHz y 76-87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. En Letonia y Lituania, las bandas 68-73 MHz y 76 87,5 MHz están atribuidas a título primario a los servicios de radiodifusión y móvil, salvo móvil aeronáutico. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en estos países, están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados. (CMR-07)

5.176. Atribución adicional: en Australia, China, Corea (Rep. de), Filipinas, Rep. Pop. Dem. de Corea y Samoa la banda 68 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. (CMR-07)

5.177. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajistán, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 73-74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-07)

5.178. Atribución adicional: en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras y Nicaragua, la banda 73-74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

5.179. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, China, Federación de Rusia, Georgia, Kazajistán, Lituania, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 74,6-74,8 MHz y 75,2-75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra. (CMR-07)

5.180. La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.

Debe hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

5.181. Atribución adicional: en Egipto, Israel y República Árabe Siria, la banda 74,8-75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número 9.21. (CMR-03)

5.182. Atribución adicional: en Samoa Occidental, la banda 75,4-87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.183. Atribución adicional: en China, Corea (Rep. de), Japón, Filipinas y Rep. Pop. Dem. de Corea, la banda 76-87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.184. (SUP - CMR-07)

5.185. Categoría de servicio diferente: en Estados Unidos, en los Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76-88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 5.33).

5.186. (SUP - CMR-07)

5.187. Atribución sustitutiva: en Albania, la banda 81-87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

5.188. Atribución adicional: en Australia, la banda 85-87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en Australia está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

5.189. No utilizado.

5.190. Atribución adicional: en Mónaco, la banda 87,5-88 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-97)

5.191. No utilizado.

5.192. Atribución adicional: en China y Corea (Rep. de), la banda 100-108 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-97)

5.193. No utilizado.

5.194. Atribución adicional: en Azerbaiyán, Kirguistán, Somalia y Turkmenistán, la banda 104-108 MHz está también atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), a título secundario. (CMR-07)

5.195 y 5.196. No utilizados.

5.197. Atribución adicional: en Pakistán y República Árabe Siria, la banda 108 111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número 9.21. (CMR-07)

5.197A. Atribución adicional: la banda 108-117,975 MHz también está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico (R) exclusivamente para los sistemas que funcionan de conformidad con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas. Dicha utilización ha de ser conforme con la Resolución 413 (Rev. CMR-07). La utilización de la banda 108 112 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) se limitará a los sistemas compuestos por transmisores en tierra y los correspondientes receptores que proporcionan información de navegación en apoyo de las funciones de navegación aérea de conformidad con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas. (CMR-07)

5.198. (SUP - CMR-07)

5.199. (SUP - CMR-07)

5.200. En la banda 117,975-137 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en el Artículo 31, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.201. Atribución adicional: en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Kazajistán, Letonia, Moldova, Mongolia, Mozambique, Uzbekistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania la banda 132-136 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico (OR). Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR), la administración deberá tener en cuenta las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R). (CMR-97)

5.202. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Georgia, Irán (República Islámica del), Jordania, Letonia, Moldova, Omán, Uzbekistán, Polonia, República Árabe Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán, y Ucrania, la banda 136-137 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR). Al asignar frecuencias a las estaciones del

servicio móvil aeronáutico (OR), la administración deberá tener en cuenta las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R). (CMR-2000)

5.203. (SUP - CMR-07)

5.203A. (SUP - CMR-07)

5.203B. (SUP - CMR-07)

5.204. Categoría de servicio diferente: en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Montenegro, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Serbia, Singapur, Tailandia y Yemen, la atribución de la banda 137-138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07)

5.205. Categoría de servicio diferente: en Israel y Jordania, la atribución de la banda 137-138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 5.33).

5.206. Categoría de servicio diferente: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Egipto, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Kazajistán, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 137-138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-2000)

5.207. Atribución adicional: en Australia, la banda 137-144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

5.208. La utilización de la banda 137-138 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. (CMR-97)

5.208A. Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en las bandas 137-138 MHz, 387-390 MHz y 400,15-401 MHz, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en las bandas 150,05-153 MHz, 322-328,6 MHz, 406,1-410 MHz y 608-614 MHz contra la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas. Los niveles umbral de interferencia perjudicial para el servicio de radioastronomía se indican en la Recomendación UITR pertinente. (CMR-07)

5.208B. En las bandas:

137-138 MHz,

387-390 MHz,

400,15-401 MHz,

1 452-1 492 MHz,

- 1 525-1 610 MHz,
- 1 613,8-1 626,5 MHz,
- 2 655-2 690 MHz,
- 21,4-22 GHz,

se aplica la Resolución 739 (Rev.CMR-07). (CMR-07)

5.209. La utilización de las bandas 137-138 MHz, 148-150,05 MHz, 399,9-400,05 MHz, 400,15-401 MHz, 454-456 MHz y 459-460 MHz por el servicio móvil por satélite está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios. (CMR-97)

5.210. Atribución adicional: en Italia, Rep. Checa y Reino Unido, las bandas 138 143,6 MHz y 143,65 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio Tierra). (CMR-07)

5.211. Atribución adicional: en Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Serbia, Eslovenia, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez y Turquía, la banda 138-144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre. (CMR-07)

5.212. Atribución sustitutiva: en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, Centroafricana (Rep.), Congo (Rep. del), Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Lesotho, Liberia, Malawi, Mozambique, Namibia, Omán, Uganda, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Rwanda, Sierra Leona, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Chad, Togo, Zambia y Zimbabwe, la banda 138-144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07)

5.213. Atribución adicional: en China, la banda 138-144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

5.214. Atribución adicional: en Eritrea, Etiopía, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, Montenegro, Serbia, Somalia, Sudán y Tanzania, la banda 138-144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-07)

5.215. No utilizado.

5.216. Atribución adicional: en China, la banda 144-146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

5.217. Atribución sustitutiva: en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guyana e India, la banda 146-148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

5.218. Atribución adicional: la banda 148-149,9 MHz está también atribuida al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. La anchura de banda de toda emisión no deberá ser superior a \square 25 KHz.

5.219. La utilización de la banda 148-149,9 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. El servicio móvil por satélite no limitará el desarrollo y utilización de los servicios fijo, móvil y de operaciones espaciales en la banda 148-149,9 MHz.

5.220. La utilización de las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. El servicio móvil por satélite no limitará el desarrollo y utilización del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz. (CMR-97)

5.221. Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda 148-149,9 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijos o móviles explotadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, situadas en los siguientes países, ni solicitarán protección frente a ellas: Albania, Argelia, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, China, Chipre, Congo (Rep. del), Corea (Rep. de), Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Países Bajos, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Eslovaquia, Rumania, Reino Unido, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Eslovenia, Sri Lanka, Sudafricana (Rep.), Suecia, Suiza, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe. (CMR-07)

5.222. Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

5.223. Reconociendo que la utilización de la banda 149,9-150,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 4.4.

5.224. (SUP. CMR-97)

5.224A. La utilización de las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-

espacio) está limitada al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) hasta el 1 de enero de 2015. (CMR-97)

5.224B. La atribución de las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz al servicio de radionavegación por satélite será efectiva hasta el 1 de enero de 2015. (CMR-97)

5.225. Atribución adicional: en Australia y en India, la banda 150,05-153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

5.226. La frecuencia de 156,525 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas con llamada selectiva digital (LLSD). Las condiciones de utilización de esta frecuencia y de la banda 156,4875-156,5625 MHz se especifican en los Artículos 31 y 52 y en el Apéndice 18.

La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia y de la banda 156,7625-156,8375 MHz se especifican en el Artículo 31 y en el Apéndice 18.

En las bandas 156-156,4875 MHz, 156,5625-156,7625 MHz, 156,8375-157,45 MHz, 160,6-160,975 MHz y 161,475-162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los Artículos 31 y 52 y el Apéndice 18):

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencia perjudicial a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de 156,8 MHz y 156,525 MHz y las bandas de frecuencias en las que se da prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y afectadas, teniendo en cuenta la utilización actual de las frecuencias y los acuerdos existentes. (CMR-07)

5.227. Atribución adicional: las bandas 156,4875-156,5125 MHz y 156,5375-156,5625 MHz también están atribuidas a los servicios fijo y móvil terrestre a título primario. La utilización de estas bandas por los servicios fijo y móvil terrestre no causará interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en ondas métricas, ni reclamará protección contra el mismo. (CMR-07)

5.227A. Atribución adicional: las bandas 161,9625-161,9875 MHz y 162,0125-162,0375 MHz también están atribuidas al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título secundario para la recepción de emisiones del sistema de identificación automática (AIS), procedentes de estaciones que

funcionen en el servicio móvil marítimo (véase el Apéndice 18). (CMR-07)

5.228. No utilizado.

5.229. Atribución sustitutiva: en Marruecos, la banda 162-174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1 de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.

5.230. Atribución adicional: en China, la banda 163-167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.231. Atribución adicional: en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167-174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.

5.232. Atribución adicional: en Japón, la banda 170-174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.233. Atribución adicional: en China, la banda 174-184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.

5.234. Categoría de servicio diferente: en México, la atribución de la banda 174-216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número 5.33).

5.235. Atribución adicional: en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174-223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

5.236. No utilizado.

5.237. Atribución adicional: en Congo (Rep. del), Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Malí, Sierra Leona, Somalia y Chad, la banda 174-223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07).

5.238. Atribución adicional: en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200-216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

5.239. No utilizado.

5.240. Atribución adicional: en China e India la banda 216-223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

5.241. En la Región 2, no podrán autorizarse nuevas estaciones del servicio de radiolocalización en la banda 216-225 MHz. Las estaciones autorizadas antes del 1 de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.

5.242. Atribución adicional: en Canadá, la banda 216-220 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

5.243. Atribución adicional: en Somalia, la banda 216-225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radio-difusión existentes o previstas en otros países.

5.244. (SUP - CMR-97)

5.245. Atribución adicional: en Japón, la banda 222-223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

5.246. Atribución sustitutiva: en España, Francia, Israel y Mónaco, la banda 223-230 MHz está atribuida a título primario a los servicios móvil terrestre y de radiodifusión (véase el número 5.33) teniendo en cuenta que al preparar los planes de frecuencias, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad en la elección de frecuencias; también está atribuida a título secundario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en Marruecos y Argelia, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

5.247. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Omán, Qatar y República Árabe Siria la banda 223-235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radio-navegación aeronáutica.

5.248 y 5.249. No utilizados.

5.250. Atribución adicional: en China, la banda 225-235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.

5.251. Atribución adicional: en Nigeria, la banda 230-235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.252. Atribución sustitutiva: en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, las bandas 230-238 MHz y 246-254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.253. No utilizado.

5.254. Las bandas 235-322 MHz y 335,4-399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21, y a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se prevea explotar de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, salvo la atribución adicional a la que se hace referencia en el número 5.256A. (CMR-03)

5.255. Las bandas 312-315 MHz (Tierra-espacio) y 387-390 MHz (espacio-Tierra) del servicio móvil por satélite podrán también ser utilizadas por los sistemas de satélites no geostacionarios. Esta utilización está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A.

5.256. La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento. (CMR-07)

5.256A. Atribución adicional: en China, Federación de Rusia, Kazajstán y Ucrania, la banda 258-261 MHz está también atribuida a título primario al servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) y al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). Las estaciones del servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) y del servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) no deben ocasionar interferencia perjudicial a los sistemas del servicio móvil y del servicio móvil por satélite que funcionen en esta banda, ni reclamar protección frente a ellos o limitar su utilización y desarrollo. Las estaciones del servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) y del servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) no limitarán el futuro desarrollo de sistemas del servicio fijo de otros países. (CMR-03)

5.257. La banda 267-272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para telemedida espacial, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.258. La utilización de la banda 328,6-335,4 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).

5.259. Atribución adicional: en Egipto, Israel y República Árabe Siria, la banda 328,6-335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración

que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número 9.21. (CMR-07).

5.260. Reconociendo que la utilización de la banda 399,9-400,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 4.4.

5.261. Las emisiones deben restringirse a una banda de \square 25 KHz respecto de la frecuencia patrón 400,1 MHz.

5.262. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Botswana, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Liberia, Malasia, Moldova, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Kirguistán, Rumania, Singapur, Somalia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 400,05-401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07)

5.263. La banda 400,15-401 MHz está también atribuida al servicio de investigación espacial en sentido espacio-espacio para las comunicaciones con vehículos espaciales tripulados. En esta aplicación el servicio de investigación espacial no se considerará un servicio de seguridad.

5.264. La utilización de la banda 400,15-401 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. El límite de densidad de flujo de potencia indicado en el Anexo 1 del Apéndice 5 se aplicará hasta su revisión por una conferencia mundial de radiocomunicaciones competente.

5.265. No utilizado.

5.266. El uso de la banda 406-406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está limitado a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de baja potencia (véase también el Artículo 31). (CMR-07)

5.267 Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a las utilizaciones autorizadas de la banda 406-406,1 MHz.

5.268. La utilización de la banda 410-420 MHz por el servicio de investigación espacial está limitada a las comunicaciones en un radio de 5 km a partir de un vehículo espacial tripulado en órbita. La densidad de flujo de potencia sobre la superficie de la Tierra producida por emisiones de actividades fuera del vehículo espacial no excederán de $-153 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para $0^\circ \leq \delta \leq 5^\circ$, $153 \square 0,077 (\delta - 5) \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para $5^\circ \leq \delta \leq 70^\circ$ y $148 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para $70^\circ \leq \delta \leq 90^\circ$, siendo δ el ángulo de incidencia de la onda de radiofrecuencia y 4 KHz la anchura de banda de referencia. El número 4.10 no se aplica a las actividades fuera del vehículo espacial. En esta banda de frecuencias el servicio de investigación espacial (espacio-espacio) no reclamará protección contra

estaciones de los servicios fijo y móvil, ni limitará su utilización ni su desarrollo. (CMR-97).

5.269. Categoría de servicio diferente: en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420-430 MHz y 440-450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 5.33).

5.270. Atribución adicional: en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420-430 MHz y 440-450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.

5.271. Atribución adicional: en Belarús, China, India, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 420-460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros). (CMR-07).

5.272. Categoría de servicio diferente: en Francia, la atribución de la banda 430-434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número 5.32).

5.273. Categoría de servicio diferente: en Jamahiriya Árabe Libia, la atribución de las bandas 430-432 MHz y 438-440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número 5.32). (CMR-03).

5.274. Atribución sustitutiva: en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430-432 MHz y 438-440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.275. Atribución adicional: en Croacia, Estonia, Finlandia, Jamahiriya Árabe Libia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia, las bandas 430-432 MHz y 438-440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.276. Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Eritrea, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Togo, Turquía y Yemen, la banda 430-440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y las bandas 430-435 MHz y 438-440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.277. Atribución adicional: en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Camerún, Congo (Rep. del), Djibouti, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Israel, Kazajstán, Mali, Moldavia, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Rwanda, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, la banda 430-440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-07).

5.278. Categoría de servicio diferente: en Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guyana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430-440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número 5.33).

5.279. Atribución adicional: en México las bandas 430-435 MHz y 438-440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.279A. La utilización de esta banda por sensores del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) será conforme con la Recomendación UIT-R RS.1260-1. Además, el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda 432-438 MHz no causará interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica en China. Las disposiciones de esta nota no derogan de ningún modo la obligación del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) de funcionar en calidad de servicio secundario de conformidad con los números 5.29 y 5.30. (CMR-03).

5.280. En Alemania, Austria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Montenegro, Portugal, Serbia, Eslovenia y Suiza, la banda 433,05 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radio-comunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 15.13. (CMR-07).

5.281. Atribución adicional: en los Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75-434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). En Francia y en Brasil esta banda se encuentra atribuida, a título secundario, al mismo servicio.

5.282. El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435-438 MHz, 1 260-1 270 MHz, 2 400-2 450 MHz, 3 400-3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650-5 670 MHz, siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número 5.43). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 25.11. La utilización de las bandas 1 260-1 270 MHz y 5 650-5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.

5.283. Atribución adicional: en Austria, la banda 438-440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.284. Atribución adicional: en Canadá, la banda 440-450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

5.285. Categoría de servicio diferente: en Canadá, la atribución de la banda 440-450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 5.33).

5.286. La banda 449,75-450,25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.286A. La utilización de las bandas 454-456 MHz y 459-460 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. (CMR-97).

5.286AA. La banda 450-470 MHz se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Véase la Resolución 224 (Rev. CMR-07). Dicha identificación no excluye el uso de esta banda por ninguna aplicación de los servicios a los cuales está atribuida y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07).

5.286B. La utilización de las bandas 454-455 MHz en los países enumerados en el número 5.286D, 455 456 MHz y 459-460 MHz en la Región 2, y 454-456 MHz y 459-460 MHz en los países enumerados en el número 5.286E, por las estaciones del servicio móvil por satélite no causará interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijo y móvil ni permitirá reclamar protección con respecto a dichas estaciones que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. (CMR-97).

5.286C. La utilización de las bandas 454-455 MHz en los países enumerados en el número 5.286D, 455 456 MHz y 459-460 MHz en la Región 2, y 454-456 MHz y 459-460 MHz en los países enumerados en el número 5.286E, por las estaciones del servicio móvil por satélite no restringirá el desarrollo y utilización de los servicios fijo y móvil que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. (CMR-97).

5.286D. Atribución adicional: en Canadá, Estados Unidos y Panamá, la banda 454 455 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario. (CMR-07)

5.286E. Atribución adicional: en Cabo Verde, Nepal y Nigeria las bandas 454-456 MHz y 459 460 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario. (CMR-07).

5.287. En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Cuando sea necesario, pueden introducirse para las comunicaciones a bordo los equipos diseñados para una separación de canales de 12,5 KHz que

empleen también las frecuencias adicionales de 457,5375 MHz, 457,5625 MHz, 467,5375 MHz y 467,5625 MHz. Su empleo en aguas territoriales puede estar sometido a reglamentación nacional de la administración interesada. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT R.M.1174-2. (CMR-07).

5.288. En las aguas territoriales de Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT R.M.1174 2. (CMR-03).

5.289. Las bandas 460-470 MHz y 1 690-1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionán de conformidad con el Cuadro.

5.290. Categoría de servicio diferente: en Afganistán, Azerbaiyán, Belarús, China, Federación de Rusia, Japón, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 460-470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 5.33), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-07).

5.291. Atribución adicional: en China, la banda 470-485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21 y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.

5.291A. Atribución adicional: en Alemania, Austria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, Rep. Checa y Suiza, la banda 470-494 MHz también está atribuida al servicio de radiolocalización a título secundario. Dicha utilización se limita a las operaciones de radares de perfil del viento, de conformidad con la Resolución 217 (CMR-97). (CMR-97)

5.292. Categoría de servicio diferente: en México la atribución de la banda 470 512 MHz a los servicios fijo y móvil y, en Argentina, Uruguay y Venezuela, al servicio móvil es a título primario (véase el número 5.33), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-07).

5.293. Categoría de servicio diferente: en Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Panamá y Perú, la atribución de las bandas 470-512 MHz y 614 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 5.33), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el

número 9.21. En Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Panamá y Perú, la atribución de las bandas 470-512 MHz y 614 698 MHz al servicio móvil es a título primario (véase el número 5.33), sujeto al acuerdo obtenido con arreglo al número 9.21. En Argentina y Ecuador, la banda 470-512 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil (véase el número 5.33), sujeto a la obtención de un acuerdo con arreglo al número 9.21. (CMR-07).

5.294. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Burundi, Camerún, Côte d'Ivoire, Egipto, Etiopía, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Malawi, República Árabe Siria, Sudán, Chad y Yemen, la banda 470-582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo. (CMR-07).

5.295. No utilizado.

5.296. Atribución adicional: en Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bélgica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Lituania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, República Árabe Siria, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia y Túnez, la banda 470-790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que operen con arreglo a lo dispuesto en el Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota. (CMR-07).

5.297. Atribución adicional: en Canadá, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica y México, la banda 512-608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-07).

5.298. Atribución adicional: en India, la banda 549,75-550,25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).

5.299. No utilizado.

5.300. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Egipto, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Omán, República Árabe Siria y Sudán, la banda 582-790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.301. No utilizado.

5.302. Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 590-598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

5.303. No utilizado.

5.304. Atribución adicional: en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **5.10** a **5.13**), la banda 606-614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

5.305. Atribución adicional: en China, la banda 606-614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

5.306. Atribución adicional: en la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **5.10** a **5.13**), y en la Región 3, la banda 608-614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.

5.307. Atribución adicional: en India la banda 608-614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

5.308. No utilizado.

5.309. Categoría de servicio diferente: en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614-806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**.

5.310. (SUP - CMR-97).

5.311. (SUP - CMR-07).

5.311A. Para la banda de frecuencias 620-790 MHz, véase asimismo la Resolución **549 (CMR-07)**. (CMR-07).

5.312. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajistán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 645-862 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-03)

5.313. (SUP - CMR-97).

5.313A. En Bangladesh, China, Corea (Rep. de), India, Japón, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Filipinas y Singapur, la banda 698 790 MHz, o partes de ella, se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen aplicar Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de otros servicios a los que está atribuida ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En China, el uso de las IMT en esta banda no comenzará hasta 2015. (CMR-07).

5.313B. Categoría de servicio diferente: en Brasil, la atribución de la banda 698 806 MHz al servicio móvil es a título secundario (véase el número **5.32**). (CMR-07).

5.314. Atribución adicional: en Austria, Italia, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790-862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre. (CMR-07).

5.315. Atribución sustitutiva: en Grecia, Italia y Túnez, la banda 790-838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. (CMR-2000).

5.316. Atribución adicional: en Alemania, Arabia Saudita, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Grecia, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Mali, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, Serbia, Suecia y Suiza, la banda 790-830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Gabón y Malta, la banda 830-862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas. Esta atribución es efectiva hasta el 16 de junio de 2015. (CMR-07).

5.316A. Atribución adicional: en España, Francia, Gabón y Malta, la banda 790-830 MHz, en Angola, Bahrein, Benin, Botswana, Congo (República del), Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 1, Gambia, Ghana, Guinea, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Omán, Uganda, Polonia, Qatar, Rwanda, Senegal, Sudán, Sudafricana (Rep.), Swazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Yemen, Zambia y Zimbabwe la banda 790-862 MHz, en Georgia la banda 806 862 MHz y en Lituania la banda 830-862 MHz, están también atribuidas al servicio móvil, salvo el móvil aeronáutico, a título primario sujeto al acuerdo por las administraciones obtenido con arreglo al número 9.21 y al Acuerdo GE06, según el caso, incluidas las administraciones mencionadas en el número 5.312, cuando corresponda. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados en relación con cada una de las bandas referidas en esta nota no deberán causar interferencia inaceptable a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados en relación con la banda, ni reclamar protección contra las mismas. Las asignaciones de frecuencias al servicio móvil dentro de esta atribución en Lituania y Polonia no se utilizarán antes de haber obtenido el acuerdo de la Federación de Rusia y de Belarús. Esta atribución es efectiva hasta el 16 de junio de 2015. (CMR-07)

5.316B. En la Región 1, la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario en la banda de frecuencias 790 862 MHz entrará en vigor a partir del 17 de junio de 2015 y estará sujeta a la obtención del acuerdo obtenido con arreglo al número **9.21** con respecto al servicio de navegación aeronáutica en países mencionados en el número **5.312**. En los países signatarios del Acuerdo GE06, la utilización de estaciones del

servicio móvil también está sujeta a la aplicación satisfactoria de los procedimientos de dicho Acuerdo. Deberán aplicarse las Resoluciones 224 (Rev.CMR-07) y 749 (CMR-07). (CMR-07).

5.317. Atribución adicional: en la Región 2 (excepto Brasil y Estados Unidos), la banda 806-890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales.

5.317A. Las partes de la banda 698 960 MHz en la Región 2 y de la banda 790 960 MHz en las Regiones 1 y 3 atribuidas al servicio móvil a título primario se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Véanse las Resoluciones 224 (Rev.CMR-07) y 749 (CMR-07). La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07).

5.318. Atribución adicional: en Canadá, Estados Unidos y México, las bandas 849-851 MHz y 894-896 MHz están además atribuidas al servicio móvil aeronáutico a título primario para la correspondencia pública con aeronaves. La utilización de la banda 849-851 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones aeronáuticas y la utilización de la banda 894-896 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones de aeronave.

5.319. Atribución adicional: en Belarús, Federación de Rusia y Ucrania, las bandas 806-840 MHz (Tierra-espacio) y 856-890 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico (R) por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen conforme al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias ni implica la exigencia de protección frente a ellos, y está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

5.320. Atribución adicional: en la Región 3, las bandas 806-890 MHz y 942-960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se causa interferencia perjudicial a los mismos.

5.321. (SUP - CMR-07)

5.322. En la Región 1, en la banda 862-960 MHz, las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 5.10 a 5.13), con exclusión de Argelia, Egipto, España, Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Namibia, Nigeria, Sudafricana (Rep.), Tanzania,

Zimbabwe y Zambia, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-2000).

5.323. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Hungría, Kazajistán, Moldova, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 862-960 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Esta utilización está sujeta al acuerdo obtenido en virtud del número 9.21 con las administraciones pertinentes y está limitada a las radiobalizas en tierra que se encontraban en servicio el 27 de octubre de 1997, hasta el final de su vida útil. (CMR-07).

5.324. No utilizado.

5.325. Categoría de servicio diferente: en Estados Unidos, la atribución de la banda 890-942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21 (véase el número 5.33).

5.325A. Categoría de servicio diferente: en Cuba, la banda 902-915 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil terrestre. (CMR-2000).

5.326. Categoría de servicio diferente: en Chile, la atribución de la banda 903-905 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.327. Categoría de servicio diferente: en Australia, la atribución de la banda 915-928 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 5.33).

5.327A. La utilización de la banda 960-1 164 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) se limita a los sistemas que funcionan en conformidad con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas. Dicha utilización deberá ser conforme con la Resolución 417 (CMR-07). (CMR-07).

5.328. La utilización de la banda 960-1 215 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva en todo el mundo para la explotación y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas. (CMR-2000).

5.328A Las estaciones del servicio de radionavegación por satélite en la banda 1 164-1 215 MHz funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Resolución 609 (Rev.CMR-07) y no reclamarán protección contra las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 960-1 215 MHz. No se aplican las disposiciones del número 5.43A. Se aplicarán las disposiciones del número 21.18. (CMR-07).

5.328B. La utilización de las bandas 1 164-1 300 MHz, 1 559-1 610 MHz y 5 010-5 030 MHz por los sistemas y redes del servicio de radionavegación por satélite sobre los cuales la Oficina de Radiocomunicaciones haya recibido la información de coordinación o notificación completa, según el caso, después del

1 de enero de 2005 está sujeta a las disposiciones de los números 9.12, 9.12A y 9.13. Se aplicará igualmente la Resolución 610 (CMR-03). Ahora bien, en el caso de las redes y sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-espacio), esta Resolución sólo se aplicará a las estaciones espaciales transmisoras. De conformidad con el número 5.329A, para los sistemas y redes del servicio de radionavegación por satélite (espacio espacio) en las bandas 1 215-1 300 MHz y 1 559-1 610 MHz, las disposiciones de los números 9.7, 9.12, 9.12A y 9.13 sólo se aplicarán con respecto a los otros sistemas y redes del servicio de radionavegación por satélite (espacio-espacio). (CMR-07).

5.329. La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215-1 300 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación, autorizado en el número 5.331 ni reclamar protección con respecto al mismo. Además, la utilización del servicio de radionavegación por satélite en la banda 1 215-1 300 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiolocalización. No se aplica el número 5.43 en relación con el servicio de radiolocalización. Se aplicará la Resolución 608 (CMR-03). (CMR-03).

5.329A. La utilización de sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-espacio) que funcionan en las bandas 1 215-1 300 MHz y 1 559-1 610 MHz no está prevista para aplicaciones de los servicios de seguridad, y no deberá imponer limitaciones adicionales a los sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) o a otros servicios que funcionen con arreglo al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. (CMR-07).

5.330. *Atribución adicional:* en Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Mozambique, Nepal, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, la banda 1 215-1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-03).

5.331 *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camerún, China, Corea (Rep. de), Croacia, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Mauritania, Montenegro, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Eslovaquia, Reino Unido, Serbia,

Eslovenia, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Sudafricana (Rep.), Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Turquía, Venezuela y Viet Nam, la banda 1'215-1 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. En Canadá y Estados Unidos, la banda 1 240-1 300 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación, y la utilización del servicio de radionavegación está limitada al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-07).

5.332. En la banda 1 215-1 260 MHz los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no causarán interferencia perjudicial o impondrán limitaciones al funcionamiento o al desarrollo del servicio de radiolocalización, el servicio de radionavegación por satélite y otros servicios que cuentan con atribuciones a título primario, ni reclamarán protección contra éstos. (CMR-2000).

5.333. (SUP - CMR-97)

5.334. *Atribución adicional:* en Canadá y en Estados Unidos, la banda 1 350-1 370 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-03).

5.335. En Canadá y Estados Unidos en la banda 1 240-1 300 MHz, los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no causarán interferencia o impondrán limitaciones a la explotación o al desarrollo del servicio de radionavegación aeronáutica ni reclamarán protección contra el. (CMR-97).

5.335A. En la banda 1 260-1 300 MHz los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no deberán causar interferencias perjudiciales ni imponer limitaciones al funcionamiento o al desarrollo del servicio de radiolocalización y otros servicios que cuentan con atribuciones a título primario, mediante notas, ni reclamarán protección con relación a los mismos. (CMR-2000).

5.336. *No utilizado.*

5.337. El empleo de las bandas 1 300-1 350 MHz, 2 700-2 900 MHz y 9 000-9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

5.337A. El empleo de la banda 1 300-1 350 MHz por las estaciones terrenas del servicio de radionavegación por satélite y las estaciones del servicio de radiolocalización no deberá ocasionar interferencias perjudiciales ni limitar el funcionamiento y desarrollo del servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-2000).

5.338. En Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa y Turkmenistán, las instalaciones existentes del servicio de

radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 1 400 MHz. (CMR-07).

5.338A. En las bandas 1 350-1 400 MHz, 1 427-1 452 MHz, 22,55 23,55 GHz, 30-31,3 GHz, 49,7-50,2 GHz, 50,4 50,9 GHz y 51,4 52,6 GHz, se aplica la Resolución 750 (CMR-07). (CMR-07).

5.339. Las bandas 1 370-1 400 MHz, 2 640-2 655 MHz, 4 950-4 990 MHz y 15,20-15,35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo).

5.339A. (SUP - CMR-07)

5.340. Se prohíben todas las emisiones en las siguientes bandas:

1 400-1 427 MHz,

2 690-2 700 MHz, excepto las indicadas en el número **5.422**,

10,68-10,7 GHz, excepto las indicadas en el número **5.483**,

15,35-15,4 GHz, excepto las indicadas en el número **5.511**,

23,6-24 GHz,

31,3-31,5 GHz,

31,5-31,8 GHz, en la Región 2,

48,94-49,04 GHz, por estaciones a bordo de aeronaves,

50,2-50,4 GHz,

52,6- 54,25 GHz,

86-92 GHz,

100-102 GHz,

109,5-111,8 GHz,

114,25-116 GHz,

148,5-151,5 GHz,

164-167 GHz,

182-185 GHz,

190-191,8 GHz,

200-209 GHz,

226-231,5 GHz,

250-252 GHz. (CMR-03)

5.341. En las bandas 1 400-1 727 MHz, 101-120 GHz y 197-220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

5.342. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Uzbekistán, Kirguistán y Ucrania, la banda 1 429-1 535 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aero-náutico, exclusivamente a

finde de teledifusión aeronáutica dentro del territorio nacional. Desde el 1 de abril de 2007 la utilización de la banda 1 452-1 492 MHz estará sujeta a un acuerdo entre las administraciones implicadas. (CMR-2000).

5.343. En la Región 2, la utilización de la banda 1 435-1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledifusión aeronáutica tiene prioridad sobre otros usos por el servicio móvil.

5.344. Atribución sustitutiva: en Estados Unidos, la banda 1 452-1 525 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil a título primario (véase también el número **5.343**).

5.345. La utilización de la banda 1 452-1 492 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite y por el servicio de radiodifusión está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**.

5.346. No utilizado.

5.347. (SUP - CMR-07).

5.347A. (SUP - CMR-07).

5.348. La utilización de la banda 1 518-1 525 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número **9.11A**. Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda de 1 518-1 525 MHz no pueden reclamar protección contra las estaciones del servicio fijo. No se aplica el número **5.43A**. (CMR-03).

5.348A. En la banda 1 518-1 525 MHz, los umbrales de coordinación en términos de niveles de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra en aplicación del número **9.11A** para las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) con respecto al servicio móvil terrestre utilizado para radiocomunicaciones móviles especializadas o juntamente con redes de telecomunicaciones públicas conmutadas (RTPC) explotadas dentro del territorio de Japón serán de -150 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 KHz para todos los ángulos de llegada, en lugar de los umbrales indicados en el Cuadro 5-2 del Apéndice 5. En la banda 1 518-1 525 MHz las estaciones del servicio móvil por satélite no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil en el territorio de Japón. No se aplica el número **5.43A**. (CMR-03).

5.348B En la banda 1 518-1 525 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite no reclamarán protección contra las estaciones de teledifusión móvil aeronáutica del servicio móvil en el territorio de Estados Unidos (véanse los números **5.343** y **5.344**) y de los países a los que se refiere el número **5.342**. No se aplica el número **5.43A**. (CMR-03).

5.348C (SUP - CMR-07).

primario (véase el número **5.33**). (CMR-07).

5.350 Atribución adicional: en Azerbaiyán, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 1 525-1 530 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico. (CMR-2000).

5.351. Las bandas 1 525-1 544 MHz, 1 545-1 559 MHz, 1 626,5-1 645,5 MHz y 1 646,5-1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

5.351A. En lo que respecta a la utilización de las bandas 1 518-1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 610-1 645,5 MHz, 1 646,5-1 660,5 MHz, 1 668 - 1 675 MHz, 1 980 - 2 010 MHz, 2 170-2 200 MHz, 2 483,5-2 520 MHz y 2 670-2 690 MHz por el servicio móvil por satélite, véanse las Resoluciones **212 (Rev.CMR-07)** y **225 (Rev.CMR 07)**. (CMR-07).

5.352. (SUP - CMR-97).

5.352A. En la banda 1 525-1 530 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite, con excepción de las estaciones del servicio móvil marítimo por satélite no causarán interferencias perjudiciales ni podrán reclamar protección contra estaciones del servicio fijo en Francia y en las Colectividades francesas de Ultramar de la Región 3, Argelia, Arabia Saudita, Egipto, Guinea, la India, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Tanzania, Viet Nam y Yemen, notificadas antes del 1 de abril de 1998. (CMR-97).

5.353. (SUP - CMR-97).

5.353A. Cuando se aplican los procedimientos de la Sección II del Artículo 9 al servicio móvil por satélite en las bandas 1 530-1 544 MHz y 1 626,5-1 645,5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro para comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM). Las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata frente a todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Se aplicarán las disposiciones de la Resolución **222 (CMR-2000)**.) (CMR-2000).

5.354. La utilización de las bandas 1 525-1 559 MHz y 1 626,5-1 660,5 MHz por los servicios móviles por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número **9.11A**.

5.355. Atribución adicional: en Bahrein, Bangladesh, Congo (Rep. del), Egipto, Eritrea, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Malta, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, las bandas 1 540-1 559 MHz, 1 610-1 645,5 MHz y 1 646,5-1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo. (CMR-03).

5.356. El empleo de la banda 1 544-1 545 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el Artículo 31).

5.357. En la banda 1 545-1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

5.357A. Al aplicar los procedimientos de la Sección II del Artículo 9 al servicio móvil por satélite en las bandas 1 545-1 555 MHz y 1 646,5-1 656,5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo 44. Las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo 44 tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata, de ser necesario mediante precedencia, sobre todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones del servicio móvil aero-náutico por satélite (R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo 44. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Se aplicarán las disposiciones de la Resolución **222 (CMR-2000)** *) (CMR-2000).

5.358. (SUP - CMR-97).

5.359. Atribución adicional: en Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bulgaria, Camerún, España, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Líbano, Lituania, Mauritania, Moldova, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, República Árabe Siria, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Rumania, Swazilandia, Tayikistán, Tanzania, Túnez, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 1 550-1 559 MHz, 1 610-1 645,5 MHz y 1 646,5-1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo. Se insta a las administraciones a que hagan todos los esfuerzos posibles para evitar la implantación de nuevas estaciones del servicio fijo en esas bandas. (CMR-07).

5.360 a 5.362. (SUP - CMR-97).

5.362A. En Estados Unidos, en las bandas 1 555-1 559 MHz y 1 656,5-1 660,5 MHz, el servicio móvil aero-náutico por satélite (R) tendrá acceso prioritario y disponibilidad inmediata, de ser necesario mediante precedencia, sobre las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) con prioridad 1 a 6 con arreglo

al Artículo 44. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (CMR-97).

5.362B. Atribución adicional: la banda 1 559-1 610 MHz también está atribuida al servicio fijo a título primario hasta el 1 de enero de 2010 en Argelia, Arabia Saudita, Camerún, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Malí, Mauritania, República Árabe Siria y Túnez. Después de esta fecha, el servicio fijo puede continuar funcionando a título secundario hasta el 1 de enero de 2015, fecha a partir de la cual esta atribución dejará de ser válida. La banda 1 559-1 610 MHz está atribuida asimismo al servicio fijo en Argelia, Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bulgaria, España, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Georgia, Guinea, Guinea Bissau, Kazajstán, Lituania, Moldova, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, Kirguistán, Rep. Dem. Pop. de Corea, Rumania, Senegal, Swazilandia, Tayikistán, Tanzania, Turkmenistán y Ucrania a título secundario hasta el 1 de enero de 2015, fecha a partir de la cual esta atribución dejará de ser válida. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas a su alcance para proteger el servicio de radionavegación por satélite y el servicio de radionavegación aeronáutica, y a que no autoricen nuevas asignaciones de frecuencia a los sistemas del servicio fijo en esta banda. (CMR-07).

5.362C. Atribución adicional: en Congo (Rep. del), Egipto, Eritrea, Iraq, Israel, Jordania, Malta, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, la banda 1 559-1 610 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo, hasta el 1 de enero de 2015, fecha después de la cual la atribución dejará de ser válida. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas a su alcance para proteger el servicio de radionavegación por satélite, y a que no autoricen nuevas asignaciones de frecuencia a los sistemas del servicio fijo en esta banda. (CMR-07).

5.363. (SUP - CMR-07).

5.364. La utilización de la banda 1 610-1 626,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y por el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. Una estación terrena móvil que funcione en cualquiera de estos servicios en esta banda no dará una densidad máxima de p.i.r.e. mayor de -15 dB(W/4 KHz) en el tramo de la banda utilizado por los sistemas que funcionan conforme a las disposiciones del número 5.366 (al cual se aplica el número 4.10), a menos que acuerden otra cosa las administraciones afectadas. En el tramo de la banda no utilizado por dichos sistemas la densidad de p.i.r.e. media no excederá de -3 dB(W/4 KHz). Las estaciones del servicio móvil por satélite no solicitarán protección frente a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del número 5.366 y las estaciones del servicio fijo que funcionen con arreglo a las

disposiciones del número 5.359. Las administraciones responsables de la coordinación de las redes móviles por satélite harán lo posible para garantizar la protección de las estaciones que funcionen de conformidad con lo dispuesto en el número 5.366.

5.365. La utilización de la banda 1 613,8-1 626,5 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A.

5.366. La banda 1 610-1 626,5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instaladas a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites está sujeto a la obtención del acuerdo indicado en el número 9.21.

5.367. Atribución adicional: las bandas 1 610-1 626,5 MHz y 5 000-5 150 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.368. En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite y al servicio móvil por satélite, las disposiciones del número 4.10 no se aplican a la banda de frecuencias 1 610-1 626,5 MHz, salvo al servicio de radio-navegación aeronáutica por satélite.

5.369. Categoría de servicio diferente: en Angola, Australia, Burundi, China, Eritrea, Etiopía, India, Irán (República Islámica del), Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Liberia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Sudán, Swazilandia, Togo y Zambia, la atribución de la banda 1 610-1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) es a título primario (véase el número 5.33), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21 en relación con otros países no incluidos en esta disposición. (CMR-03).

5.370. Categoría de servicio diferente: en Venezuela, la atribución al servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610-1 626,5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.

5.371. Atribución adicional: en la Región 1, las bandas 1 610-1 626,5 MHz (Tierra-espacio) y 2 483,5-2 500 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radiodeterminación por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.372. Las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite y del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6-1 613,8 MHz. (Se aplica el número 29.13.)

5.373. No utilizado.

5.373A. (SUP - CMR-97)

5.374. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 631,5-1 634,5 MHz y 1

656,5-1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número 5.359. (CMR-97).

5.375. El empleo de la banda 1 645,5-1 646,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el Artículo 31).

5.376. En la banda 1 646,5-1 656,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

5.376A. Las estaciones terrenales móviles que funcionan en la banda 1 660-1 660,5 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan en el servicio de radioastronomía. (CMR-97).

5.377. (SUP CMR-03).

5.378. No utilizado.

5.379. Atribución adicional: en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria y Pakistán, la banda 1 660,5-1 668,4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.

5.379A. Se encarece a las administraciones que en la banda 1 660,5-1 668,4 MHz aseguren toda la protección posible a la futura investigación de radioastronomía, en particular eliminando tan pronto como sea posible las emisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4-1 668,4 MHz.

5.379B. La utilización de la banda 1 668-1 675 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a coordinación con arreglo al número 9.11A. En la banda 1 668-1 668,4 MHz, se aplicará la Resolución 904 (CMR-07). (CMR-07)

5.379C. A fin de proteger el servicio de radioastronomía en la banda 1 668-1 670 MHz, las estaciones terrenales de una red del servicio móvil por satélite que funcionen en esta banda no rebasarán los valores de la densidad de flujo de potencia combinada de $-181 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en 10 MHz y $-194 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en todo tramo de 20 KHz en cualquier estación de radioastronomía inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias, durante más del 2% del tiempo en periodos de integración de 2 000 s. (CMR-03).

5.379D. Para la compartición de la banda 1 668,4-1 675 MHz entre el servicio móvil por satélite y los servicios fijo y móvil, se aplicará la Resolución 744 (Rev.CMR-07). (CMR-07).

5.379E. En la banda 1 668,4-1 675 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de ayudas a la meteorología de China, Irán (República Islámica del), Japón y Uzbekistán. En la banda 1 668,4-1 675 MHz, se insta a las administraciones a no implementar nuevos sistemas del servicio de ayudas a la meteorología y se les

alienta a transferir las actuales operaciones del servicio de ayudas a la meteorología a otras bandas, tan pronto como sea posible. (CMR-03).

5.380. (SUP - CMR-07).

5.380A. En la banda 1 670-1 675 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las actuales estaciones terrenales del servicio de meteorología por satélite notificadas antes del 1 de enero de 2004 ni limitarán su desarrollo. Toda nueva asignación a dichas estaciones terrenales en esta banda también habrá de estar protegida contra la interferencia perjudicial causada por las estaciones del servicio móvil por satélite. (CMR-07).

5.381. Atribución adicional: en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, Irán (República Islámica del) y Pakistán, la banda 1 690-1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-03).

5.382. Categoría de servicio diferente: en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Congo (Rep. del), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kazajistán, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Mauritania, Moldova, Mongolia, Omán, Uzbekistán, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, Kirguistán, Serbia, Somalia, Tayikistán, Tanzania, Turkmenistán, Ucrania y Yemen, en la banda 1 690-1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 5.33), y en la Rep. Dem. de Corea, la atribución de la banda 1 690 1 700 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 5.33) y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título secundario. (CMR-07).

5.383 No utilizado.

5.384. Atribución adicional: en India, Indonesia y Japón, la banda 1 700-1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra). (CMR-97).

5.384A. Las bandas 1 710-1 885 MHz, 2 300-2 400 MHz y 2 500-2 690 MHz, o partes de esas bandas, se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con la Resolución 223 (Rev.CMR-07). Dicha identificación no excluye su uso por ninguna aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07).

5.385. Atribución adicional: la banda 1 718,8-1 722,2 MHz, está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. (CMR-2000).

5.386. Atribución adicional: la banda 1 750-1 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y al servicio de investigación espacial

(Tierra-espacio) en la Región 2, en Australia, Guam, India, Indonesia y Japón, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21, con atención particular a los sistemas de dispersión troposférica. (CMR-03).

5.387. Atribución adicional: en Belarús, Georgia, Kazajistán, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Tayikistán y Turkmenistán, la banda 1 770-1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-07)

5.388. Las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110-2 200 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que desean introducir las telecomunicaciones móviles internacionales 2000 (IMT 2000). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas. Las bandas de frecuencias deberían ponerse a disposición de las IMT 2000 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 212 (Rev.CMR-97). Véase también la Resolución 223 (CMR-2000) (CMR-2000).

5.388A. En las Regiones 1 y 3, las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz, y en la Región 2, las bandas 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz, pueden ser utilizadas por las estaciones en plataformas a gran altitud como estaciones de base para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT 2000), de acuerdo con la Resolución 221 (Rev.CMR-03). Su utilización por las aplicaciones IMT 2000 que empleen estaciones en plataformas a gran altitud como estaciones de base no impide el uso de estas bandas a ninguna estación de los servicios con atribuciones en las mismas ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-03).

5.388B. Para proteger los servicios fijo y móvil, incluidas las estaciones móviles IMT 2000, en los territorios de Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Burkina Faso, Camerún, Comoras, Côte d'Ivoire, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Ghana, India, Irán (República Islámica del), Israel, Jamahiriyá Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Omán, Uganda, Qatar, República Árabe Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Tanzania, Chad, Togo, Túnez, Yemen, Zambia y Zimbawe contra interferencia en el mismo canal, una estación en plataforma a gran altitud que funcione como estación de base IMT 2000 en los países vecinos, en las bandas a las que se refiere el número 5.388A, no rebasará la densidad de flujo de potencia en el mismo canal de 127 dB(W/(m² · MHz)) en la superficie de la Tierra más allá de las fronteras del país salvo que la administración afectada otorgue su acuerdo explícito en el momento de la notificación de la estación en plataforma a gran altitud. (CMR-03).

5.389. No utilizado.

5.389A. La utilización de las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la

coordinación con arreglo al número 9.11A y a las disposiciones de la Resolución 716 (Rev.CMR-2000). (CMR-07).

5.389B. La utilización de la banda 1 980-1 990 MHz por el servicio móvil por satélite no causará interferencia perjudicial ni limitará el desarrollo de los servicios fijo y móvil en Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Perú, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela.

5.389C. La utilización de las bandas 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación con arreglo al número 9.11A y a las disposiciones de la Resolución 716 (Rev.CMR-2000). (CMR-07).

5.389D. (SUP - CMR-03).

5.389E. La utilización de las bandas 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz por el servicio móvil por satélite en la Región 2 no causará interferencia perjudicial a o limitará el desarrollo de los servicios fijo y móvil de las Regiones 1 y 3.

5.389F. En Argelia, Benin, Cabo Verde, Egipto, Irán (República Islámica del), Malí, República Árabe Siria y Túnez la utilización de las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz por el servicio móvil por satélite no debe causar interferencia perjudicial a los servicios fijos y móviles, o impedir el desarrollo de estos servicios antes del 1 de enero de 2005, ni solicitar protección con respecto a estos servicios. (CMR-2000).

5.390. (SUP - CMR-07).

5.391. Al hacer asignaciones al servicio móvil en las bandas 2 025-2 110 MHz y 2 200-2 290 MHz, las administraciones no introducirán sistemas móviles de alta densidad como los descritos en la Recomendación UIT R SA.1154 y tendrán en cuenta esta Recomendación para la introducción de cualquier otro tipo de sistema móvil. (CMR-97).

5.392. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas viables para garantizar que las transmisiones espacio-espacio entre dos o más satélites no geoestacionarios de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite en las bandas 2 025-2 110 MHz y 2 200-2 290 MHz, no imponen ninguna restricción a las transmisiones Tierra-espacio, espacio-Tierra y otras transmisiones espacio-espacio de esos servicios y en esas bandas, entre satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

5.392A (SUP - CMR-07).

5.393. Atribución adicional: en Canadá, Estados Unidos, India y México, la banda 2 310 2 360 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución 528 (Rev.CMR-03) con excepción del *resuelve* 3 en lo que respecta a la limitación impuesta

a los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite en los 25 MHz superiores. (CMR-07).

5.394. En Estados Unidos, el uso de la banda 2 300-2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la tele-medida tiene prioridad sobre otros usos por los servicios móviles. En Canadá, el uso de la banda 2 360-2 400 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos por los servicios móviles. (CMR-07).

5.395 En Francia y Turquía, la utilización de la banda 2 310-2 360 MHz por el servicio móvil aeronáutico para telemedida tiene prioridad sobre las demás utilidades del servicio móvil. (CMR-03).

5.396. Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 2 310-2 360 MHz, explotadas de conformidad con el número **5.393**, que puedan afectar a los servicios a los que esta banda está atribuida en otros países, se coordinarán y notificarán de conformidad con la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**. Las estaciones del servicio complementario de radiodifusión terrenal estarán sujetas a coordinación bilateral con los países vecinos antes de su puesta en servicio.

5.397. Categoría de servicio diferente: en Francia, la banda 2 450-2 500 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización (véase el número **5.33**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

5.398. Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número **4.10** no se aplican en la banda 2 483,5-2 500 MHz.

5.399. En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número **5.400**, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estaciones del servicio de radiolocalización.

5.400. Categoría de servicio diferente: en Angola, Australia, Bangladesh, Burundi, China, Eritrea, Etiopía, India, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Libano, Liberia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Rep. Dem. del Congo, República Árabe Siria, Sudán, Swazilandia, Togo y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5-2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21** en relación con otros países no incluidos en esta disposición. (CMR-03)

5.401. No utilizado.

5.402. La utilización de la banda 2 483,5-2 500 MHz por el servicio móvil por satélite y el servicio de radio-determinación por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número **9.11A**. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas

necesarias para evitar la interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía procedente de las emisiones en la banda 2 483,5-2 500 MHz, especialmente la interferencia provocada por la radiación del segundo armónico que caería en la banda 4 990-5 000 MHz atribuida al servicio de radioastronomía a escala mundial.

5.403. A reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**, la banda 2 520-2 535 MHz puede ser utilizada también por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. En este caso se aplicarán las disposiciones del número **9.11A**. (CMR-07).

5.404. Atribución adicional: en India y en Irán (República Islámica del), la banda 2 500-2 516,5 MHz puede también utilizarse por el servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**.

5.405. Atribución adicional: en Francia, la banda 2 500-2 550 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización. Esta utilización está sujeta a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y que puedan resultar afectados.

5.406. No utilizado.

5.407. En la banda 2 500-2 520 MHz, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra de las estaciones espaciales que operan en el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) no rebasará el valor de $-152 \text{ dBW/m}^2 \square 4 \text{ kHz}$ en Argentina, a menos que las administraciones interesadas acuerden otra cosa.

5.408. (SUP - CMR-2000).

5.409. (SUP - CMR-07).

5.410. La banda 2 500-2 690 MHz puede utilizarse por sistemas de dispersión troposférica en la Región 1, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**. Las administraciones harán todo lo posible por evitar la introducción de nuevos sistemas de dispersión troposférica en esta banda. Al planificar nuevos radioenlaces de dispersión troposférica en esta banda, se adoptarán todas las medidas posibles para evitar dirigir las antenas de dichos enlaces hacia la órbita de satélites geostacionarios. (CMR-07).

5.411. (SUP - CMR-07).

5.412. Atribución sustitutiva: en Azerbaiyán, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 2 500-2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07)

5.413 Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las

medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690-2 700 MHz.

5.414. La atribución de la banda 2 500-2 520 MHz al servicio móvil por satélite (espacio Tierra) está sujeta a la coordinación con arreglo al número **9.11A**. (CMR-07).

5.414A. En Japón e India, la utilización de las bandas 2 500-2 520 MHz y 2 520 2 535 MHz, de conformidad con el número **5.403**, por una red de satélites del servicio móvil por satélite (espacio Tierra) se limita exclusivamente al interior de las fronteras nacionales y está sujeta a la aplicación del número **9.11A**. Se utilizarán los siguientes valores de dfp como umbral de coordinación de acuerdo con el número **9.11A**, sean cuales sean las condiciones y métodos de modulación, en una zona de 1 000 km alrededor del territorio de la administración notificante de la red del servicio móvil por satélite:

- 136 dB(W/(m²·MHz)) para $0^\circ \leq \theta \leq 5^\circ$
- 136 □ 0,55 (θ - 5) dB(W/(m²·MHz)) para $5^\circ \leq \theta \leq 25^\circ$
- 125 dB(W/(m²·MHz)) para $25^\circ \leq \theta \leq 90^\circ$

siendo θ el ángulo de llegada de la onda incidente por encima del plano horizontal, en grados. Fuera de esta zona, será de aplicación el Cuadro 21 4 del Artículo 21. Además, a los sistemas cuya información de notificación completa haya recibido la Oficina de Radiocomunicaciones antes del 14 de noviembre de 2007 inclusive, y que se hayan puesto en servicio antes de esa misma fecha, se aplicarán los umbrales de coordinación del Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004), junto con las disposiciones aplicables de los Artículos 9 y 11 asociadas al número **9.11A**. (CMR-07)

5.415. La utilización de la banda 2 500-2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**, teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1. (CMR-07).

5.415A. Atribución adicional: en India y Japón, con sujeción al acuerdo obtenido con arreglo al número **9.21**, la banda 2 515-2 535 MHz también puede ser utilizada por el servicio móvil aeronáutico por satélite (espacio-Tierra) para operaciones circunscritas a sus fronteras nacionales. (CMR-2000).

5.416. La utilización de la banda 2 520-2 670 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunitaria, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**. Las administraciones aplicarán las disposiciones del número **9.19** en esta banda en sus negociaciones bilaterales o multilaterales. (CMR-07).

5.417. (SUP CMR-2000).

5.417A. Al aplicar la disposición del número **5.418**, en Corea (Rep. de) y Japón, el *resuelve* 3 de la Resolución **528 (Rev.CMR-03)** se hace menos estricto para que el servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y el servicio de radiodifusión terrenal complementario puedan funcionar adicionalmente, a título primario, en la banda 2 605-2 630 MHz. Esta utilización está limitada a los sistemas destinados a asegurar una cobertura nacional. Una administración citada en esta disposición no tendrá simultáneamente dos atribuciones de frecuencias superpuestas, una con arreglo a esta disposición y la otra con arreglo a las disposiciones del número **5.416**. No se aplican las disposiciones del número **5.416** y del Cuadro 21-4 del Artículo 21. La utilización de los sistemas de satélites no geoestacionarios en el servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en la banda 2 605-2 630 MHz está sujeta a las disposiciones de la Resolución **539 (Rev.CMR-03)**. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por emisiones procedentes de una estación espacial geoestacionaria del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que funcione en la banda 2 605-2 630 MHz, de la cual se haya recibido la información de coordinación del Artículo 4 completa, o información de notificación, después del 4 de julio de 2003, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no rebasará los siguientes límites:

- 130 dB(W/(m²·MHz)) para $0^\circ \leq \theta \leq 5^\circ$
- 130 □ 0,4 (θ - 5) dB(W/(m²·MHz)) para $5^\circ \leq \theta \leq 25^\circ$
- 122 dB(W/(m²·MHz)) para $25^\circ \leq \theta \leq 90^\circ$

siendo θ el ángulo de llegada de la onda incidente por encima del plano horizontal, en grados. Estos límites pueden rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. En el caso de las redes del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) de Corea (Rep. de), como excepción a los límites indicados, el valor de densidad de flujo de potencia de 122 dB(W/(m²·MHz)) se utilizará como umbral de coordinación con arreglo al número **9.11** en una superficie de 1 000 km alrededor del territorio de la administración que notifica el sistema del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) para ángulos de llegada superiores a 35°. (CMR-03).

5.417B. En Corea (Rep. de) y Japón, la utilización de la banda 2 605-2 630 MHz por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora), en cumplimiento del número **5.417A**, para los cuales se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice 4, después del 4 de julio de 2003, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.12A**, con respecto a las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación del Apéndice 4 completa, o información de notificación, después del 4 de julio de 2003, y no se aplica el número **22.2**. El número **22.2** seguirá aplicándose con respecto a las redes de satélites

geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación del Apéndice 4 completa, o información de notificación, antes del 5 de julio de 2003. (CMR-03).

5.417C. La utilización de la banda 2 605-2 630 MHz por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora), en cumplimiento del número **5.417A**, para los cuales se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice 4, después del 4 de julio de 2003, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.12**. (CMR-03).

5.417D. La utilización de la banda 2 605-2 630 MHz por las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice 4, después del 4 de julio de 2003, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.13** con respecto a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora), en cumplimiento del número **5.417A**, y no se aplica el número **22.2**. (CMR-03).

5.418. Atribución adicional: en Corea (Rep. de), India, Japón, Pakistán y Tailandia, la banda 2 535-2 655 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión terrenal complementario. Esta utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (Rev.CMR-03)**. Las disposiciones del número **5.416** y del Cuadro **21-4** del Artículo **21**, no se aplican a esta atribución adicional. La utilización de sistemas de satélites no geoestacionarios en el servicio de radiodifusión por satélite (sonora) está sujeta a las disposiciones de la Resolución **539 (Rev.CMR-03)**. Los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) con satélites geoestacionarios para los cuales se haya recibido la información de coordinación completa del Apéndice 4 después del 1 de junio de 2005 se limitan a sistemas destinados a asegurar una cobertura nacional. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por emisiones procedentes de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) con satélites geoestacionarios que funciona en la banda 2 630-2 655 MHz, y para la cual se haya recibido la información completa de coordinación del Apéndice 4 después del 1 de junio de 2005, no rebasará los siguientes límites, sean cuales sean las condiciones y los métodos de modulación:

-130 dB(W/(m ² ·MHz))	para $0^\circ \leq \theta \leq 5^\circ$
-130 + 0,4(θ - 5) dB(W/(m ² ·MHz))	para $5^\circ \leq \theta \leq 25^\circ$
-122 dB(W/(m ² ·MHz))	para $25^\circ \leq \theta \leq 90^\circ$

siendo θ el ángulo de llegada de la onda incidente por encima del plano horizontal, en grados. Estos límites pueden rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Como excepción a los límites indicados, el valor de densidad de flujo de potencia de -122 dB(W/(m²·MHz)) se utilizará como

umbral de coordinación con arreglo al número **9.11** en una zona de 1 500 km alrededor del territorio de la administración que notifica el sistema del servicio de radiodifusión por satélite (sonora).

Además, una administración enumerada en esta disposición no tendrá simultáneamente dos asignaciones de frecuencia superpuestas, una con arreglo a esta disposición y la otra con arreglo a las disposiciones del número **5.416** para los sistemas sobre los que se haya recibido información de coordinación completa del Apéndice 4 después del 1 de junio de 2005. (CMR-07).

5.418A. La utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en determinados países de la Región 3, enumerados en el número **5.418**, de los que se haya recibido la información de coordinación del Apéndice 4 completa, o información de notificación, después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.12A** respecto a las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación o de notificación completa a la que se refiere el Apéndice 4, después del 2 de junio de 2000, en cuyo caso no se aplica el número **22.2**. El número **22.2** continuará aplicándose respecto a las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación del Apéndice 4 completa, o información de notificación, antes del 3 de junio de 2000. (CMR-03).

5.418B. La utilización de la banda de 2 630-2 655 MHz por sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) conforme al número **5.418**, de los que se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice 4 después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.12**. (CMR-03).

5.418C. La utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por redes de satélites geoestacionarios de los que se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice 4 después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.13** respecto a los sistemas de satélites no geoestacionarios que funcionan en el servicio de radiodifusión por satélite (sonora), en cumplimiento del número **5.418**, y no se aplica el número **22.2**. (CMR-03)

5.419. Al introducir sistemas del servicio móvil por satélite en la banda 2 670-2 690 MHz, las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para proteger los sistemas de satélites que funcionen en esta banda antes del 3 de marzo de 1992. La coordinación de los sistemas del servicio móvil por satélite en esta banda está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.11A**. (CMR-07)

5.420. La banda 2 655-2 670 MHz puede también utilizarse en el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil

aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. La coordinación está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.11A. (CMR-07).

5.420A. (SUP - CMR-07).

5.421. (SUP - CMR-03).

5.422. *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Brunei Darussalam, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Georgia, Guinea, Guinea-Bissau, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Mauritania, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Kirguistán, Rep. Dem. del Congo, Rumania, Somalia, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Ucrania y Yemen, la banda 2 690-2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estuvieran en funcionamiento el 1 de enero de 1985. (CMR-07).

5.423. Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700-2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radio-navegación aeronáutica.

5.424. *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850-2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.

5.424A. En la banda 2 900-3 100 MHz, las estaciones del servicio de radiolocalización no causarán inter-ferencia perjudicial a los sistemas de radar que operan en el servicio de radionavegación ni reclamarán protección respecto a ellos. (CMR-03).

5.425. En la banda 2 900-3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transpondedor a bordo de barcos (SIT, *shipborne interrogator-transponder*) se limitará a la sub banda 2 930-2 950 MHz.

5.426. La utilización de la banda 2 900-3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

5.427. En las bandas 2 900-3 100 MHz y 9 300-9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de balizas radar (racons) y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número 4.9.

5.428. *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 3 100-3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-07).

5.429. *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Congo (Rep. del), Corea (Rep. de), Côte d'Ivoire, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Omán, Uganda, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea y Yemen, la banda 3 300-3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no reclamarán protección de sus servicios fijo y móvil contra el servicio de radiolocalización. (CMR-07).

5.430. *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 3 300-3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-07).

5.430A. *Categoría de servicio diferente:* en Albania, Argelia, Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Vaticano, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia y Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región I, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Lesotho, Letonia, la ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Moldova, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Níger, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, San Marino, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Eslovenia, Sudafricana (República), Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 400 3 600 MHz está atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, a reserva de obtener el acuerdo con otras administraciones de conformidad con el número 9.21, y está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación también se aplican las disposiciones de los números 9.17 y 9.18. Antes de que una administración ponga en servicio una estación (de base o móvil) del servicio móvil en esta banda, deberá garantizar que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el suelo no supera el valor de $\square 154,5 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ KHz))}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de cualquier otra administración. Este límite puede rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Para asegurar que se satisface el límite de dfp en la frontera del territorio de cualquier otra administración, deberán realizarse los cálculos y verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta la información pertinente, con el acuerdo mutuo de ambas administraciones

(administración responsable de la estación terrenal y administración responsable de la estación terrena), y con la asistencia de la Oficina si así se solicita. En caso de desacuerdo, el cálculo y la verificación de la dfp los realizará la Oficina, teniendo en cuenta la información antes indicada. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400 3 600 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). Esta atribución entrará en vigor el 17 de noviembre de 2010. (CMR-07).

5.431. Atribución adicional: en Alemania, Israel y Reino Unido, la banda 3 400-3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados. (CMR-03).

5.431A. Categoría de servicio diferente: en Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Suriname, Uruguay, Venezuela y Departamentos y colectividades francesas de Ultramar de la Región 2, la banda 3 400 3 500 MHz está atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, a reserva de obtener el acuerdo con otras administraciones de conformidad con el número 9.21. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400 3 500 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). (CMR-07).

5.432. Categoría de servicio diferente: en Corea (Rep. de), Japón y Pakistán, la atribución de la banda 3 400-3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-2000).

5.432A. En Corea (Rep. de), Japón y Pakistán, la banda 3 400-3 500 MHz está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida; ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación también se aplican las disposiciones de los números 9.17 y 9.18. Antes de que una administración ponga en servicio una estación (de base o móvil) del servicio móvil en esta banda, deberá garantizar que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el suelo no supera el valor de $-154,5 \text{ dB(W)/(m}^2 \cdot 4 \text{ KHz)}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de cualquier otra administración. Este límite puede rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Para garantizar que se satisface el límite de dfp en la frontera del territorio de cualquier otra administración, deben realizarse los cálculos y verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta toda la información pertinente, con el mutuo acuerdo de ambas administraciones (administración responsable de la estación terrenal y administración responsable de la estación terrena), y con la asistencia de la Oficina si así se solicita. En caso de desacuerdo, el cálculo y la verificación de la dfp los realizará la Oficina teniendo en cuenta la información antes indicada. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400-3 500 MHz no

reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21-4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). (CMR-07).

5.432B. Categoría de servicio diferente: en Bangladesh, China, India, Irán (República Islámica del), Nueva Zelandia, Singapur y Colectividades francesas de Ultramar de la Región 3, la banda 3 400 3 500 MHz está atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, a reserva de obtener el acuerdo con otras administraciones de conformidad con el número 9.21, y está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación también se aplican las disposiciones de los números 9.17 y 9.18. Antes de que una administración ponga en servicio una estación (de base o móvil) del servicio móvil en esta banda, deberá garantizar que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el suelo no supera el valor de $-154,5 \text{ dB(W)/(m}^2 \cdot 4 \text{ KHz)}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de cualquier otra administración. Este límite puede rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Para asegurar que se satisface el límite de dfp en la frontera del territorio de cualquier otra administración, deberán realizarse los cálculos y verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta la información pertinente, con el acuerdo mutuo de ambas administraciones (administración responsable de la estación terrenal y administración responsable de la estación terrena), y con la asistencia de la Oficina si así se solicita. En caso de desacuerdo, el cálculo y la verificación de la dfp los realizará la Oficina, teniendo en cuenta la información antes indicada. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400 3 500 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21-4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). Esta atribución entrará en vigor el 17 de noviembre de 2010. (CMR-07).

5.433. En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400-3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.

5.433A. En Bangladesh, China, Corea (Rep. de), India, Irán (República Islámica del), Japón, Nueva Zelandia, Pakistán, y Colectividades francesas de Ultramar de la Región 3, la banda 3 500 3 600 MHz está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación

también se aplican las disposiciones de los números 9.17 y 9.18. Antes de que una administración ponga en servicio una estación (de base o móvil) del servicio móvil en esta banda, deberá garantizar que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el suelo no supera el valor de $-154,5 \text{ dBW/m}^2 \cdot 4 \text{ kHz}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de cualquier otra administración. Este límite puede rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Para garantizar que se satisface el límite de dfp en la frontera del territorio de cualquier otra administración, deben realizarse los cálculos y verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta toda la información pertinente, con el acuerdo mutuo de ambas administraciones (administración responsable de la estación terrenal y administración responsable de la estación terrena), y con la asistencia de la oficina si así se solicita. En caso de desacuerdo, el cálculo y la verificación de la dfp los realizará la oficina teniendo en cuenta la información antes indicada. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 500-3 600 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21-4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). (CMR-07)

5.434 (SUP - CMR-97)

5.435 En Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620-3 700 MHz.

5.436 No utilizado.

5.437 (SUP - CMR-2000)

5.438 La utilización de la banda 4 200-4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).

5.439 Atribución adicional: en Irán (República Islámica del) y Jamahiriya Árabe Libia, la banda 4 200-4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo. (CMR-2000)

5.440 El servicio de frecuencias patrón y señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de $\pm 2 \text{ MHz}$ de dichas frecuencias, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.440A En la Región 2 (salvo Brasil, Cuba, Departamentos y colectividades franceses de Ultramar, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela) y en Australia, la banda 4 400-4 940 MHz puede utilizarse para la telemedida móvil aeronáutica para pruebas en vuelo con estaciones de aeronaves (véase el número 1.83). Esta utilización ha de ser conforme a la Resolución 416 (CMR-07) y no podrá causar interferencia perjudicial a los servicios fijo

y fijo por satélite ni reclamar protección contra los mismos. Dicha utilización no impide que estas bandas sean utilizadas por otras aplicaciones del servicio móvil o por otros servicios a los que estas bandas se han atribuido a título primario con igualdad de derechos y no establece ninguna prioridad en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

5.441 La utilización de las bandas 4 500-4 800 MHz (espacio-Tierra) y 6 725-7 025 MHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del Apéndice 30B. La utilización de las bandas 10,7-10,95 GHz (espacio-Tierra), 11,2-11,45 GHz (espacio Tierra) y 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) por los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del Apéndice 30B. La utilización de las bandas 10,7-10,95 GHz (espacio-Tierra), 11,2-11,45 GHz (espacio-Tierra) y 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en el número 9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según el caso, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según el caso, de las redes de satélite geoestacionarios. El número 5.43A no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precisadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. (CMR-2000)

5.442 En las bandas 4 825-4 835 MHz y 4 950-4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. En la Región 2 (salvo Brasil, Cuba, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela) y en Australia, la banda 4 825-4 835 MHz también está atribuida al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente para la telemedida móvil aeronáutica para pruebas en vuelo por estaciones de aeronaves. Esta utilización ha de ser conforme a la Resolución 416 (CMR-07) y no se deberá causar interferencia perjudicial a los servicios fijos. (CMR-07)

5.443 Categoría de servicio diferente: en Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825-4 835 MHz y 4 950-4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número 5.33).

5.443A (SUP - CMR-03)

5.443B Para no causar interferencia al sistema de aterrizaje por microondas que funciona por encima de 5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030-5 150 MHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de radionavegación por satélite

(espacio-Tierra) que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz no debe rebasar el nivel de $-124,5 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en una anchura de banda de 150 KHz. Para no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía en la banda 4 990-5 000 MHz, los sistemas del servicio de radionavegación por satélite que funcionan en la banda 5 010-5 030 MHz deberán cumplir los límites aplicables a la banda 4 990-5 000 MHz, definidos en la Resolución 741 (CMR-03). (CMR-03).

5.444. La banda 5 030-5 150 MHz se utilizará para el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) para la aproximación y el aterrizaje de precisión. En la banda 5 030 5 091 MHz se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilidades de esta banda. Para la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz se aplicará el número 5.444A y la Resolución 114 (Rev.CMR-03). (CMR-07).

5.444A. Atribución adicional: la banda 5 091-5 150 MHz también está atribuida al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) a título primario. La atribución está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación prevista en el número 9.11A.

En la banda 5 091-5 150 MHz, se aplican también las siguientes condiciones:

- antes del 1 de enero de 2018, la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite se llevará a cabo de acuerdo con la Resolución 114 (Rev.CMR-03);
- después del 1 de enero de 2016, no se efectuarán nuevas asignaciones a estaciones terrenas que proporcionen enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite;
- después del 1 de enero de 2018 el servicio fijo por satélite pasará a tener categoría secundaria respecto del servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-07)

5.444B La utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico estará limitada a:

- los sistemas que funcionan en el servicio móvil aeronáutico (R) y de conformidad con las normas aeronáuticas internacionales; exclusivamente para aplicaciones de superficie en los aeropuertos. Dicha utilización se realizará de conformidad con la Resolución 748 (CMR-07);
- las transmisiones de teledifusión aeronáutica desde estaciones de aeronave (véase el número 1.83), de conformidad con la Resolución 418 (CMR-07);
- las transmisiones de seguridad aeronáutica. Dicha utilización se realizará de conformidad con la Resolución 419 (CMR-07). (CMR-07).

5.445. No utilizado.

5.446. Atribución adicional: en los países mencionados en los números 5.369 y 5.400, la banda 5 150-5 216 MHz está también

atribuida, a título primario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. En la Región 2, esta banda está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra). En las Regiones 1 y 3, excepto en los países mencionados en los números 5.369 y 5.400, esta banda está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra). El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610-1 626,5 MHz y/ó 2 483,5-2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de $-159 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier ancho de banda de 4 KHz para todos los ángulos de llegada.

5.446A. La utilización de las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz por las estaciones del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, se ajustará a lo dispuesto en la Resolución 229 (CMR-03). (CMR-07).

5.446B. En la banda 5 150-5 250 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite. No se aplican las disposiciones del número 5.43A al servicio móvil con respecto a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite. (CMR-03)

5.446C. Atribución adicional: en la Región 1 (salvo en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Kuwait, Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán y Túnez) y en Brasil, la banda 5 150-5 250 MHz también está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente para las transmisiones de teledifusión aeronáutica desde estaciones de aeronave (véase el número 1.83), de conformidad con la Resolución 418 (CMR 07). Dichas estaciones no reclamarán protección contra otras estaciones que funcionen de conformidad con el Artículo 5. No se aplica el número 5.43A. (CMR-07).

5.447 Atribución adicional: en Côte d'Ivoire, Israel, Líbano, Pakistán, República Árabe Siria y Túnez, la banda 5 150-5 250 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. En este caso no se aplican las disposiciones de la Resolución 229 (CMR-03). (CMR-07).

5.447A. La atribución al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A.

5.447B. Atribución adicional: la banda 5 150-5 216 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra). Esta atribución está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. La densidad de flujo de potencia en la superficie

de la Tierra producida por las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite que funcionen en el sentido espacio Tierra en la banda 5 150-5 216 MHz no deberá rebasar en ningún caso el valor de $-164 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 KHz para todos los ángulos de llegada.

5.447C. Las administraciones responsables de las redes del servicio fijo por satélite en la banda 5 150-5 250 MHz que funcionen con arreglo a los números **5.447A** y **5.447B** coordinarán en igualdad de condiciones, sujetas a la coordinación a tenor del número **9.11A**, con las administraciones responsables de las redes de satélites no geoestacionarios que funcionen con arreglo al número **5.446** y puestas en funcionamiento antes del 17 de noviembre de 1995. Las redes de satélites que funcionen con arreglo al número **5.446** puestas en funcionamiento después del 17 de noviembre de 1995 no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo por satélite que funcionen con arreglo a los números **5.447A** y **5.447B** ni reclamarán protección contra la misma.

5.447D. La atribución de la banda 5 250-5 255 MHz al servicio de investigación espacial a título primario está limitada a los sensores activos a bordo de vehículos espaciales. Otra utilización de la banda por el servicio de investigación espacial es a título secundario. (CMR-97).

5.447E. Atribución adicional: la banda 5 250-5 350 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo en los siguientes países de la Región 3: Australia, Corea (Rep. de), India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Malasia, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam. Se incluye la utilización de esta banda por el servicio fijo para la implementación de los sistemas fijos de acceso inalámbrico y deberá ser conforme con la Recomendación UIT-R F.1613. Además, el servicio fijo no reclamará protección contra el servicio de radiodeterminación, el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo), aunque las disposiciones del número **5.43A** no se aplican al servicio fijo con respecto al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y al servicio de investigación espacial (activo). Tras la implementación de los sistemas fijos de acceso inalámbrico del servicio fijo con protección de los sistemas de radiodeterminación existentes, las futuras aplicaciones del servicio de radiodeterminación no deben imponer restricciones más estrictas a los sistemas fijos de acceso inalámbrico del servicio fijo. (CMR-07).

5.447F. En la banda 5 250-5 350 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo). Estos servicios no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en las Recomendaciones UIT-R M.1638 y UIT-R SA.1632. (CMR-03).

5.448. Atribución adicional: en Azerbaiyán, Jamahiriya Árabe Libia, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania y Turkmenistán, la banda 5 250-5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-03).

5.448A. Los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) en la banda de frecuencias 5 250-5 350 MHz no reclamarán protección contra el servicio de radiolocalización. No se aplica el número **5.43A**. (CMR-03):

5.448B. El servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) que funciona en la banda 5 350-5 570 MHz y el servicio de investigación espacial (activo) que funciona en la banda 5 460-5 570 MHz no ocasionarán inter-ferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 5 350-5 460 MHz, ni al servicio de radio-navegación en la banda 5 460-5 470 MHz ni al servicio de radionavegación marítima en la banda 5 470-5 570 MHz. (CMR-03).

5.448C El servicio de investigación espacial (activo) que funciona en la banda 5 350-5 460 MHz no debe ocasionar interferencia perjudicial a otros servicios a los cuales esta banda se encuentra atribuida ni tampoco reclamar protección contra esos servicios. (CMR-03).

5.448D. En la banda de frecuencias 5 350-5 470 MHz, las estaciones del servicio de radiolocalización no causarán interferencia perjudicial a los sistemas de radares del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionen de conformidad con el número **5.449**, ni reclamarán protección contra ellos. (CMR 03).

5.449. La utilización de la banda 5 350-5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

5.450. Atribución adicional: en Austria, Azerbaiyán, Irán (República Islámica del), Mongolia, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 5 470-5 650 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. (CMR-03).

5.450A. En la banda 5 470-5 725 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiodeterminación. Los servicios de radiodeterminación no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en la Recomendación UIT R M.1638. (CMR-03).

5.450B. En la banda de frecuencias 5 470-5 650 MHz, las estaciones del servicio de radiolocalización, excepto los radares en tierra utilizados con fines meteorológicos en la banda 5 600-5 650 MHz, no causarán interferencia perjudicial a los sistemas de radares del servicio de radionavegación marítima, ni reclamarán protección contra ellos. (CMR-03).

5.451. Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 5 470-5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al

servicio móvil terrestre. En la banda 5 725-5 850 MHz son aplicables los límites de potencia indicados en los números 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5.

5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600-5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

5.453. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo (Rep. del), Corea (Rep. de), Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guinea Ecuatorial, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Viet Nam y Yemen, la banda 5 650-5 850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. En este caso no se aplican las disposiciones de la Resolución 229 (CMR-03). (CMR-03).

5.454 Categoría de servicio diferente: en Azerbaiyán, Federación de Rusia, Georgia, Mongolia, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán, la atribución de la banda 5 670 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07).

5.455. Atribución adicional: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Cuba, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 5 670-5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-07).

5.456. Atribución adicional: en Camerún, la banda 5 755-5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-03).

5.457. No utilizado.

5.457A. En las bandas 5 925-6 425 MHz y 14-14,5 GHz, las estaciones terrenas situadas a bordo de barcos pueden comunicar con las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite. Esta utilización deberá ser conforme con la Resolución 902 (CMR-03). (CMR-03)

5.457B. En las bandas 5 925-6 425 MHz y 14-14,5 GHz, las estaciones terrenas situadas a bordo de barcos pueden funcionar con las características y en las condiciones que figuran en la Resolución 902 (CMR-03) en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Comoras, Djibuti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán, Túnez y Yemen, así como en el servicio móvil marítimo por satélite a título secundario; tal utilización se efectuará de conformidad con la Resolución 902 (CMR-03). (CMR-03).

5.457C. En la Región 2 (salvo Brasil, Cuba, Departamentos y colectividades franceses de Ultramar, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela), la banda 5 925-6 700 MHz puede utilizarse

para la telemedida móvil aeronáutica para pruebas en vuelo por estaciones de aeronaves (véase el número 1.83). Esta utilización ha de ser conforme a la Resolución 416 (CMR 07) y no se deberá causar interferencia perjudicial a los servicios fijo y fijo por satélite ni reclamar protección contra los mismos. Dicha utilización no impide que estas bandas sean utilizadas por otras aplicaciones del servicio móvil o por otros servicios a los que se han atribuido estas bandas a título primario con igualdad de derechos y no establece ninguna prioridad en el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07).

5.458. En la banda 6 425-7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075-7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la planificación de la utilización futura de las bandas 6 425-7 025 MHz y 7 075-7 250 MHz.

5.458A. Al hacer asignaciones en la banda 6 700-7 075 MHz a estaciones espaciales del servicio fijo por satélite, se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones de las rayas espectrales del servicio de radioastronomía en la banda 6 650-6 675,2 MHz contra la interferencia perjudicial procedente de emisiones no deseadas.

5.458B. La atribución espacio-Tierra al servicio fijo por satélite en la banda 6 700-7 075 MHz está limitada a enlaces de conexión para sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A. La utilización de la banda 6 700-7 075 MHz (espacio-Tierra) para enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite no está sujeta al número 22.2.

5.458C. Las administraciones que sometan asignaciones en la banda 7 025-7 075 MHz (Tierra-espacio) para sistemas de satélite del sistema fijo por satélite (SFS) con satélites geoestacionarios (OSG) después del 17 de noviembre de 1995 consultarán, sobre la base de las Recomendaciones UIT-R pertinentes, a las administraciones que han notificado y puesto en servicio sistemas de satélite no geoestacionarios en esta banda de frecuencias antes del 18 de noviembre de 1995 a petición de estas últimas administraciones. Esta consulta se hará con miras a facilitar las operaciones compartidas de los sistemas del SFS/OSG y no OSG en esta banda.

5.459. Atribución adicional: en la Federación de Rusia, las bandas de frecuencias 7 100-7 155 MHz y 7 190-7 235 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21. (CMR-97).

5.460. La utilización de la banda 7 145-7 190 MHz por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al

espacio lejano en la banda 7 190-7 235 MHz. Los satélites geoestacionarios del servicio de investigación espacial que funcionan en la banda 7 190-7 235 MHz no reclamarán protección respecto de los sistemas actuales y futuros de los servicios fijo y móvil y no se aplicará el número 5.43A. (CMR-03).

5.461. Atribución adicional: las bandas 7 250-7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900-8 025 MHz (Tierra-espacio) están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número 9.21.

5.461A. La utilización de la banda de frecuencias 7 450-7 550 MHz por el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) queda circunscrita a los sistemas de satélites geoestacionarios. Los sistemas de meteorología por satélites no geoestacionarios notificados antes del 30 de noviembre de 1997 en dicha banda pueden continuar funcionando a título primario hasta el final de su vida útil. (CMR-97).

5.461B. La utilización de la banda 7 750-7 850 MHz por el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios. (CMR-97).

5.462. (SUP - CMR-97).

5.462.A En las Regiones 1 y 3 (salvo en Japón), en la banda 8 025-8 400 MHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite que utiliza satélites geoestacionarios no deberá producir una densidad de flujo de potencia superior a los siguientes valores provisionales para un ángulo de llegada (θ), sin el consentimiento de la administración afectada:

- 174 dB(W/m²) en una banda de 4 KHz para $0^\circ \leq \theta < 5^\circ$
- $174 + 0,5 (\theta - 5)$ dB(W/m²) en una banda de 4 KHz para $5^\circ \leq \theta < 25^\circ$
- 164 dB(W/m²) en una banda de 4 KHz para $25^\circ \leq \theta \leq 90^\circ$

Estos valores son motivo de estudio según la Resolución 124 (CMR-97). (CMR-97).

5.463. No se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025-8 400 MHz. (CMR-97).

5.464. (SUP - CMR-97).

5.465. En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400-8 450 MHz está limitada al espacio lejano.

5.466. *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400-8 500 MHz, al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número 5.32). (CMR-03).

5.467. (SUP - CMR-03).

5.468. *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Camerún, China, Congo (Rep. del), Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guyana, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Senegal,

Singapur, Somalia, Swazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Túnez y Yemen, la banda 8 500-8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-03)

5.469. *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Rep. Checa, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 8 500-8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación. (CMR-03).

5.469A. En la banda 8 550-8 650 MHz, las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y del servicio de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios de radiolocalización ni limitarán su utilización o desarrollo. (CMR-97).

5.470. La utilización de la banda 8 750-8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación a bordo de aeronaves que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.

5.471. *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Países Bajos, Qatar y Sudán, las bandas 8 825-8 850 MHz y 9 000-9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radio-navegación marítima sólo para los radares costeros. (CMR-07).

5.472. En las bandas 8 850-9 000 MHz y 9 200-9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.

5.473. *Atribución adicional:* en Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Cuba, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 8 850-9 000 MHz y 9 200-9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-07).

5.473A. En la banda 9 000-9 200 MHz las estaciones del servicio de radiolocalización no causarán interferencia perjudicial a los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que figuran en el número 5.337, ni a los sistemas de radar del servicio de radionavegación marítima que funcionen en esta banda a título primario en los países enumerados en el número 5.471, ni reclamarán protección contra dichos sistemas. (CMR-07).

5.474. En la banda 9 200-9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la correspondiente Recomendación UIT-R (véase también el Artículo 31).

5.475. La utilización de la banda 9 300-9 500 MHz, por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar del servicio de radionavegación aeronáutica instaladas en tierra en la banda 9

300-9 320 MHz, a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. (CMR-07).

5.475A. La utilización de la banda 9 300-9 500 MHz por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) se limita a los sistemas que requieren una anchura de banda superior a 300 MHz, la cual no puede acomodarse íntegramente en la banda 9 500-9 800 MHz. (CMR-07).

5.475B. En la banda 9 300-9 500 MHz las estaciones del servicio de radiolocalización no causarán interferencia perjudicial a los radares del servicio de radionavegación que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra los mismos. Los radares en tierra utilizados con fines meteorológicos tendrán prioridad sobre cualquier otro uso de radiolocalización. (CMR-07).

5.476. (SUP - CMR-07):

5.476A. En la banda 9 300-9 800 MHz, las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y del servicio de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial a estaciones de los servicios de radionavegación y de radiolocalización ni reclamarán protección contra las mismas. (CMR-07).

5.477. Categoría de servicio diferente: en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Trinidad y Tabago y Yemen, la atribución de la banda 9 800 10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07).

5.478. Atribución adicional: en Azerbaiyán, Mongolia, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 9 800-10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-07).

5.478A. La utilización de la banda 9 800 9 900 MHz por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) se limita a sistemas que requieren una anchura de banda mayor que 500 MHz, la cual no puede acomodarse íntegramente en la banda 9 300 9 800 MHz. (CMR-07).

5.478B. En la banda 9 800-9 900 MHz las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo, a las que esta banda está atribuida a título secundario, ni reclamarán protección contra las mismas. (CMR-07).

5.479 La banda 9 975-10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.

5.480. Atribución adicional: en Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Antillas Neerlandesas, Perú y Uruguay la banda 10-10,45 GHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil. En Venezuela, la banda 10-10,45 GHz está también atribuida al servicio fijo a título primario. (CMR-07).

5.481. Atribución adicional: en Alemania, Angola, Brasil, China, Costa Rica, Côte d'Ivoire, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Hungría, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Paraguay, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, Rumania, Tanzania, Tailandia y Uruguay, la banda 10,45-10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07).

5.482. En la banda 10,6-10,68 GHz, la potencia suministrada a la antena de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no será superior a -3 dBW. Este límite puede rebasarse siempre y cuando se obtenga el acuerdo indicado en el número 9.21. Sin embargo, esta restricción impuesta a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no es aplicable en Argelia, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kazajistán, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mauritania, Moldova, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Singapur, República Árabe Siria, Túnez, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Viet Nam. (CMR-07).

5.482A. Para la compartición de la banda 10,6-10,68 GHz entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, se aplica la Resolución 751 (CMR-07). (CMR-07).

5.483. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, China, Colombia, Corea (Rep. de), Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazajistán, Kuwait, Líbano, Mongolia, Qatar, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Yemen, la banda 10,68-10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos que estuvieran en funcionamiento el 1 de enero de 1985. (CMR 07).

5.484. En la Región 1, la utilización de la banda 10,7-11,7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

5.484A La utilización de las bandas 10,95-11,2 GHz (espacio-Tierra), 11,45-11,7 GHz (espacio-Tierra), 11,7-12,2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2, 12,2-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 3, 12,5-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1, 13,75-14,5 GHz (Tierra espacio), 17,8-18,6 GHz (espacio-Tierra), 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra), 27,5 28,6 GHz (Tierra-

espacio) y 29,5-30 GHz (Tierra-espacio) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número 5.43A no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. (CMR-2000).

5.485. En la Región 2, en la banda 11,7-12,2 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.

5.486. Categoría de servicio diferente: en México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7-12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 5.32).

5.487. En la banda 11,7-12,5 GHz, en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el Plan para las Regiones 1 y 3 del Apéndice 30, ni reclamarán protección con relación a las mismas. (CMR-03).

5.487A. Atribución adicional: en la Región 1 la banda 11,7-12,5 GHz, en la Región 2 la banda 12,2-12,7 GHz y en la Región 3 la banda 11,7-12,2 GHz están también atribuidas, al servicio fijo por satélite (espacio Tierra) a título primario y su utilización está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios y sujeta a lo dispuesto en el número 9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina

reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número 5.43A no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. (CMR-03).

5.488. La utilización de la banda 11,7-12,2 GHz por redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.14 para la coordinación con estaciones de los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3. Para la utilización de la banda 12,2-12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el Apéndice 30. (CMR-03).

5.489. Atribución adicional: en Perú, la banda 12,1-12,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

5.490. En la Región 2, en la banda 12,2-12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el Apéndice 30.

5.491 (SUP - CMR-03).

5.492. Las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan regional pertinente o incluidas en la Lista de las Regiones 1 y 3 del Apéndice 30 podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencias que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con este Plan o con la Lista, según sea el caso. (CMR-2000).

5.493. En la Región 3, en la banda 12,5-12,75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite está limitado a una densidad de flujo de potencia que no rebase el valor de $-111 \text{ dB(W/(m}^2 \text{ 27 MHz))}$ para todas las condiciones y para todos los métodos de modulación en el borde de la zona de servicio. (CMR-97).

5.494. Atribución adicional: en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, Centroafricana (Rep.), Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Nigeria, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, la banda 12,5-12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-03).

5.495. Atribución adicional: en Bosnia y Herzegovina, Francia, Grecia, Liechtenstein, Mónaco, Montenegro, Uganda,

Rumania, Serbia, Suiza, Tanzania y Túnez, la banda 12,5-12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. (CMR-07).

5.496. Atribución adicional: en Austria, Azerbaiyán, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 12,5-12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región I distintos de los enumerados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países enumerados en esta nota. En el territorio de los mismos, se aplicarán los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el Cuadro 21-4 del Artículo 21, para el servicio fijo por satélite. (CMR-2000).

5.497. El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25-13,4 GHz, se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

5.498. (SUP - CMR-97).

5.498A. Los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) que funcionan en banda 13,25-13,4 GHz no ocasionarán interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica u obstaculizarán su utilización y desarrollo. (CMR-97)

5.499. Atribución adicional: en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13,25-14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

5.500. Atribución adicional: en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Singapur, Sudán, Chad y Túnez, la banda 13,4-14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-03).

5.501. Atribución adicional: en Azerbaiyán, Hungría, Japón, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 13,4-14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. (CMR-07).

5.501A. La atribución de la banda 13,4-13,75 GHz al servicio de investigación espacial a título primario está limitada a los sensores activos a bordo de vehículos espaciales. Otra utilización de la banda por el servicio de investigación espacial es a título secundario. (CMR-97).

5.501B. En la banda 13,4-13,75 GHz los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial al servicio de radiolocalización, ni limitarán su utilización y desarrollo. (CMR-97).

5.502 En la banda 13,75-14 GHz una estación terrena de una red de satélite geoestacionario del servicio fijo por satélite tendrá un diámetro de antena mínimo de 1,2 m y una estación terrena de un sistema de satélite no geoestacionario del servicio fijo por satélite tendrá un diámetro de antena mínimo de 4,5 m. Además, el promedio en un segundo de la p.i.r.e. radiada por una estación de los servicios de radiolocalización o de radionavegación no deberá rebasar el valor de 59 dBW para ángulos de elevación superiores a 20° y de 65 dBW para ángulos inferiores. Antes de que una administración ponga en funcionamiento una estación terrena de una red de satélite geoestacionario del servicio fijo por satélite en esta banda con un diámetro de antena menor de 4,5 m, se asegurará de que la densidad de flujo de potencia producida por esta estación terrena no rebase el valor de:

- 115 dB(W/(m² · 10 MHz)) para más del 1% del tiempo producido a 36 m sobre el nivel del mar en la línea de bajamar oficialmente reconocida por el Estado con litoral costero;
- 115 dB(W/(m² · 10 MHz)) para más del 1% del tiempo producido a 3 m de altura sobre el suelo en la frontera de una administración que esté instalando o tenga previsto instalar radares móviles terrestres en esta banda, a menos que se haya obtenido un acuerdo previamente.

Para estaciones terrenas del servicio fijo por satélite que tengan un diámetro de antena igual o mayor que 4,5 m, la p.i.r.e. de cualquier emisión debería ser de al menos 68 dBW y no debería rebasar los 85 dBW. (CMR-03)

5.503. En la banda 13,75-14 GHz las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial, acerca de las cuales la Oficina ha recibido la información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, funcionarán en igualdad de condiciones que las estaciones del servicio fijo por satélite, fecha a partir de la cual las nuevas estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial funcionarán con categoría secundaria. Hasta el momento en que las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial sobre las que la Oficina ha recibido información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992 cesen su funcionamiento en esta banda:

- en la banda 13,77-13,78 GHz la densidad de p.i.r.e. de las emisiones procedentes de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite que funcione con una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios no deberá ser superior a:
 - i) $4,7D \square 28 \text{ dB(W/40 KHz)}$, donde D es el diámetro (m) de la antena de estación terrena del servicio fijo por satélite para diámetros de la antena de estación terrena iguales o mayores que 1,2 m y menores de 4,5 m;
 - ii) $49,2 \square 20 \log(D/4,5) \text{ dB(W/40 KHz)}$, donde D es el diámetro (m) de la antena de estación terrena del servicio fijo por satélite para diámetros de antena de estación terrena iguales o mayores que 4,5 m y menores de 31,9 m;

- iii) 66,2 dB (W/40 KHz) para cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite para diámetros de antena iguales o mayores que 31,9 m;
 - iv) 56,2 dB (W/4 KHz) para emisiones de banda estrecha (menos de 40 KHz de anchura de banda necesaria) de estaciones terrenas del servicio fijo por satélite, y de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite con un diámetro de antena de 4,5 m o superior;
- la densidad de p.i.r.e. de las emisiones procedentes de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite que funcione con una estación espacial no geostacionaria no deberá ser superior a 51 dBW en una banda de 6 MHz entre 13,772 y 13,778 GHz.

Puede utilizarse control automático de potencia para aumentar la densidad de p.i.r.e. en estas gamas de frecuencias a fin de compensar la atenuación debida a la lluvia, siempre que la densidad de flujo de potencia en la estación espacial del servicio fijo por satélite no rebase el valor resultante de la utilización por una estación terrena de una p.i.r.e. que cumpla los límites anteriores en condiciones de cielo despejado. (CMR-03).

5.503A. (SUP - CMR-03).

5.504. La utilización de la banda 14-14,3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

5.504A. En la banda 14-14,5 GHz, las estaciones terrenas de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite con categoría secundaria pueden funcionar con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite. Las disposiciones de los números 5.29, 5.30 y 5.31 son aplicables. (CMR-03)

5.504B. Las estaciones terrenas a bordo de aeronaves que funcionen en el servicio móvil aeronáutico por satélite en la banda 14-14,5 GHz deben atender a las disposiciones del Anexo 1, Parte C de la Recomendación UIT-R M.1643, con respecto a cualquier estación de radioastronomía que realice observaciones en la banda 14,47-14,5 GHz y que esté situada en el territorio de España, Francia, India, Italia, Reino Unido y Sudafricana (Rep.). (CMR-03).

5.504C. En la banda 14-14,25 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, Côte d'Ivoire, Egipto, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Kuwait, Lesotho, Nigeria, Omán, República Árabe Siria y Túnez por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no debe rebasar los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT-R M.1643, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el

sentido de funcionar como servicio secundario de conformidad con el número 5.29. (CMR-03).

5.505. *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo (Rep. del), Corea (Rep. de), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Lesotho, Libano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Chad, Viet Nam y Yemen, la banda 14-14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-07).

5.506. La banda 14-14,5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa.

5.506A. En la banda 14-14,5 GHz, las estaciones terrenas situadas a bordo de barcos cuya p.i.r.e. sea mayor que 21 dBW deberán funcionar en las mismas condiciones que las estaciones terrenas a bordo de buques de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 902 (CMR-03). Esta nota no se aplicará a las estaciones terrenas de barco sobre las que la Oficina haya recibido la información completa del Apéndice 4 antes del 5 de julio de 2003. (CMR-03).

5.506B. Las estaciones terrenas situadas a bordo de barcos que se comuniquen con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden funcionar en la banda de frecuencias 14-14,5 GHz sin necesidad de acuerdo previo con Chipre, Grecia y Malta, respetando la distancia mínima respecto de esos países, señalada en la Resolución 902 (CMR 03). (CMR-03).

5.507. No utilizado.

5.508. *Atribución adicional:* en Alemania, Bosnia y Herzegovina, Francia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, la ex Rep. Yugoslava de Macedonia y Reino Unido, la banda 14,25-14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR 07)

5.508A. En la banda 14,25-14,3 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, China, Côte d'Ivoire, Egipto, Francia, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kuwait, Lesotho, Nigeria, Omán, República Árabe Siria, Reino Unido y Túnez por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no rebasará los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT-R M.1643, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el sentido de funcionar

como servicio secundario de conformidad con el número 5.29. (CMR-03)

5.509. (SUP - CMR-07).

5.509A. En la banda 14,3-14,5 GHz, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de Arabia Saudita, Botswana, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Egipto, Francia, Gabón, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kuwait, Lesotho, Marruecos, Nigeria, Omán, República Árabe Siria, Reino Unido, Sri Lanka, Túnez y Viet Nam por cualquier estación terrena a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico por satélite no rebasará los límites señalados en el Anexo 1, Parte B de la Recomendación UIT-R M.1643, a menos que acuerden específicamente otra cosa la administración o administraciones afectadas. Las disposiciones de esta nota no constituyen en modo alguno una derogación de las obligaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite en el sentido de funcionar como servicio secundario de conformidad con el número 5.29. (CMR-03).

5.510. La utilización de la banda 14,5-14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa.

5.511. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Líbano, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria y Somalia, la banda 15,35-15,4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07).

5.511A. La banda 15,43-15,63 GHz se atribuye también al servicio fijo por satélite (espacio Tierra) a título primario. La utilización de la banda 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio Tierra y Tierra-espacio) queda limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite, a reserva de la coordinación con arreglo al número 9.11A. La utilización de la banda de frecuencias 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) queda limitada a los sistemas de enlace de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite con respecto a los cuales la Oficina haya recibido información para la publicación anticipada antes del 2 de junio de 2000. En el sentido espacio-Tierra, el ángulo mínimo de elevación de la estación terrena por encima del plano horizontal local y la ganancia en la dirección de dicho plano, así como las distancias mínimas de coordinación para proteger a una estación terrena contra la interferencia perjudicial, estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1341. Para proteger al servicio de radioastronomía en la banda 15,35-15,4 GHz, la densidad de flujo de potencia combinada radiada en la banda 15,35-15,4 GHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de enlaces de conexión (espacio-Tierra) de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio

móvil por satélite que funcione en la banda 15,43-15,63 GHz no deberá rebasar $-156 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en una anchura de banda de 50 MHz, en el emplazamiento de cualquier observatorio de radioastronomía durante más del 2% del tiempo. (CMR-2000)

5.511B. (SUP - CMR-97).

5.511C. Las estaciones que funcionan en el servicio de radionavegación aeronáutica limitarán la p.i.r.e. efectiva, de conformidad con la Recomendación UIT-R S.1340. La distancia de coordinación mínima necesaria para proteger a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica (se aplica el número 4.10) contra la interferencia perjudicial de las estaciones terrenas de enlace de conexión y la p.i.r.e. máxima transmitida hacia el plano horizontal local por una estación terrena de enlace de conexión estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1340. (CMR-97).

5.511D. Los sistemas del servicio fijo por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido información completa para publicación anticipada hasta el 21 de noviembre de 1997 pueden funcionar en las bandas 15,4-15,43 GHz y 15,63-15,7 GHz en el sentido espacio-Tierra y 15,63-15,65 GHz en el sentido Tierra-espacio. En las bandas 15,4-15,43 GHz y 15,65-15,7 GHz, las emisiones de una estación espacial no geoestacionaria no rebasarán los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra de $-146 \text{ dB(W/(m}^2 \square \text{MHz))}$ para cualquier ángulo de llegada. En la banda 15,63-15,65 GHz cuando una administración proponga emisiones procedentes de una estación espacial no geoestacionaria, que rebasen el valor de $-146 \text{ dB(W/(m}^2 \square \text{MHz))}$ para cualquier ángulo de llegada, deberá establecer coordinación con las administraciones afectadas conforme al número 9.11A. Las estaciones del servicio fijo por satélite que funcionen en la banda 15,63-15,65 GHz en el sentido Tierra-espacio no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica (se aplica el número 4.10). (CMR-97).

5.512. Atribución adicional: en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, Congo (Rep. del), Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Serbia, Singapur, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Chad, Togo y Yemen, la banda 15,7-17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-07).

5.513. Atribución adicional: en Israel, la banda 15,7-17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número 5.512, ni causarán inter-ferencia a dichos servicios.

5.513A. Los sensores activos a bordo de vehículos que funcionan en la banda de frecuencias 17,2-17,3 GHz no causarán interferencia perjudicial ni obstaculizarán el desarrollo del servicio de radiolocalización y de otros servicios con atribución a título primario. (CMR-97).

5.514. Atribución adicional: en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kuwait, Lituania, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Pakistán, Qatar, Kirguistán y Sudán, la banda 17,3-17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números 21.3 y 21.5. (CMR 07).

5.515. En la banda 17,3-17,8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el § 1 del Anexo 4 al Apéndice 30A.

5.516. La utilización de la banda 17,3-18,1 GHz por los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. La utilización de la banda 17,3-17,8 GHz en la Región 2 por sistemas del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) queda limitada a los satélites geoestacionarios. Para la utilización de la banda 17,3-17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2-12,7 GHz, véase el Artículo 11. La utilización de las bandas 17,3-18,1 GHz (Tierra-espacio) en las Regiones 1 y 3 y 17,8-18,1 GHz (Tierra-espacio) en la Región 2 por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de lo dispuesto en el número 9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección contra las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número 5.43A no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. (CMR-2000)

5.516A. En la banda 17,3-17,7 GHz, las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (espacio Tierra) en la Región 1 no solicitarán protección contra la interferencia que puedan ocasionar las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de

radiodifusión por satélite que funcionan con arreglo al Apéndice 30A ni impondrán limitación y/o restricción alguna a la ubicación de las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite dentro de la zona de servicio del enlace de conexión. (CMR-03).

5.516B. Se han identificado las siguientes bandas para su utilización por las aplicaciones de alta densidad del servicio fijo por satélite:

- 17,3-17,7 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1,
- 18,3-19,3 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2,
- 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra), en todas las Regiones,
- 39,5-40 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1,
- 40-40,5 GHz (espacio-Tierra), en todas las Regiones,
- 40,5-42 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2,
- 47,5-47,9 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1,
- 48,2-48,54 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1,
- 49,44-50,2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1, y
- 27,5-27,82 GHz (Tierra-espacio) en la Región 1,
- 28,35-28,45 GHz (Tierra-espacio) en la Región 2,
- 28,45-28,94 GHz (Tierra-espacio), en todas las Regiones,
- 28,94-29,1 GHz (Tierra-espacio) en las Regiones 2 y 3,
- 29,25-29,46 GHz (Tierra-espacio) en la Región 2,
- 29,46-30 GHz (Tierra-espacio), en todas las Regiones,
- 48,2-50,2 GHz (Tierra-espacio), en la Región 2.

Esta identificación no impide el empleo de tales bandas por otras aplicaciones del servicio fijo por satélite o por otros servicios a los cuales se encuentran atribuidas dichas bandas a título coprimario y no establece prioridad alguna entre los usuarios de las bandas estipuladas en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones. Las administraciones deben tener esto presente a la hora de examinar las disposiciones reglamentarias referentes a dichas bandas. Véase la Resolución 143 (CMR-03). (CMR-03).

5.517. En la Región 2 el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-17,8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni reclamar protección contra las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite que funciona de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07).

5.518. (SUP - CMR-07).

5.519. Atribución adicional: las bandas 18-18,3 GHz en la Región 2 y 18,1-18,4 GHz en las Regiones 1 y 3 están también atribuidas, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios. (CMR-07).

5.520. La utilización de la banda 18,1-18,4 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra espacio) se limita a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite. (CMR-2000).

5.521. Atribución sustitutiva: en Alemania, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos y Grecia, la banda 18,1-18,4 GHz está atribuida a los servicios fijo, fijo por satélite (espacio-Tierra) y móvil a título primario (véase el número 5.33). También se aplican las disposiciones del número.

5.522. (SUP CMR-2000).

5.522A. Las emisiones del servicio fijo y del servicio fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz están limitadas a los valores indicados en los números 21.5A y 21.16.2, respectivamente. (CMR-2000).

5.522B. La utilización de la banda 18,6-18,8 GHz por el servicio fijo por satélite se limita a los sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas de satélites con una órbita cuyo apogeo sea superior a 20 000 km. (CMR-2000).

5.522C. En la banda 18,6-18,8 GHz, en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Túnez y Yemen, los sistemas del servicio fijo que estén en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CMR-2000 no están sujetos a los límites del número 21.5A. (CMR-2000).

5.523. (SUP CMR-2000).

5.523A. La utilización de las bandas 18,8-19,3 GHz (espacio-Tierra) y 28,6-29,1 GHz (Tierra-espacio) por las redes de los servicios fijos por satélite geoestacionario y no geoestacionario está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.11A y el número 22.2 no se aplica. Las administraciones que tengan redes de satélite geoestacionarias en proceso de coordinación antes del 18 de noviembre de 1995 cooperarán al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número 9.11A con las redes de satélite no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión. Las redes de satélite no geoestacionarias no causarán interferencia inaceptable a las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario respecto de las cuales la Oficina considere que ha recibido una información completa de la notificación del Apéndice 4 antes del 18 de noviembre de 1995. (CMR-97).

5.523B. La utilización de la banda 19,3-19,6 GHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite está limitada a los enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite. Esta utilización no está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A, y no se aplica el número 22.2.

5.523C. El número 22.2 deberá continuar aplicándose en las bandas 19,3-19,6 GHz y 29,1-29,4 GHz entre los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina ha recibido antes del 18 de noviembre de 1995

la información de coordinación completa con arreglo al Apéndice 4 o la información de notificación. (CMR-97).

5.523D. La utilización de la banda 19,3-19,7 GHz (espacio-Tierra) por sistemas del servicio fijo por satélite geoestacionario y por enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor del número 9.11A, pero no está sujeta a las disposiciones del número 22.2. La utilización de esta banda por otros sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario, o en los casos indicados en los números 5.523C y 5.523E, no está sujeta a las disposiciones del número 9.11A y continuará sujeta a los procedimientos de los Artículos 9 (excepto el número 9.11A) y 11 y a las disposiciones del número 22.2. (CMR-97).

5.523E. El número 22.2 deberá continuar aplicándose en las bandas 19,6-19,7 GHz y 29,4-29,5 GHz entre los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina ha recibido hasta el 21 de noviembre de 1997 la información de coordinación completa con arreglo al Apéndice 4 o la información de notificación. (CMR-97).

5.524. Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo (Rep. del), Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad, Togo y Túnez, la banda 19,7-21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 19,7-21,2 GHz y a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite, en la banda 19,7-20,2 GHz cuando la atribución al servicio móvil por satélite es a título primario en esta última banda. (CMR-07).

5.525. A fin de facilitar la coordinación interregional entre redes de los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, las portadoras del servicio móvil por satélite que son más susceptibles a la interferencia estarán situadas, en la medida prácticamente posible, en las partes superiores de las bandas 19,7-20,2 GHz y 29,5-30 GHz.

5.526. En las bandas 19,7-20,2 GHz y 29,5-30 GHz en la Región 2, y en las bandas 20,1-20,2 GHz y 29,9-30 GHz en las Regiones 1 y 3, las redes del servicio fijo por satélite y del servicio móvil por satélite pueden comprender estaciones terrenas en puntos especificados o no especificados, o mientras están en movimiento, a través de uno o más satélites para comunicaciones punto a punto o comunicaciones punto a multipunto.

5.527 En las bandas 19,7-20,2 GHz y 29,5-30 GHz, las disposiciones del número 4.10 no se aplican al servicio móvil por satélite.

5.528 La atribución al servicio móvil por satélite está destinada a las redes que utilizan antenas de haz estrecho y otras tecnologías avanzadas en las estaciones espaciales. Las administraciones que explotan sistemas del servicio móvil por satélite en la banda 19,7-20,1 GHz en la Región 2, y en la banda 20,1-20,2 GHz, harán todo lo posible para garantizar que puedan continuar disponiendo de estas bandas a las administraciones que explotan sistemas fijos y móviles de conformidad con las disposiciones del número 5.524.

5.529 El uso de las bandas 19,7-20,1 GHz y 29,5-29,9 GHz por el servicio móvil por satélite en la Región 2 está limitado a redes de satélites que operan tanto en el servicio fijo por satélite como en el servicio móvil por satélite como se describe en el número 5.526.

5.530 En las Regiones 1 y 3 la utilización de la banda 21,4-22 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite está sujeta a las disposiciones de la Resolución 525 (Rev.CMR 07). (CMR 07)

5.531 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 21,4-22 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

5.532 La utilización de la banda 22,21-22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

5.533 El servicio entre satélites no reclamará protección contra la interferencia perjudicial procedente de estaciones de equipos de detección de superficie de aeropuertos del servicio de radionavegación.

5.534 (SUP - CMR-03)

5.535 En la banda 24,75-25,25 GHz, los enlaces de conexión con estaciones del servicio de radiodifusión por satélite tendrán prioridad sobre otras utilidades del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio). Estas últimas utilidades deben proteger a las redes de enlaces de conexión de las estaciones de radiodifusión por satélite existentes y futuras, y no reclamarán protección alguna contra ellas.

5.535A La utilización de la banda 29,1-29,5 GHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas de satélites geoestacionarios y a los enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite. Esta utilización está sujeta a las disposiciones del número 9.11A, pero no está sujeta a las disposiciones del número 22.2, salvo lo indicado en el número 5.523C y 5.523E donde dicha utilización no está sujeta a las disposiciones del número 9.11A y deberá continuar sujeta a los procedimientos de los Artículos 9 (salvo el número 9.11A) y 11, y a las disposiciones del número 22.2. (CMR-97)

5.536 La utilización de la banda 25,25-27,5 GHz por el servicio entre satélites está limitada a aplicaciones de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, y también a transmisiones de datos procedentes de actividades industriales y médicas en el espacio.

5.536A Las administraciones que exploten estaciones terrenas de los servicios de exploración de la Tierra por satélite o de investigación espacial no reclamarán protección respecto a las estaciones de los servicios fijo y móvil que explotan otras administraciones. Además, las estaciones terrenas que funcionan en los servicios de exploración de la Tierra por satélite o de investigación espacial tendrán en cuenta, respectivamente, las Recomendaciones UIT R SA.1278 y UIT R SA.1625. (CMR-03)

5.536B Las estaciones terrenas de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Corea (Rep. de), Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Moldova, Noruega, Omán, Uganda, Pakistán, Filipinas, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Singapur, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía, Viet Nam y Zimbabwe que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite, en la banda 25,5-27 GHz, no reclamarán protección contra estaciones de los servicios fijo y móvil, ni obstaculizarán su utilización y desarrollo. (CMR-07)

5.536C En Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Botswana, Brasil, Camerún, Comoras, Cuba, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Finlandia, Irán (República Islámica del), Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Lituania, Malasia, Marruecos, Nigeria, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Tanzania, Túnez, Uruguay, Zambia y Zimbabwe, las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial en la banda 25,5-27 GHz no reclamarán protección respecto a las estaciones de los servicios fijo y móvil, ni restringirán su utilización y despliegue. (CMR-03)

5.537 Los servicios espaciales que utilizan satélites no geoestacionarios del servicio entre satélites en la banda 27-27,5 GHz están exentos de cumplir las disposiciones del número 22.2.

5.537A En Bhután, Camerún, Corea (Rep. de), Federación de Rusia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Kazajistán, Lesotho, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam, la atribución al servicio fijo en la banda 27,9-28,2 GHz puede ser utilizada también por las estaciones en plataformas de gran altitud (HAPS) en el territorio de estos países. Estos 300 MHz de la atribución al servicio fijo para las HAPS en los países antes mencionados se utilizarán exclusivamente en el sentido HAPS tierra sin causar interferencia perjudicial a los otros tipos de sistemas del servicio fijo o a los otros servicios coprimarios, ni reclamar protección contra los

mismos. Además, el desarrollo de esos otros servicios no se verá limitado por las HAPS. Véase la Resolución 145 (Rev. CMR-07). (CMR-07).

5.538. Atribución adicional: las bandas 27,500-27,501 GHz y 29,999-30,000 GHz están atribuidas también a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente. Esas transmisiones espacio-Tierra no sobrepasarán una potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de +10 dBW en la dirección de los satélites adyacentes en la órbita de los satélites geoestacionarios. (CMR-07).

5.539. La banda 27,5-30 GHz puede ser utilizada por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) para el establecimiento de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

5.540. Atribución adicional: la banda 27,501-29,999 GHz está atribuida también a título secundario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.

5.541. En la banda 28,5-30 GHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite está limitado a la transferencia de datos entre estaciones y no está destinado a la recogida primaria de información mediante sensores activos o pasivos.

5.541A. Los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda 29,1-29,5 GHz (Tierra-espacio) deberán utilizar un control adaptable de la potencia para los enlaces ascendentes u otros métodos de compensación del desvanecimiento, con objeto de que las transmisiones de las estaciones terrenas se efectúen al nivel de potencia requerido para alcanzar la calidad de funcionamiento deseada del enlace a la vez que se reduce el nivel de interferencia mutua entre ambas redes. Estos métodos se aplicarán a las redes para las cuales se considera que la información del Apéndice 4 sobre coordinación ha sido recibida por la Oficina después del 17 de mayo de 1996 y hasta que sean modificados por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente. Se insta a las administraciones que presenten la información de coordinación del Apéndice 4 antes de esa fecha, a que utilicen estas técnicas en la medida de lo posible. (CMR 2000).

5.542. Atribución adicional: en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo (Rep. del), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Somalia, Sudán, Sri Lanka y Chad, la banda 29,5-31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números 21.3 y 21.5. (CMR 07).

5.543. La banda 29,95-30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de teledifusión, seguimiento y telemando.

5.543A. En Bhután, Camerún, Corea (Rep. de), Federación de Rusia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Kazajstán, Lesotho, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam, la atribución al servicio fijo en la banda 31-31,3 GHz puede ser utilizada también por los sistemas que utilizan estaciones en plataformas de gran altitud (HAPS) en el sentido tierra HAPS. El empleo de la banda 31-31,3 GHz por dichos sistemas está limitado a los territorios de los países antes enumerados y no deberá causar interferencia perjudicial a los otros tipos de sistemas del servicio fijo, a los sistemas del servicio móvil y a los sistemas que funcionan conforme a lo dispuesto en el número 5.545, ni reclamar protección con respecto a los mismos. Por otro lado, el desarrollo de estos servicios no se verá limitado por las HAPS. Los sistemas que utilizan las estaciones HAPS en la banda 31-31,3 GHz no causarán interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía que tenga una atribución a título primario en la banda 31,3-31,8 GHz, teniendo en cuenta los criterios de protección indicados en la Recomendación UIT R RA.769. Para garantizar la protección de los servicios pasivos por satélite, el nivel de la densidad de potencia no deseada en la antena de una estación HAPS en tierra en la banda 31,3-31,8 GHz estará limitado a -106 dB(W/MHz) en condiciones de cielo despejado y podría aumentarse hasta \square 100 dB(W/MHz) en condiciones de pluviosidad para tener en cuenta el desvanecimiento debido a la lluvia, siempre y cuando su incidencia efectiva en el satélite pasivo no sea mayor que la correspondiente a las condiciones de cielo despejado. Véase la Resolución 145 (Rev. CMR-07). (CMR-07).

5.544. En la banda 31-31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el Artículo 21, Cuadro 21-4 se aplican al servicio de investigación espacial.

5.545. Categoría de servicio diferente: en Armenia, Georgia, Mongolia, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán, la atribución de la banda 31-31,3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07).

5.546. Categoría de servicio diferente: en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Jordania, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, República Árabe Siria, Kirguistán, Rumania, Reino Unido, Sudafricana (Rep.), Tayikistán, Turkmenistán y Turquía, la banda 31,5-31,8 GHz, está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario (véase el número 5.33). (CMR-07).

5.547. Las bandas 31,8-33,4 GHz, 37-40 GHz, 40,5-43,5 GHz, 51,4-52,6 GHz, 55,78-59 GHz y 64 66 GHz están disponibles para aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo (véase la Resolución **75 (CMR-2000)**). Las administraciones deben tener en cuenta esta circunstancia cuando consideren las disposiciones reglamentarias relativas a estas bandas. Debido a la posible instalación de aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo por satélite en las bandas 39,5-40 GHz y 40,5-42 GHz, (véase el número **5.516B**), las administraciones deben tener en cuenta además las posibles limitaciones a las aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo, según el caso. (CMR-07).

5.547A. Las administraciones deberían tomar las medidas necesarias para reducir al mínimo la posible interferencia entre las estaciones del servicio fijo y las aerotransportadas del servicio de radionavegación en la banda 31,8-33,4 GHz, teniendo en cuenta las necesidades operacionales de los radares a bordo de aeronaves. (CMR-2000).

5.547B. Atribución sustitutiva: en Estados Unidos la banda 31,8-32 GHz está atribuida a título primario a los servicios de radionavegación y de investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra). (CMR-97).

5.547C. Atribución sustitutiva: en Estados Unidos la banda 32-32,3 GHz está atribuida a título primario a los servicios de radionavegación y de investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra). (CMR-03).

5.547D. Atribución sustitutiva: en Estados Unidos la banda 32,3-33 GHz está atribuida a título primario a los servicios entre satélites y de radionavegación. (CMR-97).

5.547E. Atribución sustitutiva: en Estados Unidos la banda 33-33,4 GHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación. (CMR-97).

5.548. Al proyectar sistemas del servicio entre satélites en la banda 32,3 33 GHz, del servicio de radionavegación en la banda 32-33 GHz, así como del servicio de investigación espacial (espacio lejano) en la banda 31,8-32,3 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación **707**). (CMR-03).

5.549. Atribución adicional: en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Togo, Túnez y Yemen, la banda 33,4-36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. (CMR-03).

5.549A. En la banda 35,5-36,0 GHz, la densidad de flujo de potencia media en la superficie de la Tierra radiada por cualquier

sensor a bordo de un vehículo espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) o del servicio de investigación espacial (activo), para cualquier ángulo mayor que $0,8^\circ$, medido a partir del centro del haz, no rebasará el valor de $-73,3 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en esta banda. (CMR-03).

5.550. Categoría de servicio diferente: en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Mongolia, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán, la atribución de la banda 34,7 35,2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **5.33**). (CMR-07).

5.550A. Para la compartición de la banda 36-37 GHz entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y los servicios fijo y móvil, se aplicará la Resolución **752 (CMR 07)**. (CMR 07).

5.551. (SUP - CMR-97)

5.551A. (SUP - CMR-03)

5.551AA. (SUP - CMR-03)

5.551B. (SUP - CMR-2000)

5.551C. (SUP - CMR-2000)

5.551D. (SUP - CMR-2000)

5.551E. (SUP - CMR-2000)

5.551F. Categoría de servicio diferente: en Japón, la atribución de la banda 41,5-42,5 GHz al servicio móvil es a título primario (véase el número **5.33**). (CMR-97).

5.551G. (SUP. CMR-03).

5.551H. La densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) producida en la banda 42,5 43,5 GHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) en la banda 42-42,5 GHz, no superará los siguientes valores en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía durante más del 2% del tiempo:

- 230 dB(W/m²) en 1 GHz y -246 dB(W/m²) en cualquier banda de 500 KHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía registrada como telescopio de parábola única, y

- 209 dB(W/m²) en cualquier banda de 500 KHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía registrada como estación de interferometría con línea de base muy larga.

Estos valores de dfpe deberán evaluarse mediante la metodología que figura en la Recomendación UIT-R S.1586-1 y el diagrama de antena de referencia y ganancia máxima de antena del servicio de radioastronomía consignados en la Recomendación UIT-R RA.1631, que deben aplicarse para todo el cielo y ángulos de elevación superiores al mínimo ángulo de funcionamiento θ_{min} del radiotelescopio (para el que debe adoptarse un valor por defecto de 5° en ausencia de información notificada).

Estos valores deberán aplicarse a cualquier estación de radioastronomía que:

- esté en funcionamiento antes del 5 de julio de 2003 y haya sido notificada a la Oficina antes del 4 de enero de 2004; o bien que
- se haya notificado antes de la fecha de recepción de la información completa en materia de coordinación o notificación prevista en el Apéndice 4, según proceda, sobre la estación espacial a la que se aplican los límites.

Las demás estaciones de radioastronomía notificadas tras estas fechas, pueden recabar el acuerdo de las administraciones que hayan autorizado las estaciones espaciales. En la Región 2 se aplicará la Resolución 743 (CMR-03). Los límites de esta nota pueden sobrepasarse en el emplazamiento de una estación de radioastronomía de cualquier país cuya administración lo admita. (CMR-07).

5.551I. La densidad de flujo de potencia producida en la banda 42,5-43,5 GHz por toda estación espacial geoestacionaria del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 42,5 GHz no superará, en el emplazamiento de cualquier estación de radioastronomía, los siguientes valores:

- 137 dB(W/m²) en 1 GHz y -153 dB(W/m²) en cualquier banda de 500 KHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de una estación de radioastronomía registrada como telescopio de parábola única, y
- 116 dB(W/m²) en cualquier banda de 500 KHz de la banda 42,5-43,5 GHz en el emplazamiento de una estación de radioastronomía registrada como estación de interferometría con línea de base muy larga.

Estos valores deberán aplicarse a cualquier estación de radioastronomía que:

- Esté en funcionamiento antes del 5 de julio de 2003 y se notifique a la Oficina antes del 4 de enero de 2004; o bien que
- se haya notificado antes de la fecha de recepción de la información completa prevista en el Apéndice 4 para la coordinación o notificación, según proceda, sobre la estación espacial a la que se aplican los límites.

Las demás estaciones de radioastronomía notificadas tras estas fechas, pueden recabar el acuerdo con las administraciones que hayan autorizado las estaciones espaciales. En la Región 2 se aplicará la Resolución 743 (CMR-03). Los límites de esta nota pueden sobrepasarse en el emplazamiento de una estación de radioastronomía de cualquier país cuya administración lo admita. (CMR-07).

5.552. En las bandas 42,5-43,5 GHz y 47,2-50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5-39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas

prácticamente posibles para reservar la banda 47,2-49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5-42,5 GHz.

5.552A. La atribución al servicio fijo en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz está destinada para las estaciones en plataformas a gran altitud. Las bandas 47,2 GHz y 47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en la Resolución 122 (Rev. CMR-07). (CMR-07).

5.553. Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5-47 GHz y 66-71 GHz, a reserva de no causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 5.43). (CMR-2000).

5.554. En las bandas 43,5-47 GHz, 66-71 GHz, 95-100 GHz, 123-130 GHz, 191,8-200 GHz y 252-265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite. (CMR-2000).

5.555. Atribución adicional: la banda 48,94-49,04 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. (CMR-2000).

5.555A. (SUP. CMR-03).

5.555B. En la banda 48,94-49,04 GHz, la densidad de flujo de potencia producida por cualquier estación espacial geoestacionaria del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) que funcione en las bandas 48,2-48,54 GHz y 49,44-50,2 GHz no debe exceder de -151,8 dB(W/m²) en cualquier banda de 500 KHz en la ubicación de cualquier estación de radioastronomía. (CMR-03).

5.556. En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4-54,25 GHz, 58,2-59 GHz y 64-65 GHz. (CMR-2000)

5.556A. La utilización de las bandas 54,25-56,9 GHz, 57-58,2 GHz y 59-59,3 GHz por el servicio entre satélites se limita a los satélites geoestacionarios. La densidad de flujo de potencia de una sola fuente en altitudes entre 0 km y 1 000 km sobre la superficie de la Tierra producida por las emisiones procedentes de una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá rebasar el valor de -147 dB(W/(m² □ 100 MHz)), en todos los ángulos de incidencia. (CMR-97).

5.556B. Atribución adicional: en Japón, la banda 54,25-55,78 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil para utilizaciones de baja densidad. (CMR-97).

5.557. Atribución adicional: en Japón, la banda 55,78-58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización. (CMR-97).

5.557A. En la banda 55,78-56,26 GHz, para proteger las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite

(pasivo), la máxima densidad de potencia entregada por un transmisor a la antena de una estación del servicio fijo está limitada a -26 dB(W/MHz) . (CMR-2000).

5.558. En las bandas 55,78-58,2 GHz, 59-64 GHz, 66-71 GHz, 122,25-123 GHz, 130-134 GHz, 167-174,8 GHz y 191,8-200 GHz podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencias perjudiciales al servicio entre satélites (véase el número 5.43). (CMR-2000).

5.558A. La utilización de la banda 56,9-57 GHz por los sistemas entre satélites se limita a los enlaces entre satélites geoestacionarios y a las transmisiones procedentes de satélites no geoestacionarios en órbita terrestre alta dirigidas a satélites en órbita terrestre baja. Para los enlaces entre satélites geoestacionarios, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente en altitudes entre 0 km y 1 000 km sobre la superficie de la Tierra, para todas las condiciones y para todos los métodos de modulación, no deberá rebasar el valor de $-147 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$, en todos los ángulos de incidencia. (CMR-97).

5.559. En la banda 59-64 GHz podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencias perjudiciales al servicio entre satélites (véase el número 5.43). (CMR-2000).

5.559A. (SUP - CMR-07).

5.560. La banda 78-79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.

5.561. En la banda 74-76 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia encargada de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite. (CMR-2000).

5.561A. La banda 81-81,5 GHz también está atribuida a los servicios de aficionados y aficionados por satélite a título secundario. (CMR-2000).

5.561B. En Japón, la utilización de la banda 84 86 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada al enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que utiliza satélites geoestacionarios. (CMR-2000).

5.562. La utilización de la banda 94-94,1 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) está limitada a los radares a bordo de vehículos espaciales para determinación de las nubes. (CMR-97).

5.562A. En las bandas 94-94,1 GHz y 130-134 GHz, las transmisiones de las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) dirigidas al haz principal

de una antena de radioastronomía pueden afectar a algunos receptores de radioastronomía. Las agencias espaciales que explotan los transmisores y las estaciones de radioastronomía pertinentes deberían planificar de consenso sus operaciones a fin de evitar este problema en la mayor medida posible. (CMR-2000).

5.562B. En las bandas 105-109,5 GHz, 111,8-114,25 GHz, 155,5-158,5 GHz y 217-226 GHz, el uso de esta atribución se limita estrictamente a las misiones espaciales de radioastronomía. (CMR-2000).

5.562C. El uso de la banda 116-122,25 GHz por el servicio entre satélites está limitado a los satélites en órbita geoestacionaria. A todas las altitudes de 0 a 1 000 km por encima de la superficie de la Tierra y en la vecindad de todas las posiciones orbitales geoestacionarias ocupadas por sensores pasivos, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente producida por una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá exceder de $-148 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ cualquiera que sea el ángulo de llegada. (CMR-2000).

5.562D. Atribución adicional: en Corea (Rep. de), las bandas 128-130 GHz, 171-171,6 GHz, 172,2-172,8 GHz y 173,3 174 GHz están atribuidas también al servicio de radioastronomía, a título primario, hasta 2015. (CMR-2000).

5.562E. La atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) está limitada a la banda 133,5-134 GHz. (CMR-2000).

5.562F. En la banda 155,5-158,5 GHz, la atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) caducará el 1 de enero de 2018. (CMR-2000).

5.562G. La fecha de entrada en vigor de la atribución a los servicios fijo y móvil en la banda 155,5 158,5 GHz será el 1 de enero de 2018. (CMR-2000).

5.562H. El uso de las bandas 174,8-182 GHz y 185-190 GHz por el servicio entre satélites está limitado a los satélites en órbita geoestacionaria. A todas las altitudes de 0 a 1 000 km por encima de la superficie de la Tierra y en la vecindad de todas las posiciones orbitales geoestacionarias ocupadas por sensores pasivos, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente producida por una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá exceder de $-144 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ cualquiera que sea el ángulo de llegada. (CMR-2000).

5.563. (SUP. CMR-03)

5.563A. Las bandas 200-209 GHz, 235-238 GHz, 250-252 GHz y 265-275 GHz son utilizadas por sensores pasivos en tierra para efectuar mediciones atmosféricas destinadas al monitoreo de los constituyentes atmosféricos. (CMR-2000).

5.563B. La banda 237,9-238 GHz también está atribuida al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y al servicio

de investigación espacial (activo) únicamente para los radares de nubes a bordo de vehículos espaciales. (CMR-2000).

5.564. (SUP. CMR-2000).

5.565. La banda de frecuencias 275-1 000 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 275-323 GHz, 327-371 GHz, 388-424 GHz, 426-442 GHz, 453-510 GHz, 623-711 GHz, 795-909 GHz y 926-945 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275-277 GHz, 294-306 GHz, 316-334 GHz, 342-349 GHz, 363-365 GHz, 371-389 GHz, 416-434 GHz, 442-444 GHz, 496-506 GHz, 546-568 GHz, 624-629 GHz, 634-654 GHz, 659-661 GHz, 684-692 GHz, 730-732 GHz, 851-853 GHz y 951-956 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la fecha en que se establezca el Cuadro de atribución en estas bandas. (CMR-2000).

5. COORDINACIÓN, NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA Y MODIFICACIÓN DE PLANES

5.1. Aspectos básicos.

Para la adquisición de un estatus jurídico internacional, que garantice el uso de las asignaciones de frecuencia de conformidad a las regulaciones emanadas de la UIT, éstas deben inscribirse en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR o el Registro). Para tal efecto, el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT, constituye el instrumento fundamental.

Es responsabilidad de CONATEL procurar la inscripción de las asignaciones nacionales en el Registro Internacional de Frecuencias, siguiendo los correspondientes procedimientos establecidos en el RR, en todos aquellos casos en que se estime necesario que tales asignaciones queden protegidas internacionalmente contra la interferencia perjudicial.

Lo anterior deberá cumplirse necesariamente, en el caso de las asignaciones de frecuencias inferiores a 30 MHz y en la de los servicios de radiocomunicaciones por satélite. La inscripción de

asignaciones en otras bandas de frecuencias, será necesaria en los casos de estaciones cercanas a las fronteras nacionales.

5.2 La Oficina de Radiocomunicaciones (BR).

Dentro de la estructura orgánica de la UIT, la BR es el organismo ante el cual deben hacerse las gestiones para la inscripción de las asignaciones en el MIFR. Entre otras, son funciones de la BR:

- El procesamiento de las notificaciones de asignación de frecuencias, incluida la información sobre posiciones orbitales de satélites geoestacionarios, recibida de las administraciones para su inscripción en el MIFR;
- El procesamiento de la información recibida en la aplicación de los procedimientos del RR (publicación anticipada, coordinación, etc.);
- El procesamiento y coordinación de los horarios estacionales de radiodifusión en ondas decamétricas;
- El examen y actualización del MIFR;
- La investigación de los casos de interferencia perjudicial;
- La recopilación de los resultados de las observaciones de comprobación técnica de las emisiones;

5.3 Coordinación y notificación de asignaciones de frecuencias.

Sin perjuicio de los acuerdos regionales o bilaterales, los procedimientos generales para la coordinación, notificación e inscripción internacional de las asignaciones de frecuencias y modificaciones de Planes, se encuentran establecidos en el Capítulo III del RR.

Artículo 11: Coordinación de asignaciones de frecuencias a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones de radiodifusión sonora por satélite, y a las estaciones terrenas pertinentes.

Artículo 12: Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a estaciones de radiocomunicación terrenal.

Lo anterior complementado con los apéndices 4, 5, 7, 25, 26, 27, 30, 30A y 30B del citado RR.

6. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

6.1. Modificaciones al Plan.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador dinámico, que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones.

CONATEL está facultada para modificar este Reglamento cuantas veces sea necesario de acuerdo al interés nacional, continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones que generan un uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al Plan deberá ofrecer posibilidades de migración a los usuarios del espectro radioeléctrico afectados, garantizando el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones autorizados y procurando minimizar el impacto económico que esta migración implique; de conformidad al procedimiento de la siguiente sección 6.2.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias podrá modificarse:

- (a) Como consecuencia de los acuerdos emanados de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), que modifique, a su vez, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del artículo 5 del RR-UIT.
- (b) Por determinación de CONATEL para responder a la demanda de frecuencias de nuevos servicios de radiocomunicaciones, de interés nacional.

Cuando el motivo sea el previsto en la letra (a), CONATEL procederá a dictar la Resolución que disponga la modificación del Plan, una vez que las Actas Finales de la CMR correspondiente sean ratificadas por el Estado Hondureño. En tal caso, los eventuales afectados por la modificación no podrán reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de la aplicación del principio básico enunciado en el segundo párrafo de esta sección.

Si el motivo de la modificación fuese el mismo que el señalado precedentemente, pero CONATEL por iniciativa propia introduce total o parcialmente esa modificación en el Plan, los eventuales afectados por ella tendrán el tratamiento que señala a continuación para la situación indicada en la letra (b).

Cuando el motivo de la modificación sea el previsto en la letra (b), CONATEL la comunicará previamente a los eventuales afectados por ella, indicándoles en cada caso, las opciones que

tienen, como consecuencia de la aplicación del procedimiento de migración establecido en la siguiente sección 6.2, para que en un plazo máximo de 30 días, presenten las observaciones que estimen pertinente.

Vencido dicho plazo y si resulta pertinente, CONATEL procederá a la emisión de la Resolución con la modificación al Plan y a aplicar el procedimiento de migración de servicios, atendiendo en lo posible las observaciones presentadas por los eventuales afectados.

6.2. Migración de Frecuencias

La migración, para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al Plan, no impedirá el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones objeto de la migración. CONATEL, procurará adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones.

Toda modificación al Plan, que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, deberá contener necesariamente un programa de migración que señale las bandas de frecuencias donde los operadores deberán continuar operando los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Para hacer efectiva una migración programada, CONATEL considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- 1) **Corto plazo:** entre 1 y 24 meses;
- 2) **Mediano plazo:** entre 2 y 5 años;
- 3) **Largo plazo:** más de 5 años.

Para garantizar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones en la aplicación de un programa de migración, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los programas de migración serán de cumplimiento obligatorio para los operadores objeto de migración y no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna de parte de CONATEL, por la migración de frecuencias a que están obligados a acatar.
- b) El plazo que CONATEL establezca deberá responder a la magnitud del uso del servicio afectado en la migración
- c) CONATEL ordenará, mediante Resolución específica, a cada titular de las Licencias otorgadas a quienes se les haya autorizado anteriormente frecuencias específicas dentro de los rangos afectados con la nueva atribución de frecuencias,

que migren y adapten sus sistemas a los nuevos rangos de frecuencias establecidos por CONATEL conforme a la atribución vigente, sujeto a los términos y condiciones que se establezcan en dicha Resolución.

- d) Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada en el despeje de la banda, podrá negociar directamente con la parte afectada, un plazo menor, mediante acuerdo compensatorio. Esta negociación se realizará sin la participación de CONATEL. Sin embargo, cualquier acuerdo definitivo que alcancen las partes, deberá ser comunicado en forma conjunta, por escrito, a CONATEL.

El acuerdo de migración que contemple un plazo menor para su ejecución; si transcurridos tres meses, las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, una de ellas o ambas, podrán recurrir a CONATEL, para que ésta proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso; las cuales una vez fijadas por CONATEL, son de cumplimiento obligatorio para las partes. Lo contemplado en este literal únicamente podrá efectuarse cuando del plazo máximo fijado, hubiere transcurrido menos de la mitad.

Para resolver las situaciones de la migración acordada en un menor plazo y en las que deba intervenir CONATEL por petición de parte, por aplicación de lo dispuesto en la letra (c) anterior, ésta considerará lo siguiente:

- La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de 10 años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
- En conexión con lo anterior, se verificará el tipo de depreciación contable (lineal o acelerada) aplicado por la parte afectada a los equipos involucrados.
- La compensación económica se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándosele a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos.
- CONATEL en estos casos, emitirá la Resolución que corresponda para fijar la compensación por la migración en menor plazo, acordada entre las partes.

7. APÉNDICE 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

Significado de los términos y expresiones utilizados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, extraídos preferentemente del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Las palabras

o expresiones que en las definiciones aparecen escritas en cursiva, significa que ellas están, a su vez, definidas en el presente apéndice.

1. **Adjudicación** (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias *administraciones*, para un servicio de *radiocomunicación* terrenal o espacial, en uno o varios países o en zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
2. **Administración**: En general, todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos (CS 1002). En particular, para Honduras, la administración es la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
3. **Anchura de banda necesaria**: Para una *clase de emisión* dada, anchura de banda de frecuencias, estrictamente suficiente, para asegurar la transmisión de la información, a la velocidad y con la calidad requeridas, en condiciones especificadas.
4. **Anchura de banda ocupada**: Anchura de banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado, 1/2, de la potencia *media* total de una *emisión* dada. En ausencia de especificaciones de la UIT-R para la clase de *emisión* considerada, se tomará un valor de 1/2 igual a 0.5%.
5. **Aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM)** (de la energía radioeléctrica): Aplicación de equipos o de instalaciones, destinados a producir y utilizar, en un espacio reducido, energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación*.
6. **Asignación** (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una *administración*, para que una *estación radioeléctrica* utilice una frecuencia o canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.
7. **Atribución** (de una banda de frecuencias): Inscripción en la Tabla (Cuadro) de atribución de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

8. **Baliza de radar (racon):** Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación, que al ser activado por la señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
9. **Banda de frecuencias asignada:** Banda de frecuencias al interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación* determinada; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria*, más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia*. Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler, que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.
10. **Clase de emisión:** Conjunto de características de una *emisión*, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características. Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
11. **Contorno de coordinación:** Línea que delimita la *zona de coordinación*.
12. **Correspondencia pública:** Toda *telecomunicación* que deban aceptar para su transmisión, las oficinas y *estaciones*, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.
13. **Dispersión ionosférica:** Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionósfera.
14. **Dispersión troposférica:** Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la tropósfera.
15. **Distancia de coordinación:** En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una *estación terrena*, más allá de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.
16. **Emisión:** *Radiación* producida, o producción de radiación, por una *estación* transmisora radioeléctrica. Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una *emisión*, sino una *radiación*.
17. **Emisión de banda lateral única:** *Emisión* de modulación de amplitud con una sola banda lateral.
18. **Emisión de banda lateral única y portadora completa:** *Emisión de banda lateral única* sin reducción de la portadora.
19. **Emisión de banda lateral única y portadora reducida:** *Emisión de banda lateral única* con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.
20. **Emisión de banda lateral única y portadora suprimida:** *Emisión de banda lateral única* en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.
21. **Emisión fuera de banda:** *Emisión* en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales*.
22. **Emisiones no deseadas:** Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *fuera de banda*.
23. **Emisión no esencial:** *Emisión* en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia, están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda*.
24. **Enlace multisatélite:** Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de dos *satélites* por lo menos y sin ninguna *estación terrena* intermedia. Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.
25. **Enlace de conexión:** Enlace radioeléctrico desde una *estación terrena*, situada en un emplazamiento dado, hacia una *estación espacial*, o viceversa, por el que se transmite información para una *radiocomunicación espacial* de un servicio distinto del *servicio fijo por satélite*. El emplazamiento dado, puede hallarse en un punto fijo especificado o en cualquier punto fijo dentro de zonas especificadas.
26. **Enlace por satélite:** Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de un satélite. Un enlace por *satélite* está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

27. **Espacio lejano:** Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a 2×10^6 kilómetros.
28. **Estación:** Uno o más transmisores o receptores, una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un *servicio de radiocomunicación*, o el *servicio de radioastronomía* en un lugar determinado. Las estaciones se clasifican según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.
29. **Estación aeronáutica:** *Estación terrestre del servicio móvil aeronáutica*. Puede ser instalada a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.
30. **Estación costera:** *Estación terrestre del servicio móvil marítimo*.
31. **Estación de aeronave:** *Estación móvil del servicio móvil aeronáutico* instalada a bordo de una aeronave, que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento*.
32. **Estación de aficionado:** *Estación del servicio de aficionados*.
33. **Estación de barco:** *Estación móvil del servicio móvil marítimo* a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento*.
34. **Estación de base:** *Estación terrestre del servicio móvil terrestre*.
35. **Estación de comunicaciones a bordo:** *Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo* destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y sus balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos, empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.
36. **Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:** *Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico*, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.
37. **Estación de frecuencias patrón y señales horarias:** *Estación del servicio de frecuencias patrón y señales horarias*.
38. **Estación de radioastronomía:** *Estación del servicio de radioastronomía*.
39. **Estación de radiobaliza de localización de siniestros:** *Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento*.
40. **Estación de radiodeterminación:** *Estación del servicio de radiodeterminación*.
41. **Estación de radiodifusión:** *Estación del servicio de radiodifusión*.
42. **Estación de radiofaro:** *Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro*.
43. **Estación de radiogoniometría:** *Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría*.
44. **Estación en plataforma a gran altitud:** *Estación situada sobre un objeto a una altitud de 20 a 50 Km. y en un punto nominal, fijo y especificado con respecto a la Tierra*.
45. **Estación espacial:** *Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra*.
46. **Estación experimental:** *Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. No incluye a las estaciones de radioaficionados*.
47. **Estación fija:** *Estación del servicio fijo*.
48. **Estación fija aeronáutica:** *Estación del servicio fijo aeronáutico*.
49. **Estación móvil:** *Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados*.
50. **Estación móvil de radiolocalización:** *Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados*.
51. **Estación móvil de radionavegación:** *Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados*.
52. **Estación móvil terrestre:** *Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente*.

- 53. Estación portuaria:** *Estación costera del servicio de operaciones portuarias.*
- 54. Estación terrena:** *Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación:*
- Con una o varias *estaciones espaciales*, o
Con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.
- 55. Estación terrena aeronáutica:** *Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.*
- 56. Estación terrena costera:** *Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.*
- 57. Estación terrena de aeronave:** *Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite, instalada a bordo de una aeronave.*
- 58. Estación terrena de barco:** *Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.*
- 59. Estación terrena de base:** *Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.*
- 60. Estación terrena móvil:** *Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.*
- 61. Estación terrena móvil terrestre:** *Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite, capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*
- 62. Estación terrena terrestre:** *Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.*
- 63. Estación terrenal:** *Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales. Toda estación que se mencione, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.*
- 64. Estación terrestre:** *Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 65. Estación terrestre de radiolocalización:** *Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 66. Estación terrestre de radionavegación:** *Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 67. Explotación dúplex:** Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de *telecomunicación*¹.
- 68. Explotación semidúplex:** Modo de explotación *simplex* en un extremo del circuito de *telecomunicación* y de explotación *dúplex* en el otro¹.
- 69. Explotación simplex:** Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de *telecomunicación*, por ejemplo, mediante control manual¹.
- 70. Facsímil:** Forma de *telegrafía* que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.
- 71. Frecuencia asignada:** Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una estación.
- 72. Frecuencia característica:** Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada. Una frecuencia portadora designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.
- 73. Frecuencia de referencia:** Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada*. La desviación de esa frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencia ocupada por la *emisión*.
- 74. Ganancia de una antena:** Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia

¹ Por lo general, la explotación dúplex y la semidúplex de un canal de radiocomunicación, requieren el empleo de dos frecuencias; la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

suministrada a la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente, puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida, se distingue entre:

- (a) la ganancia isotrópica o absoluta (G_0), si la antena de referencia es una antena isotrópica aislada en el espacio.
- (b) la ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_p), si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y, cuyo plano ecuatorial, contiene la dirección dada.
- (c) la ganancia con relación a una antena vertical corta (G_v), si la antena de referencia es un conductor rectilíneo, mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor, que contiene la dirección dada.

75. **ICM:** Aplicaciones industriales, científicas y médicas.

76. **Interferencia:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones, sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener, en ausencia de esta energía no deseada.

77. **Interferencia aceptada:** Interferencia de nivel más elevado que el definido como interferencia admisible, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.

78. **Interferencia admisible²:** Interferencia observada o prevista, que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el RR o en las Recomendaciones UIT-R o en acuerdos especiales según lo previsto en el RR.

79. **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR.

² Los términos "interferencia admisible" e "interferencia aceptada" se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

80. **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente, por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

81. **Órbita:** Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

82. **Órbita de los satélites geostacionarios:** Órbita de un satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa, se encuentra en el plano del ecuador de la Tierra.

83. **Potencia:** Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la clase de emisión, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- Potencia de cresta de la envolvente (PX o pX);
- Potencia media (PY o pY);
- Potencia de la portadora (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones UIT-R, que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo p indica la potencia en vatios y, el símbolo P la potencia en decibelios, relativa a un nivel de referencia.

84. **Potencia de la portadora** (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor, durante un ciclo de radiofrecuencia, en ausencia de modulación.

85. **Potencia en la cresta de la envolvente** (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de la modulación.

86. **Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.):** Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

87. **Potencia media** (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante intervalo de tiempo suficientemente largo, comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.
88. **Potencia radiada aparente (p.r.a.)**(en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a un dipolo de media onda* en una dirección dada.
89. **Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)** (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a una antena vertical corta* en una dirección dada.
90. **Radar**: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales de radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.
91. **Radar primario**: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación de señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
92. **Radar secundario**: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas, retransmitidas desde la posición a determinar.
93. **Radiación** (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera, en forma de *ondas radioeléctricas*, o esta misma energía.
94. **Radio**: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.
95. **Radioalineación de descenso**: Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
96. **Radioaltímetro**: Equipo de radionavegación instalado a bordo de una aeronave o de un vehículo espacial, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el vehículo espacial sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.
97. **Radioastronomía**: Astronomía basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.
98. **Radiobaliza**: Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica*, que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.
99. **Radiobaliza de localización de siniestros por satélite**: *Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
100. **Radiocomunicación**: Toda telecomunicación transmitida por medio de las *ondas radioeléctricas*.
101. **Radiocomunicación espacial**: Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales*, uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.
102. **Radiocomunicación terrenal**: Toda *radiocomunicación* distinta de la radiocomunicación espacial o de la *radioastronomía*.
103. **Radiodeterminación**: Determinación de la posición, velocidad u otra característica de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas*.
104. **Radiogoniometría**: *Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una estación o de un objeto.
105. **Radiolocalización**: *Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de la *radionavegación*.
106. **Radiomedida**: *Telemedida* realizada por *ondas radioeléctricas*.
107. **Radionavegación**: *Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
108. **Radiosonda**: *Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.*
109. **Recepción comunal** (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones receptoras que, en ciertos casos, pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que la utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

- Por un grupo del público en general, en un mismo lugar, o
- Mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

110. Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

111. Red de satélite: *Sistema de satélites* o parte de un sistema de *satélites* que consta de un sólo *satélite* y de las *estaciones terrenas* asociadas.

112. Relación de protección (RF): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada, a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada, de la señal deseada a la salida del receptor.

113. Satélite: Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

114. Satélite activo: Satélite provisto de una *estación* destinada a transmitir o retransmitir señales de *radiocomunicación*.

115. Satélite geostacionario: *Satélite geosincrónico* cuya órbita circular y directa, se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto de la Tierra. Por extensión, satélite que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.

116. Satélite geosincrónico: *Satélite* de la Tierra cuyo período de revolución es igual al período de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

117. Satélite reflector: *Satélite* destinado a reflejar señales de *radiocomunicación*.

118. Seguimiento espacial: Determinación de la bolsa de la *órbita*, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio, por medio de la *radiodeterminación*, con exclusión del *radar primario*, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

119. Servicio de aficionados: *Servicio de radiocomunicación* que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por

personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

120. Servicio de aficionados por satélite: *Servicio de radiocomunicación* que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra, para los mismos fines que el *servicio de aficionados*.

121. Servicio de ayudas a la meteorología: *Servicio de radiocomunicación* destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

122. Servicio de exploración de la Tierra por satélite: *Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales*, que pueden incluir enlaces entre *estaciones espaciales* y en el que:

- Se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos al estado del medio ambiente, por medio de *sensores activos* o de *sensores pasivos* a bordo de *satélites* de la Tierra;
- Se reúne información análogo por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;
- Dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;
- Puede incluirse, asimismo, la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

123. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: *Servicio de radiocomunicación* para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

124. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: *Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales*, situadas en *satélites* de la Tierra, para los mismos fines que el *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias*. Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

125. Servicio de investigación espacial: *Servicio de radiocomunicación* que utiliza *vehículos* espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

- 126. Servicio de meteorología por satélite:** Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
- 127. Servicio de movimiento de barcos:** Servicio de seguridad dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Se excluyen de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
- 128. Servicio de operaciones espaciales:** Servicio de radiocomunicación que concierne, exclusivamente, al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemedida espacial y el telemando espacial. Estas funciones serán realizadas dentro del servicio en el que opere la estación espacial.
- 129. Servicio de operaciones portuarias:** Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Se excluyen de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
- 130. Servicio de radioaficionados (aficionados según el RR):** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- 131. Servicio de radioaficionados por satélite (aficionados por satélite según el RR):** Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra, para los mismos fines que el servicio de aficionados.
- 132. Servicio de radioastronomía:** Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.
- 133. Servicio de radiocomunicación:** Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal.
- 134. Servicio de radiodeterminación:** Servicio de radiocomunicaciones para fines de radiodeterminación.
- 135. Servicio de radiodeterminación por satélite:** Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, que implica la utilización de una o más estaciones espaciales. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su funcionamiento.
- 136. Servicio de radiodifusión:** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- 137. Servicio de radiodifusión por satélite:** Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En este servicio la expresión "recepción directa" abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.
- 138. Servicio de radiolocalización:** Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.
- 139. Servicio de radiolocalización por satélite:** Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para la radiolocalización. Este servicio puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
- 140. Servicio de radionavegación:** Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.
- 141. Servicio de radionavegación aeronáutica:** Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.
- 142. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite:** Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.
- 143. Servicio de radionavegación marítima:** Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
- 144. Servicio de radionavegación marítima por satélite:** Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.
- 145. Servicio de radionavegación por satélite:** Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación. Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
- 146. Servicio de seguridad:** Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal, para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.
- 147. Servicio entre satélites:** Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.

148. Servicio especial: Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de este apéndice, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

149. Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

150. Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra, primordialmente, para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.

151. Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites, que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

152. Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

153. Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

154. Servicio móvil aeronáutico (OR)³: Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

155. Servicio móvil aeronáutico (R)⁴: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

156. Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse

incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

157. Servicio móvil aeronáutico (OR) por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

158. Servicio móvil aeronáutico (R) por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

159. Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barcos, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

160. Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

161. Servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:

- Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o,
- Entre estaciones terrenas móviles por intermedio una o varias estaciones espaciales.

162. Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

163. Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

164. Sistema adaptativo: Sistema de radiocomunicación que varía sus características radioeléctricas en función de la calidad del canal.

165. Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS): Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

3 (OR): fuera de rutas

4 (R): en rutas.

166. Sistema de satélites: *Sistema espacial* que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.

167. Sistema espacial: Cualquier conjunto coordinado de *estaciones terrenas*, de *estaciones espaciales*, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.

168. Telecomunicación: Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo (conductor alámbrico), radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

169. Telefonía: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

170. Telegrafía⁵: Forma de *telecomunicación* que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia, del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas o, la reproducción en esa forma, de cualquier información.

171. Telegrafía por desplazamiento de frecuencia: *Telegrafía* por modulación de frecuencia, en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

172. Telemando: Utilización de las *telecomunicaciones* para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.

173. Telemando espacial: Utilización de las *radiocomunicaciones* para la transmisión de señales radioeléctricas a una *estación espacial*, destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la *estación espacial*.

174. Telemidida: Aplicación de las *telecomunicaciones* que permite indicar o registrar automáticamente, medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

175. Telemidida espacial: *Telemidida* utilizada para la transmisión, desde una *estación espacial*, de resultado de mediciones efectuadas en un *vehículo espacial*, con inclusión de las relativas al funcionamiento del *vehículo espacial*.

176. Televisión: Forma de *telecomunicación* que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

177. Tiempo Universal Coordinado (UTC): Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el

⁵ Esta definición es la que establece el Convenio de la UIT. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la misma UIT define el término *telegrafía*, como forma de *telecomunicación*, para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

Sector Radiocomunicaciones y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH).

Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen 0° (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.

178. Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión*, o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión*. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

179. Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizado, exclusivamente, en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

180. Vehículo espacial: Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

181. Zona de coordinación: Zona asociada a una *estación terrena*, fuera de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.

SEGUNDO: Todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio nacional deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional Atribución de Frecuencias, así como con los reglamentos, normas técnicas y resoluciones complementarias que emita CONATEL.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la Resolución número NR001/99 emitida por CONATEL el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del veintisiete de marzo de aquel mismo año, que contenía el anterior Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; el cual de ahora en adelante deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS
PRESIDENTE
CONATEL

ARMANDO JOSÉ AGUILAR ARIAS
COMISIONADO SECRETARIO
CONATEL